

*chos años que el Mayorazgo no goza esta possession, ni su valor se carga en las quantas de Mayordomos, por averla enagenado los señores Condes.*

114 Item comprò su Señoria la sexta parte de la Dehesa de Arroyo el Horno, de los Frayles del Paular de Segovia por nueve mil ducados: esta sexta parte vale diez mil ducados; porque aunque aora no està arrendada mas de en setenta y cinco mil maravedis, suele valer mucho mas, si se arrienda à pasto, y labor, como se suele hazer. Està arrendada toda la Dehesa por nueve años, en quatro años, en cinquenta mil cada año, que fenece Vispera de San Miguel de mil quinientos y sesenta y siete. *Consta ser cierta esta compra, con la calidad de Vinculo, como lo dize la facultad del numero veinte y quatro, para los nueve mil ducados cargados al Estado, y demàs dellos los seis mil ducados de la del numero veinte y ocho, sin relacion de la primera; con que en todos son quinze mil ducados de principal los*

Sexta parte de la Dehesa de Arroyo el Horno, vinculada antes, como dize.

Que las Dehe-  
das de Elreña  
dada, aca de  
oro en el  
bas de el  
las vincula-  
de enq stoz

Termino des-  
poblado de Pi-  
quillos, está vin-  
culado, como  
expresa la parti-  
da.

Hacienda con-  
prada al Obispo  
de Palencia en  
el Lugar de Vi-  
llago, no la go-  
za el Mayoraz-  
go.

cargados, por nueue mil que dize la par-  
tida costò la dicha sexta parte, que está  
vinculada, como expressa el numero no-  
venta desta Certificacion.

Item comprò su Señoria de  
Juan Briceño el Termino de Piquillos  
por diez mil ducados, que vale de ren-  
ta trecientos ducados. Es notorio que  
vale doze mil ducados, por ser Termi-  
no Redondo, y con su jurisdiccion ci-  
vil, y criminal, è tener muy buenos  
pastos, asì de Verano, como de Invier-  
no, y agua para los ganados. Consta de  
esta compra, como lo expressa el numero  
treinta y nueue deste Informe, y los diez  
mil ducados se tomaron à censo contra el  
Estado, con la calidad de incorporaciõ en  
el Mayorazgo, como se executò, y lo con-  
tiene el numero noventa y vno. Y se ad-  
ierte, que esta escriptura del año de mil  
quinientos y setenta y tres expressa en el  
Memorial inserto en ella valia trecien-  
tos ducados de rēta, y desde el de mil qui-  
nientos y sesenta y vno en adelante se es-  
tán pagando de las que el Mayorazgo

siene en Cigales quinientos ducados de à  
trecientos y setenta y cinco maravedis  
cada vno cada año.

116 Las cinquenta y seis partidas  
restantes de todo el dicho Memorial,  
segun sus valuaciones, que dize costa-  
ron las casas, censos, juros, cargas de  
pan mediado, y parres de yervas en dif-  
rintas Dehesas, vinculadas antes, no  
citan dia, mes, y año de sus compras, y  
ante que Escrivanos; y considerando-  
las todas por existentes (*aunque falta  
razon en los libros de las mas de ellas, ni  
se cargan en quantas de Mayordomos  
muchos años ha*) importa el precio de  
sus compras siete quentos ochocientos y  
treinta y siete mil setecientos y sesenta y  
dos maravedis; el qual, aunque se divi-  
da para gananciales entre los señores  
Condes Don Antonio, y Doña Luisa,  
y sus señores herederos, *no equivale à  
la falta de los setenta y nueve quentos  
novecientos y diez y ocho mil seteciētos  
y quarenta maravedis, en que està per-  
judicado el Mayorazgo, como expressa*  
el

Las 56. parti-  
das menores de  
Casas, Censos,  
Juros, Pan, y Yer-  
vas agregadas à  
Dehesas vincu-  
ladas, dize la  
suma de todas, y  
aunque se regu-  
len existentes, no  
alcanza su precio  
à satisfacer el  
debito de los  
Condes al Mayo-  
razgo.

Tavo los ma-  
rinos, los el  
mevo con la  
Condes de Lu-  
na y el feudo  
con Don Ma-  
ria de Zuniga  
Requiere.

el numero ciento y ocho ; esto sin considerar el mayor exceso de empeño por las veinte y quatro facultades , y posesiones incorporadas en el Mayorazgo, que se mencionan desde el numero treze, hasta el treinta y seis , y desde el treinta y ocho, hasta el quarenta de esta Certificacion.

Hereda los Estados de Benavente el Conde D. Juan , segundo del nombre , y septimo de la Casa.

Tuvo dos matrimonios, el primero con la Condesa de Luna, y el segundo con Doña Mencia de Zuñiga y Requesens.

117 Heredò los Estados de Benavente el señor Conde Duque Don Juan Alfonso Pimentel, hijo de los dichos señores Condes Don Antonio, y Doña Luisa Henriquez, que fue segundo del nombre, y septimo de la Casa, Visorrey, y Capitan General de los Reynos de Valencia, y Napoles, del Consejo de Estado, y Guerra de su Magestad, su Presidente en el Supremo de Italia, y Mayordomo Mayor de la Serenissima Reyna, que casò dos vezes; la primera, con dicha señora Doña Catalina Vigil de Quiñones, Condesa de Luna; y la segunda, con la señora Doña Mencia de Zuñiga y Requesens, hija de la Casa de los Velez,

Adelantado Mayor de Murcia; y de vno, y otro matrimonio tuvo diferentes señores hijos.

II 18 Del primero, al señor Conde Duque de Benavente Don Antonio Alfonso Pimentel, segundo del nombre, y octavo de la Casa, que casò con la señora Doña Maria Ponce de Leon, hija de los Excelentísimos señores Duques de Arcos, de cuyo matrimonio fueron hijos el señor Conde Duque de Benavente D. Juan Francisco Alfonso Pimentel, tercero del nombre, y noveno de la Casa, que casò con la señora Doña Mencía Faxardo y Requensens, abuelos del señor Conde Duque actual Don Francisco Antonio Casimiro, y à la señora Doña Teresa Pimentel, que casò con el señor Don Antonio Fernandez de Cordova Cardona y Aragon, siendo Conde de Cabra, que despues fueron Duques de Sesa, Soma, y Baena.

II 19 Del segundo matrimonio tuvieron al señor Don Juan Pimentel y Zuñiga, que fue Marquès del Villar

Hijos del primer matrimonio.

Los del segundo matrimonio.

por la persona de la dicha señora Doña Mencía de Zuñiga y Requesens su madre.

Facultades con que el Conde Don Juan gravò el mayorazgo en su vida, que tuvo obligacion de redimir su importe, con los frutos dèl, y otros bienes suyos.

120 Demàs de los empeños tan notorios, que constan de todo el hecho antecedente desta Certificacion, causados al Mayorazgo, Casa, y Estados de Benavente, por los dichos señores Condes Don Antonio, y Doña Luísa, padres del dicho señor Conde Don Juan, segundo del nombre, y septimo de la Casa, y que su Excelencia manejò empleos tan relevantes à su gran sangre; Consta de los dichos libros, y papeles, que por catorze facultades Reales, que hasta aora se ha reconocido se le concedieron para los gastos de ellas, y servicios particulares à la Corona, y Patrimonio Real destos Reynos, y para otros fines, que dellas consta, gravò sus Estados en la suma tan considerable, que se dirà, sin poner los motivos, por escusar prolixidad, y no ser de cabimiento, conforme à la Concordia, que las que son, y sus sumas, es à saber.

Por

9. de Abril de  
1580.

Por vna, su fecha de  
nueve de Abril de mil  
quinientos y ochenta,  
para doze mil ducados  
de principal de à tre-  
cientos y setenta y cin-  
co maravedis cada vno,  
que hazen quatro quen-  
tos y quiniētos mil ma-  
ravedis.

4.500j.

25. de Julio del  
mismo año.

Por otra de veinte y  
cinco de Julio del mis-  
mo año de mil quiniē-  
tos y ochenta, para diez  
y ocho mil ducados de  
principal, que valen seis  
quētos setecientos y  
cinquenta mil marave-  
dis.

6.750j.

22. de Septiem-  
bre de 1586.

Por otra, su fecha en  
veinte y dos de Septiē-  
bre de mil quinientos y  
ochēta y seis, para qua-  
renta y dos mil ducados  
de principal, que valen  
quin-

11.250j.

302

quinze quentos setecientos y cinquenta mil maravedis.

11.2500

15.7500

17. de Mayo de 1589.

Por otra de veinte y siete de Mayo de mil quinientos y ochenta y nueve, para doze mil ducados de principal, que valen quatro quentos y quinientos mil maravedis.

4.5000

10. de Mayo de 1591.

Por otra de diez y ocho de Mayo de mil quinientos y noventa y vno, para doze quentos de maravedis.

12.-----

Dicho dia 18. de Mayo de 1591.

Por otra del mismo dia diez y ocho de Mayo de mil quinientos y noventa y vno, para redimir censos de por vida, que avia tomado dicho señor Conde, diez y siete quentos quatrocientos y quarenta y qua-

43.5000

303

303 258 08

quatro mil ciento y se-  
senta y vn maravedis de  
principal,

43.500U.

17.444U161

30. de Octubre  
de 1591.

Por otra de treinta  
de Octubre de mil qui-  
nientos y novēta y vno  
para seis quentos seis-  
cientos y treinta y qua-  
tro mil seteciētos y cin-  
co maravedis de prin-  
cipal, para dicho efec-  
to.

27 de Febrero  
de 1592

6.634U705

4. de Septiembre  
de 1593.

Por otra de quatro  
de Septiembre de mil  
y quinientos y noventa  
y tres, para imponer  
treinta y quatro mil du-  
cados de principal, que  
valen doze quentos se-  
tecientos y cinquenta  
mil maravedis.

9 de Febrero de  
1593.

12.750U.

20. de Febrero  
de 1597.

Por otra, su fecha de  
veinte de Febrero de  
mil quinientos y no-  
venta y siete, para doze

80.328U866.

Qq mil

303 258 08

304

mil ducados de principal, que valen quatro quentos y quinientos mil maravedis.

80. 3280866.

4. 5000

27. de Febrero de 1598.

Por otra, con fecha de veinte y siete de Febrero de mil quinientos y noventa y ocho, para ocho mil ducados de principal, que valen tres quentos de maravedis.

3. -----

9. de Febrero de 1599.

Por otra de nueve de Febrero de mil quinientos y noventa y nueve para veinte mil ducados de principal, que valen siete quentos y quinientos mil maravedis.

7. 5000

17. de Mayo de 1599.

Por otra, con fecha de diez y siete de Mayo del mismo año de mil quinientos y noventa y nueve, para tres quentos

95. 3280866.

fe-

305  
setecientos y cinquenta  
mil maravedis de prin-  
cipal.

95.328y866.  
-----  
3.750y.

20. de Septiem-  
bre de 1602.

Por otra de veinte  
de Septiembre de mil  
seiscientos y dos, para  
veinte mil ducados de  
principal, que valen sie-  
te quentos y quinien-  
tos mil maravedis.

7.500y.

18. de Julio de  
1615.

Por otra de diez y  
ocho de Julio de mil  
seiscientos y quinze, pa-  
ra cinquenta mil duc-  
dos de principal, que  
valen diez y ocho quē-  
tos setecientos y cin-  
quenta mil maravedis.

18.750y.

Suma de princi-  
pal de todas las  
14. facultades de  
el Conde Don  
Juan, su redito, y  
como en ellas  
no está expreſſa-  
do con lo que  
gravaron el Ma-  
yoraazgo los se-  
ñores Condes  
sus

*Que las dichas cator-  
ze facultades, segun, y  
como antes se expreſſa, y*

125.328y866  
-----

*por las quales no están obligados los Con-  
cejos, y vezinos de las Villas del Estado,  
ni referido en ellas el gravamen que te-  
nian sus rentas por las concedidas al se-*

17. de Febrero  
de 1798.  
sus padres, posesiones que agregaron, y vendieron.

306

ñor Conde Don Antonio, como antes se diz e: falta de posesiones de las vinculadas; las agregadas al Mayorazgo, y cõ que cargas: enagenacion del Dote, y Arras de dicha Señora Condesa Doña Luisa; y todo lo demàs que por menor se contiene hasta el numero ciento y diez y seis. **MON-TAN** ciento y veinte y cinco quentos trecientos y veinte y ocho mil ochocientos y sesenta y seis maravedis de principales, cargados en virtud dellas mismas sobre los bienes del Mayorazgo de la Casa, y Estados de Benavente, à razon de quinze, diez y seis, y diez y siete mil el millar, à cuyo respecto se pagaron sus reditos hasta la reducion general de Censos à veinte mil por la Pragmatica del año de mil seiscientos y veinte y uno, que los dichos

Censos que cargò  
contra el Estado el  
Señor Conde D. Juan  
segundo, y septi-  
mo de la Ca-  
sa.

Principales.

125. 3288866.

El redito de ellos à  
veinte mil el  
millar.

6.2668443.

cient-

*ciento y veinte y cinco quentos trecientos y veinte y ocho mil ochocientos y sesenta y seis maravedis, hazen tres millones seiscientos y ochenta y seis mil ciento y quarenta y tres reales, y quatro maravedis; y ducados trecientos y treinta y cinco mil ciento y tres, diez reales, y quatro maravedis; y el redito dellos à dicha razon de veinte mil el millar, importa seis quentos dozientos y sesenta y seis mil quatrocientos y quarenta y tres maravedis, que valen ciento y ochenta y quatro mil trecientos y siete reales, y cinco maravedis; y ducados diez, y seis mil setecientos y cinquenta y cinco, dos reales, y cinco maravedis. Y respecto de que el señor Conde Don Juan tuvo obligacion à redimir toda la dicha suma, à ciertos plazos, con el producto de las rentas del Estado, y otros efectos fuyos, para la inteligencia de este hecho se informa aqui de las Cédulas de su Magestad, que huvo para ello, y son las que por capitulos se expressará, à saber.*

Tuvo obligació el Conde D. Juan à desempeñar el importe principal de las 14. facultades, por las Cédulas Reales, de que se informa.

Por

Cedula de 18. de Mayo de 1591. cometida al Corregidor de Valladolid, para desempeño de los 17. q̄s. 444H161. mrs. de la facultad de el mismo dia.

121 Por vna Cedula de la Magestad del Serenissimo Rey Phelipe Tercero, firmada de su Real mano, y refrendada de Juan Vazquez, su Secretario de la Camara, y Estado de Castilla, su fecha en el Pardo en diez y ocho de Mayo de mil quinientos y noventa y vno, *se hizo saber al Corregidor de la Villa de Valladolid, como por vna Carta, y Provision del dicho dia diò su Magestad licencia, y facultad al dicho señor Conde Dan Juan, para imponer sobre los bienes de su Estado, y Mayorazgo el Censo, al quitar, que se montasse en diez y siete quentos quatrocientos y quarenta y quatro mil ciento y sesenta y vn maravedis de principal, para redimir con ellos otra tanta cantidad de Censos de por vida, de que pagava muchos reditos, como por ella veria.* Y porque la voluntad de su Magestad era, que se redimiesen de los frutos, y rentas del dicho Estado, quatro mil ducados cada año, comenzando à correr el primero desde el de mil quinientos y noventa y

cin-

Tuvo obligacio  
el Conde Juan  
de Camargo el  
importe princ  
pal de las 14. l  
cuestas, por las  
Cedulas Reales  
de que se hizo  
m.

*cinco en adelante, para que lo referido  
 tuviese efecto se le mandò proveyese,  
 que dicho Conde por sí, y los successio-  
 res en el dicho su Estado, y Mayoraz-  
 go otorgasse Poder en causa propia,  
 irrevocable, al Depositario General,  
 que entonces era, y por tiempo fuesse  
 de dicha Villa, para que cobrasse de las  
 Rentas de dicho Estado los referidos  
 quatro mil ducados en cada un año, pa-  
 ra que como se cobrasen se redimiesse lo  
 que se pudiesse, con parecer del dicho Co-  
 rregidor, si fuesse cantidad que se pu-  
 diesse emplear en ello; y no lo siendo, em-  
 biasse testimonio al Consejo de la Cama-  
 ra, de como la tenia cobrada, y en poder  
 del dicho Depositario General; y que no  
 lo haziendo assi dicho señor Conde, se  
 pudiesse embiar Executor à su costa para  
 lo hazer cumplir, haziendo notificar à  
 los Mayordomos del dicho Estado, en  
 cuya parte se diesse la consignacion, no  
 acudiesen con maravedis algunos della  
 à otra persona, como mas por menor en  
 la dicha Cedula se contiene.*

Por

Otra , con fecha de 30. de Octubre de 1591. para el mismo desempeño , que la antecedente , y de los 6. 6344705. mrs. de la facultad del mismo dia 30. de Octubre.

122 Por otra de su Magestad, firmada de su Real mano , y refrendada del dicho Juan Vazquez, su fecha en el Pardo en treinta de Octubre de mil quinientos y noventa y vno , hizo saber à dicho Corregidor de Valladolid, como por la dicha Cedula de diez, y ocho de Mayo, que dize la partida antecedente , se le avia mandado proveyessse, que el dicho señor Cōde D. Juan Alfonso otorgasse dicho Poder en causa propria al dicho Depositario General , para cobrar quatro mil ducados cada año, comenzando desde el referido de mil quinientos y noventa y cinco , hasta tanto que se redimiessen , y quitassen dichos diez y siete quentos quatrocientos y quarenta y quatro mil ciento y sesenta y un maravedis, que avia de imponer sobre los bienes de dicho Estado, y Mayorazgo en virtud de la facultad, que para ello se le diò dicho dia ; y que por parte del dicho Conde se avia hecho relacion , que aviendo vsado de la dicha facultad à causa de averse execu-

rado la quenta de los dichos censos de  
 por vida, à razon de siete mil el millar,  
 y ser muchos de ellos à ocho mil, por  
 averse errado el que la hizo, no basta-  
 vā dichos diez y siete quentos quatro-  
 cientos y quarenta y quatro mil cien-  
 to y sesenta y vn maravedis para redi-  
 mirlos; antes faltavan seis quentos seis-  
 cientos y treinta y quatro mil setecientos  
 y cinco maravedis, porque avia suplica-  
 do se le mandasse dar otra facultad para  
 imponerlos afsimismo à censo sobre el  
 dicho Estado, y que su Magestad se la  
 avia concedido por otra su Carta, y Pro-  
 vision del dicho dia treinta de Octubre  
 de mil quinientos y noventa y vno; con  
 que se redimiessen successivamente  
 quatro mil ducados cada año, despues  
 de los dichos diez y siete quentos qua-  
 trocientos y quarenta y quatro mil  
 ciento y sesenta y vn maravedis de la  
 primera facultad; y para que lo referi-  
 do tuviesse efecto, se le mandò prove-  
 yesse, que dicho Conde alargasse la con-  
 signacion que tenia hecha para la redemp-  
 cion.

Otra, con fecha de 30. de Octubre de 1591 para el mismo del mismo peno, que la antecedente, y de los 6. de 1597. 705. nrs. de la facultad del mismo día 30. de Octubre.

*cion de los dichos diez y siete quientos quatrocientos y quarenta y quatro mil ciento y sesenta y un maravedis, para que fuesse, y se entendiesse tambien para los dichos seis quientos seiscientos y treinta y quatro mil setecientos y cinco maravedis, que todo montava veinte y quatro quientos y setenta y nueve mil quatrocientos y setenta y seis maravedis; y que por si, y los successores en dicho su Estado, y Mayorazgo otorgasse poder en causa propria al dicho Depositario General para que cobrasse de las Rentas de el dichos seis quientos seiscientos y treinta y quatro mil setecientos y cinco maravedis, successivamente despues de aver cobrado los referidos diez y siete quientos quatrocientos y quarenta y quatro mil ciento y sesenta y un maravedis, al mismo respecto de quatro mil ducados al año; y que como se cobrasen fuesse el dicho Depositario redimiendo cada año lo que se pudiesse, con parecer de dicho Corregidor; con apercibimiento, que de no ha-*

zer la cobrança, y redempcion, se embiaria Executor à su costa, para que lo cobrasse de el, y de sus bienes, lo que avia de aver cobrado, y con ello se redimiesse el dicho Censo; y que se obligasse dicho señor Conde à que lo cumpliria assi, y embiaria al Consejo de la Camara cada año testimonio de lo que redimiesse; y no lo haziendo, se despacharia Executor à su costa, como contra dicho Depositario General; y que fecha, y otorgada la dicha Escripura de Poder, en que avia de insertarse dicha Cedula, hiziesse notificar à las personas que huviesen de pagar las Rentas del Estado, *sobre que se hiziesse la consignacion de dichos quatro mil ducados, acudiesen con los maravedis de ella al dicho Depositario, y no à otra persona, como mas por menor en ella se contiene.*

123 Por otra Cedula de su Magestad, firmada de su Real mano, y referendada de D. Luis de Salazar, su Secretario de la Camara, y Estado de Cas-

cha, impuestas  
para el dote de  
la Marquesa de  
los Velez.

La de 4. de Septiembre de 1593  
para la redempcion de los 300.  
ducados por facultad desta fecha

cha, impuestos para el dote de la Marquesa de los Velez.

tilla, su fecha en San Lorenço el Real del Escorial en quatro de Septiembre de mil quinientos y noventa y tres, se hizo saber al dicho Corregidor de Valladolid, como por una Carta, y Provision de su Magestad, del mismo dia, fue servido de dar licencia, y facultad al dicho señor Conde de Benavente Don Juan Alfonso, y al señor Don Antonio de Quiñones Pimentel, Conde de Luna, su hijo mayor, y successor en su Estado, y Mayorazgo, para imponer sobre los bienes del de Benavente el Censo al quitar que se montasse en treinta mil ducados de principal, para ayuda à cumplir la dote de la señora Doña Maria Pimentel, su hija, y hermana, que estava concertada de casar con el Marqués de los Velez. Y porque la voluntad de su Magestad era, que los dichos treinta mil ducados se redimiesen de los frutos, y rentas del dicho Estado, y Mayorazgo desde el año de mil seiscientos y onze, que se presuponia averse acabado de redimir otros censos, à que el dicho Conde de Benaven-

La de 4 de Sep-  
tiembre del 1593  
para la redemp-  
cion de los 3000  
ducados por la  
cruzada desta re-  
gion

te estava obligado de los que avia impuesto por facultades de su Magestad, à quatro mil ducados cada año, hasta que fuesen redimidos dichos treinta mil ducados. Y para que tuviesse efecto lo referido, se le mandò à dicho Corregidor proveyesse, que los dichos señores Condes de Benavente, y Luna, señalassen, y situassen desde luego rentas del dicho Estado, y Mayorazgo, y por sí, y sus sucesores otorgassen poder en causa propia al Depositario General, que es, ò fuesse, para que cobrasse de las referidas rentas los dichos quatro mil ducados cada año, desde el dicho de mil seiscientos y onze en adelante; y que así como se cobrasen, se redimiesse el dicho censo, à cuyo fin se le mandò executar lo mismo que contiene la Cedula Real de la partida antecedente, segun, y como mas por menor en esta se expresa.

124 Por otra Cedula de su Magestad, firmada de su Real mano, y refrendada de Don Manuel Vazquez, su  
Se-

La de 23. de  
Febrero de 1595.  
que expresa las  
facultades desde  
25. de Julio de  
1580.

1580. y dize mon-  
tan todas 68. qs.  
3280766. mrs. de  
que desempeñò  
10.804750. mrs.  
y dà forma para  
los años en que  
ha de redimir el  
resto cumplimiẽ-  
to à ellas.

316

Secretario de la Camara, y Estado de  
Castilla, su fecha en Madrid en veinte  
y tres de Febrero de mil quinientos y  
noventa y cinco, se hizo saber al dicho  
Corregidor de Valladolid, que por parte  
del dicho señor Conde Duque Don Juan  
se avia hecho relacion à su Magestad,  
que despues que heredò su Casa, y Ma-  
yoraazgo se le avian concedido en di-  
ferentes ocasiones facultades para impo-  
ner algunos censos sobre los bienes de el,  
con obligacion de redimirlos en ciertos  
años, que eran las siguientes, en esta for-  
ma: En veinte y cinco de Julio de mil  
quinientos y ochenta, diez y ocho mil  
ducados para los gastos que avia de ha-  
zer en servicio de su Magestad en la  
jornada de portugal; con que aquellos, y  
otros doze mil ducados, para que se le  
avia concedido otra facultad en nueve  
de Abril del mismo año de mil quinien-  
tos y ochenta, los redimiesse en quinze  
años, cada uno dos mil ducados; cuya  
redempcion se cometió al Corregidor de  
la Ciudad de Leon: En veinte y dos de

Sep-

Septiembre de mil quiniētos y ochenta y seis, de quarenta y dos mil ducados para pagar lo que debia de los gastos, que hizo en la jornada de Portugal, y otras deudas sueltas, con que se redimieffen en siete años, los tres primeros à tres mil ducados cada año, y los quatro siguientes à razon de ocho mil ducientos, y cinquenta ducados en cada vn año; cuya redempcion se cometio al Corregidor de la Ciudad de Zamora: En veinte y siete de Mayo de mil quiniētos y ochenta y nueve, de diez y seis mil ducados, para el gasto que avia de hazer con las Lanças, que embiò para servir à su Magestad, con obligacion de redimirlos en diez años, que avian de començar à correr de alli à seis: En diez y ocho de Mayo de mil quinientos y noventa y vno, de diez y siete quentos quatrocientos y quarenta y quatro mil ciento y sessenta y vn maravedis, para redimir censos de por vida, con que se redimieffen quatro mil ducados cada año, desde el referido de mil quinientos y noventa

y cinco. En treintā de Octubre del dicho año de mil quinientos y noventa y vno, de seis quentos seiscientos y treinta y quatro mil setecientos y cinco maravedis para acabār de redimir los dichos censos de por vida, con que se redimies-  
 sen quatro mil ducados cada año despues de acabados de redimir los de la partida antecedente: En quatro de Septiembre de mil quinientos y noventa y tres, de treinta y quatro mil ducados para ayuda à pagar la dote de la señora Doña Maria Pimentel su hija, que casò con el Marquès de los Velez, con que se redimies-  
 sen quatro mil ducados cada año, desde el de mil seiscientos y onze en adelante; cuya redempcion de dichas quatro ultimas facultades, se cometì al dicho Corregidor de Valladolid; y que toda la dicha suma la impuso à censo sobre el dicho su Estado, y Mayorazgo, que monta sesenta y ocho quentos trecientos y veinte y ocho mil setecientos y sesenta y seis maravedis; y que por averle concedido algunas Cédulas de suspension,

*Solamente avia redimido diez quentos ochocientos y quatro mil setecientos y cinquenta maravedis, como se viò por vna Certificacion firmada de Juan de Cosca, y Alonso de Carasa, sus Contadores, la qual se presentò en el Consejo de la Camara, y que para lo referido le avia sido necessario estrecharse todo lo posible, respecto de la necesidad de los tiempos, la qual passava adelante, y que entonces estavan sus vassallos pobres, y muy alcançados, de forma, que muchos de ellos avian desamparado sus casas, y haziendas, à cuya causa avian venido las rentas en mucha quiebra, y diminucion; y que lo que de ellas le quedava para el sustento de su Casa, no solamente se cobrava mal, pero con ello era forçoso ir entreteniendo, y socorriendo à los vassallos, para que de todo punto no se acabassen de perder; con lo qual, y con la mucha hazienda que avia salido de su Casa para el casamiento de la señora Marquesa de los Velez su hija, y los gastos que se le ofrecian en el del señor*

*Conde de Luna su hijo mayor, y averle  
 dado el Condado de Luna, y el Mayorazgo de Don Suero de Quinones, esta-  
 va impossibilitado dicho señor Conde  
 Don Juan de acudir à la redempcion de  
 los dichos censos; porque pidió, y supli-  
 cò à su Magestad, que teniendo confi-  
 deracion à lo susodicho, fuesse servi-  
 do de mandarle acomodar, y que no  
 fuesse obligado à redimir de todos los  
 dichos censos mas de quatro mil du-  
 cados cada año, començando desde el  
 antecedente de mil y quinientos y no-  
 venta y quatro en adelante, hasta que  
 viniessen por su antigüedad à quedar  
 redimidos; pues aunque para hazerlo  
 así se avia de estrechar mas de lo que  
 su gran calidad requeria, ò como su  
 Magestad mandasse; en vista de lo qual  
 fue servido de mandar al dicho Corregi-  
 dor de Valladolid, que el dicho señor  
 Conde de nuevo señalasse, y situasse ren-  
 tas ciertas, y seguras del dicho su Estado,  
 y Mayorazgo, y por sí, y los señores suc-  
 cessores en él otorgasse poder en causa*

*propria irrevocable al Depositario Ge-  
 neral, que era, y por tiempo fuesse de di-  
 cha Villa, para que desde principio del  
 año de mil quinientos y noventa y qua-  
 tro, cobrasse de las dichas rentas cada  
 año solamente quatro mil ducados, hasta  
 que de todo punto quedasse quitado, y  
 redimido lo que se restasse de redimir de  
 los dichos sesenta y ocho quentos trecien-  
 tos y veinte y ocho mil setecientos y se-  
 senta y seis maravedis, que assi esta van  
 impuestos à censo sobre los bienes del di-  
 cho Estado, en virtud de las dichas fa-  
 cultades; y assi como se cobrasen, fues-  
 se el dicho Depositario redimiendo  
 cada año con ellos lo que pudiesse re-  
 dimir, con parecer de dicho Corregi-  
 dor; con apercibimiento, que si no hi-  
 ziesse la dicha cobrança, y redemp-  
 cion, se embiaria Executor à su costa  
 para que cobrasse del dicho Deposita-  
 rio General, sus bienes, y fiadores,  
 lo que èl avia de aver cobrado, y con  
 ello se redimiesse el dicho censo; y  
 que se obligasse dicho señor Conde à*

recedente, dan-  
 do forma para  
 ellas, y su re-  
 dempcion en  
 años que seña-

La de 27 de Fe-  
 brero de 1598.  
 sobre redimir  
 los 88 ducados  
 de la facultad  
 deste dia, y haze  
 relacion de la  
 de la partida en

que assi se cumpliria , y embiaria al Consejo de la Camara cada año testimonio de lo que se redimiesse; y que no lo haziendo assi, se pudiesse embiar Executor à su costa. Y que hecha, y otorgada la dicha Escripura de Poder en la forma dicha, y en la qual avia de ir inserta la referida Cedula, hiziesse que se notificasse à las personas que huviesse de pagar las rentas sobre que se consignassen dichos quatro mil ducados, acudiesse con ellos à dicho Depositario General, y no à otra persona alguna, fo pena de pagarlo otra vez, como mas por menor para la execucion, y cumplimiento de lo antes contenido, se expresa en dicha Cedula.

La de 27. de Febrero de 1598. sobre redimir los 87. ducados de la facultad deste dia, y haze relacion de la de la partida anterior

125 Por otra de su Magestad, firmada de su Real mano, y refrendada del dicho Don Luis de Salazar, su fecha en esta Corte en veinte y siete de Febrero de mil quinientos y noventa y ocho, se hizo saber al dicho Corregidor de la Ciudad de Valladolid, como su

Ma

*Magestad por una su Carta, y Provi-  
 sion, dada el dicho dia, mes, y año, avia  
 dado licencia, y facultad al dicho señor  
 Conde Don Juan Alfonso Pimentel, pa-  
 ra imponer sobre los bienes de su Estado,  
 y Mayorazgo el Censo al quitar, que se  
 montasse en ocho mil ducados de princi-  
 cipal, para el gasto que avia de hazer en  
 ir à servir à su Magestad en el Cargo  
 de Visorrey, y Capitan General del Rey-  
 no de Valencia. Y porque la Real volun-  
 tad era, que se redimiesen de los fru-  
 tos, y rentas del Estado, y Mayorazo  
 de Benavente en dos años, contados des-  
 de el dia que se acabassen de redimir los  
 Censos que estavan impuestos sobre di-  
 cho Estado con facultades Reales, y se  
 avian mandado redimir por Cedula de  
 su Magestad de veinte y tres de Febrero  
 de mil quinientos y noventa y cinco (es  
 la de la partida antecedente à esta) à  
 razon de quatro mil ducados cada año.  
 Y para que lo referido tuviesse efecto,  
 fue su Magestad servido de mandar à  
 dicho Corregidor proveyesse, que el*

tecedente, dan-  
 do forma para  
 ellas, y su re-  
 dempcion en  
 años que seña-  
 la.

dicho Conde de Benavente señalasse, y situasse desde luego rentas del dicho su Estado, y por sí, y los señores successores en él, diesse Poder en causa propia al Depositario General de aquella Ciudad, *para que cobrasse de dichas rentas los referidos ocho mil ducados en los dichos dos años, en cada uno dellos quatro mil ducados;* y que así como se cobrasen fuesse con ellos el dicho Depositario redimiendo dicho Censo, con parecer de dicho Corregidor; con apercibimiento, que si no hiziesse dicha cobrança, y redempcion, se embiaria Executor à su costa, para que cobrasse del dicho Depositario, sus bienes, y fiadores lo que él avia de aver cobrado, y cõ ello redimir dicho cõso, y que se obligasse dicho señor Conde à que se cumpliria así, y embiaria al Consejo de la Camara en cada año testimonio de lo que se redimiesse; y que no lo haziendo, se pudiesse assimismo despachar Executor à su costa; y que hecha, y otorgada la dicha Escripura

recobrar, dan  
de forma para  
ellas, y la re-  
dempcion en  
años que lens-

La de 27. de Fe-  
brero de 1708.  
sobre reducir  
los 8. ducados  
de la facultad  
de este dia, y haze  
relacion de la  
de la partida an-

de Poder en la forma referida, en que avia de ir inserta la dicha Cedula, hiziesse notificar à las personas que huviesse de pagar las rentas sobre que se consignasse, para que acudiesse con los maravedis de la dicha consignacion à dicho Depositario General, y no à otra persona alguna, so pena de pagarlo otra vez; y que hecho lo susodicho proveyesse asimismo, que se entregasse vn traslado de dicho Poder, y notificaciones à dicho Depositario General, y otro à la parte de dicho señor Conde, para que le embiasse al Consejo de la Camara, con testimonio de como quedava en poder del Depositario el referido traslado; porque hasta que le huviesse entregado no se le avia de dar la dicha facultad. La qual Escripura de Poder en causa propria mandò su Magestad, que en caso que falleciesse dicho señor Conde Don Juan antes de la redempcion del dicho Censo, valiesse, y hiziesse el mismo efecto con los successores en el dicho su Estado, y Ma-

yorazgo, hasta que realmente se hu-  
viese redimido, y quitado el dicho  
Censo. *Estas clausulas son las mismas  
que tienen las Cedula de la calidad de  
esta, como mas por menor se expresa  
en la referida, de que ay traslado en di-  
chos libros.*

La de 27. de Fe-  
brero de 1598.  
con relacion de  
algunas de las  
anteriores, y  
en que manda  
su Magestad se  
entienda la obli-  
gacion de redi-  
mir los 40. ds.  
de cada año, def  
de el de 1594.  
en adelante, y  
suspensio de los  
40. ds. de el de  
1597. hasta fin  
de 1598.

126 Por otra Cedula de su Ma-  
gestad, firmada de su Real mano, y re-  
frendada del dicho Don Luis de Sala-  
zar, su Secretario de la Camara, y Esta-  
do de Castilla, su fecha del mismo dia  
veinte y siete de Febrero de mil qui-  
nientos y noventa y ocho, *se hizo sa-  
ber al dicho Corregidor de la Ciudad de  
Valladolid, como aviendose hecho re-  
lacion a su Magestad por parte del di-  
cho señor Conde Don Juan, que por  
siete Cartas, y Provisiones Reales le  
avia concedido licencia, y facultad pa-  
ra imponer sobre los bienes de su Esta-  
do, y Mayorazgo el censo, al quitar, que  
se montò en sesenta y ocho quentos trecie-  
tos y veinte y ocho mil setecientos y se-  
senta y seis maravedis para los efectos en  
ellas*

ellas contenidos, con que se redimiessen  
 en ciertos años; y que por aversele con-  
 cedido algunas Cédulas de suspension,  
 tan solamente se avian redimido diez  
 quentos ochocientos y quatro mil seteciē-  
 tos y cinquenta maravedis; y que con la  
 mucha quiebra que avia avido en sus  
 rentas, y la mucha-hazienda que avia  
 salido de su Casa para el casamiento de  
 la Marquesa de los Velez, su hija, y los  
 gastos que se le ofrecian en el del señor  
 Conde de Luna, su hijo mayor, se halla-  
 va impossibilitado de acudir à la re-  
 dempcion de los dichos censos; porque  
 pidió, y suplicò, que su Magestad fue-  
 se servido de mandarle acomodar, en  
 que no fuesse obligado à redimir de  
 todos ellos mas de quatro mil ducados  
 cada año, començando desde el  
 de mil quinientos y novēta y quatro,  
 hasta que por su antigüedad quedas-  
 sen redimidos, lo que su Magestad fue  
 servido mandar assi por la dicha Cedu-  
 la de veinte y tres de Febrero de mil  
 quinientos y noventa y cinco, por la

qual se mando al dicho Corregidor proveyesse, que dicho señor Conde de nuevo señalasse, y situasse rentas ciertas, y seguras del dicho su Estado, y Mayorazgo, y por si, y los successores en el, otorgasse Poder en causa propria irrevocable al dicho Depositario General, para que desde principio del dicho año de mil quinientos y noventa y quatro, cobrasse de las dichas rentas cada año solamente quatro mil ducados, hasta que de todo punto quedasse quitado, y redimido lo que restasse por redimir de los dichos sesenta y ocho quentos trecientos y veinte y ocho mil setecientos y sesenta y seis maravedis; y que despues por otra Cedula de su Magestad, su fecha de quinze de Febrero de mil quinientos y noventa y seis, fue servido suspender la redempcion de los dichos quatro mil ducados, por los dos años de mil quinientos y noventa y quatro, y mil quinientos y noventa y cinco, segun mas por menor en todas ellas se contenia; y que entonces

La de 27. de Febrero de 1598. con relacion de algunas de las antecedentes, y en que manda su Magestad se entienda la obligacion de redimir los 48. ds. de cada año, de el de 1594. en adelante, y suspensio de los 48. ds. de el de 1597. hasta fin de 1598.

por parte de dicho señor Conde se avia hecho relacion à su Magestad, que à causa de los muchos gastos que avia de hazer en llevar su Casa à la Ciudad de Valencia, à donde se le avia mandado fuesse à servir en el Cargo de Visorrey, y Capitan General de aquel Reyno, tenia necesidad de valerse de los quatro mil ducados, que en el año de mil quinientos y noventa y siete estava obligado à redimir; y suplicò fuesse su Magestad servido de suspender la redempcion de dicho año, lo que mandò assi, y al dicho Corregidor proveyesse, que el Depositario General, à quien dicho señor Conde tenia dado el poder para cobrar de sus rentas dichos quatro mil ducados cada año, no usasse de él hasta fin de mil quinientos y noventa y ocho, que por esta Cedula se sirvió su Magestad de relevarle de qualquiera cargo, ò culpa, que por ello le pudiesse ser imputado, y que alçasse qualesquier embargos, que en dichas rentas tuviesse hecho por la refe-

Otras Cédulas  
 de suspension  
 concedidas por  
 el Rey de Mar-  
 do 1608. para  
 años más ade-  
 lta, y en la cor-  
 tificación de la  
 Comandancia de  
 Benavente de 26  
 de Noviembre  
 de 1599. en que  
 trató la ducada  
 de quando se  
 acordaron de re-  
 novar los princ-  
 ipales de 1594.  
 referidos de el  
 número 120.

rida causa para que el dicho Conde las pudiesse cobrar, y cobrasse; y que pasado el dicho año de mil quinientos y noventa y ocho, cumpliesse dicho Depositario General, lo que le estava mandado, hasta que los dichos censos fuesen redimidos, so las penas, y apercibimientos en ella contenidos, segun mas por menor se expressa en esta de veinte y siete de Febrero de mil quinientos y noventa y ocho.

Otras Cédulas de suspension concedidas hasta 5. de Março de 1608. para años más adelante, y cita la certificación de la Contaduria de Benavente de 26. de Noviembre de 1599. en que ajustò la cuenta de quando se acabarían de redimir los principales de las 14. facultades de el num. 120.

127 Con ocasion de aver pasado dicho señor Conde Duque Don Juan, segundo del nombre, y septimo de la Casa, à servir el dicho Cargo de Visorrey, y Capitan General del Reyno de Valencia, y despues al Reyno de Napoles, con el mismo empleo, y en ambos, y los casamientos de sus señores hijos, seguidosele gastos considerables, su Magestad por otras quatro Reales Cédulas de seis de Agosto de mil y seiscientos, quinze de Noviembre de mil seiscientos y uno, veinte y siete de Junio de mil seiscientos y quatro,

y cinco de Março de mil seiscientos y  
 ocho, fue servido prorrogarle la re-  
 dempcion de los dichos censos, para  
 otros años mas adelante, en la misma  
 conformidad q̄ expresan las Cédulas  
 antecedentes, y conforme la cuenta de  
 la extincion de dichos principales, que  
 se formò en los libros de la Contaduria  
 de Benavente, por los Contadores de  
 ella, en veinte y seis de Noviembre de  
 mil quinientos, y noventa y nueve, ar-  
 glandola à las dichas Cédulas de sus-  
 pension, fue de la obligacion de dicho se-  
 ñor Conde Don Juan, redimir quatro  
 mil ducados cada año, desde el antece-  
 dente de mil quinientos y noventa y  
 quatro, hasta el mil quinientos y no-  
 venta y ocho: seis mil y quinientos du-  
 cados en los años desde mil quinientos y  
 noventa y nueve, hasta el mil seiscien-  
 tos y treze: quatro mil y quinientos du-  
 cados en los años desde el mil seiscientos  
 y catorce, hasta el mil seiscientos y vein-  
 te y dos: quatro mil ducados cada año en  
 los desde mil seiscientos y veinte y tres,  
 hasta

hasta el mil seiscientos y treinta y uno;  
 y así sucesivamente hasta el mil seis-  
 cientos y quarenta, postergandose unos  
 años en otros, segun lo que se mandava  
 por las dichas Cédulas de suspensiones,  
 que dieron la regla entonces para redi-  
 mir unos años mas, y otros menos, con-  
 forme la urgencia se le ofreció; y su Ma-  
 gestad fue servido de dispensar, de for-  
 ma, que de todos los dichos ciēto y vein-  
 te y cinco quentos trecientos y veinte y  
 ocho mil ochocientos y sesenta y seis ma-  
 ravedis de principales, que refiere el nu-  
 mero ciento y veinte de este informe,  
 impuso sobre los bienes del Mayoraz-  
 go, y tuvo obligacion de redimir con sus  
 frutos, y rentas, durante su vida, tan so-  
 lamente redimiò los diez quentos ocho-  
 cientos y quatro mil setecientos y cinquē-  
 ta maravedis, que cita la Cedula del  
 numero ciento y veinte y seis, con fecha  
 de veinte y siete de Febrero de mil qui-  
 nientas y noventa y ocho, señaladamen-  
 te los siete quentos quatrociētos y trein-  
 ta y nueve mil docientos y cinquenta

*maravedis de ellos de diez censos toma-*  
*dos por las dos facultades de doze mil y*  
*diez y ocho mil ducados, de nueve de*  
*Abril, y veinte y cinco de Julio de mil, y*  
*quinientos y ochenta; y los tres quentos*  
*trecientos y sesenta y cinco mil y quiniē-*  
*tos maravedis restantes de ocho censos,*  
*que dependian de la facultad de quaren-*  
*ta y dos mil ducados, con fecha de vein-*  
*te y dos de Septiembre de mil quinientos*  
*y ochenta y seis, que es la tercera, se-*  
*gun constò de la Certificacion que*  
*dieron los dichos Juan de Cosca, y*  
*Alonso de Carasa, Contadores de di-*  
*cha Contaduria de Benavente, que es*  
*la que dicho señor Conde presentò en*  
*la Camara, y es su fecha de diez y siete*  
*de Agosto de mil quinientos y novēta*  
*y quatro; con q̄ assi de las dichas tres*  
*facultades primeras, como de las onze*  
*succesivas, que se le concedieron*  
*hasta diez y ocho de Julio de mil seis-*  
*cientos y quinze, dexò de redimir los*  
*ciento y catorze quentos quinientos y*  
*veinte y quatro mil ciento y diez y seis*

ma-

Dexò de redi-  
 mir el Conde D.  
 Juan del im por-  
 te de las cator-  
 ce facultades q̄  
 fue

fue de su obligacion 114. qs.  
324y116. mrs.

334

*maravedis de principal restantes, que valen tres millones trecientos y sesenta y ocho mil trecientos y cinquenta y seis reales, y doze maravedis; y ducados trecientos y seis mil docientos y catorce, dos reales, y doze maravedis, que sin redito à veinte mil el millar, importa cinco quentos setecieneos y veinte y seis mil docientos y cinco maravedis, que hazen reales ciento y sesenta y ocho mil quatrocientos y diez y siete, y veinte y siete maravedis; y ducados quinze mil y trecientos, siete reales, y veinte y siete maravedis, como por menor de dichos libros consta.*

Diferencias, y pleytos entre el Conde D. Antonio, segundo del nombre, y octavo de la Casa, cõ el Conde D. Iuan su padre, sobre redempcion de los censos que avia impuesto, y otras cosas, que dize el capitulo.

128 Parece, que entre el señor Conde de Luna D. Antonio Pimentel, que fue segundo del nombre, y octavo de la Casa de Benavente, hubo pleyto, y diferencias con el señor Conde Duque Don Juan su padre, segundo del nombre, y septimo de la Casa, Virrey de Valencia, y Napoles, sobre que dicho señor su padre redimiesse *hasta en cantidad de treinta y nueve mil*

mil ducados, que estavan cargados à censo sobre el Estado de Benavente, y sobre que assimismo avia de redimir su Excelencia hasta otros sesenta y un mil ducados, que avia importado el crecimiento de los censos que avia sobre el Estado, que con facultad Real se crecieron el año de mil quinientos y noventa y dos, en que precedieron ciertos ajustes, por Escripura del año de mil seiscientos y quinze, en la qual dicho señor Conde Duque Don Juan se obligò à depositar cada año seis mil y quinientos ducados de las rentas de Castilla, y quatro mil ducados de la merced en las del Reino de Napoles, que su Magestad fue servido concederle por su vida, y otras tres, las que señalasse; cuya suma se fue depositando en el Depositario General de la Ciudad de Valladolid, hasta en cantidad de treinta mil ducados para efecto de hazer las dichas redempciones, segun por menor se enunciarà de las Escripuras, desde el numero siguiente à este.

El primer lo-  
Se obligò el Cõ-  
de Don Juan à  
depositar cada  
año, para redẽp-  
cion de los cẽ-  
fos, 10y500.ds.  
los6y500.de las  
rentas de Casti-  
lla, y los 4y. ref-  
tantes.de la mer-  
ced de Napoles,

El primer lo-  
Se obligò el Cõ-  
de Don Juan à  
depositar cada  
año, para redẽp-  
cion de los cẽ-  
fos, 10y500.ds.  
los6y500.de las  
rentas de Casti-  
lla, y los 4y. ref-  
tantes.de la mer-  
ced de Napoles,

Vy

Por

Escripura de convenio de 8. de Abril de 1616 entre el Conde Don Iuan, y su hijo el Conde de Luna D. Antonio, que consta de quatro Capítulos.

El primero sobre suspensió de la redempció de las porciones q̄ expresa.

El segundo, que el caudal de los 109500. ds. de las rétas de Castilla, y merced de Napoles, se aplicasse por los años que dize para los 309. ds. de la dote de la Condesa de Ca-

129 Por Escripura, su fecha en la Villa de Benavente en ocho de Abril de mil seiscientos y diez y seis, ante Agustín de la Vega, Escrivano de su Numero, otorgada entre dicho señor Conde Don Juan, y el Reverendissimo Padre Fray Domingo Pimentel, su hijo, por poder especial que tuvo del dicho señor Don Antonio su hermano, que era Conde de Luna, ajustan, y transigen dichos pleytos, reduciendo su contenido à quatro Capítulos, que el primero es, *Que dicho señor Conde de Benavente Don Juan pudiesse pedir suspension de la redempcion de los treinta y nueve mil ducados, que estavan mandados redimir, y de los sesenta y un mil que importava el aumento que avia tenido en el crecimiento de los censos. El segundo, que en lugar de la facultad que entre los dichos señores estava concertado se pudiesse à su Magestad para cargar treinta mil ducados sobre el Estado de Benavente para la dote, y casamiento de dicha señora Doña Teresa Pi-*

Pimentel, hija de dicho Conde de Luna, y nieta de dicho señor Don Juan ( que fue Duquesa de Sessa, y Baena) respecto de no tener dote que la dar conforme à su calidad, que dicho señor su Abuelo huviesse de pedir facultad, para que los dichos seis mil y quinientos ducados en cada un año, que estava obligado à redimir, demàs de lo que se interesò con los trecimientos, comenzando à cõtarse desde el año de mil seiscientos y quinze; y los quatro mil ducados de la merced de Napoles, que avia comenzado à correr desde primero de Enero de mil seiscientos y diez y seis, que eran diez mil y quinientos ducados cada año, fuesen, y se aplicassen para la dote, y casamiento de dicha señora Doña Teresa; con los quales se huviesse de comprar censos antiguos de la Casa, y Estado de Benavente, poniendolos en su cabeza. El tercero, que cumplidos, y satisfechos los dichos treinta mil ducados, se redimiessen veinte mil ducados de principal, que sobre el Estado de Benavente se avian fundado

bra, hija del Cõde de Luna, y nieta del de Benavente, empleã dolos en comprar censos cõtra el Estado, y ponerlos en su cabeza.

El tercero, que empleados los 30y. ds. se redimiessen los 20y. ds. del dote de la Marquesa de Xarandilla.

para la dote de la Marquesa de Farandilla, hija, y hermana de los dichos Condes de Benavente, y Luna. Y el quarto, que de todo lo referido se avia de pedir facultad à su Magestad, para hazer, y otorgar los dichos Capítulos de nuevo; y que si despues de averse confirmado por su Magestad, y concedido lo referido, fuesse necessario hazer otras qualesquiera declaraciones, para mayor firmeza de ellos, tuviessen obligacion à hazerlas el uno en favor del otro; y en conformidad de dichos Capítulos se obligan à la execucion, y cumplimiẽto de ellos, con todas las clausulas, fuerças, y firmezas en derecho necessarias para su validacion; y esta misma Escripura està aprobada, y ratificada por el dicho señor Conde de Luna Don Antonio, por otra que otorgò en la Villa de Portillo en veinte de Abril de mil seiscientos y diez y seis, ante Francisco de Aguayo, Escrivano de su Numero.

Tercero, por vna su Cedula facultad, su fecha de seis de Julio del mismo año de mil seiscientos y diez y seis, con relacion de lo contenido en los dichos quatro Capítulos, y insercion de las dichas Escripturas, de ocho, y veinte de Abril de dicho año, y con relacion de averse visto en la Camara de Castilla otra Escriptura de veinte y vno de Mayo de aquel año, otorgada por el señor Conde de Mayorga D. Juan Francisco Alfonso Pimentel (que fue tercero del nombre, y noveno Conde Duque de Benavente) hijo del dicho Conde de Luna, y nieto del dicho señor Conde Don Juan, su fecha en la dicha Villa de Portillo, ante el dicho Francisco de Aguayo, en que consentia, y tenia por bien se cumpliesse lo contenido en la dicha Escriptura, las aprueba su Magestad, y dà facultad para que se guarde, y cumpla, como en ella se contenia, sin perjuizio de los llamados, y no comprendidos en ellas; y para que si fuesse necessario sobre ello hazer, y otorgar de nuevo

otras

Cedula de su Magestad de 6. de Julio de 1616 en vista de aquella escriptura, y otras, que dize aprobandolas: Sin perjuizio de los llamados, y no comprendidos.

Previeneſe a qui lo que faltò de referir en las Eſcripturas, y facultad era de la obligacion del Conde D. Iuan, por el gravamen que no expreſò tenia el Estado en aquel tiempo.

340

*otras qualesquier Eſcripturas, ſe pudiesſen executar: Y ſe advierte, que en ellas, y dicha facultad, no ſe eſpecifica mas, que tener obligacion dicho ſeñor Conde Don Juan, ſegundo del nombre, y ſeptimo de la Casa, de redimir treinta y nueve mil ducados, que valen catorce quentos y ſeiscientos y veinte y cinco mil maravedis, ſiendo cierto, que eſte año de mil ſeiscientos y diez y ſeis, por las catorce facultades, que cita el numero ciento y veinte de eſta Certificacion, gravò las rentas de ſu Estado con la obligacion de redimirlos en dichos ciento y veinte y cinco quentos trecientos y veinte y ocho mil ochocientos y ſeſenta y ſeis maravedis de principal, de que tan ſolamente deſempeño haſta diez y ſiete de Agoſto de mil quinientos y noventa y quatro, los diez quentos ochocientos y quatro mil ſeteientos y cinquenta maravedis, que contiene el numero ciento y veinte y ſiete, y eſtava deudor en los ciento y catorce quentos quinientos y veinte y quatro mil*

mil ciento y diez, y seis maravedis; cuya diferencia, y perjuizio contra el Mayorazgo de los Estos de Benavente, en la narrativa de dichas Escripturas, y facultad, es de noventa y nueve quientos ochocientos y noventa y nueve mil ciento y diez, y seis maravedis, porque aunq̄ refieren los sesenta y vn mil ducados del aumento, que dicho señor Don Juan tuvo en los crecimientos de los censos, estos fueron de los que impuso el señor Conde Don Antonio su padre, hasta el año de mil quinientos y setenta y quatro, por las veinte y quatro facultades, que expresa el sumario de ellas à numero treinta y siete de este Informe, que aviendolos cargado à precios de catorze, y quinze mil el millar, por diferentes Cédulas facultades, que se concedieron à dicho señor Conde Don Juan, hasta dicho año de mil quinientos y noventa y dos, los subió, y creció à precios de diez y siete mil, y diez y ocho mil y quinientos el millar, cuyo aumento

en

en los menos reditos que pagò despues, fue à beneficio de su Excelencia mientras viviò, *sin que conste hasta el dia de la fecha desta redimiesse censo alguno de los que por dichas veinte y quatro facultades gravò el Mayorazgo dicho señor Conde Don Antonio su padre, manteniendose dicho año de mil seiscientos y diez y seis, el que contraxo por sus catorce facultades en la suma de dichos ciento y catorce quentos quinientos y veinte y quatro mil ciento y diez y seis maravedis de principales.*

Escritura de 29. de Mayo de 1618 con relacion de las antecedentes en que concurren el Conde y Condesa de Benavente, Marqués del Villar, Conde de Luna, y Mayorga, declarando à favor de la de Cabra el supuesto censo de 277 ds. de principal.

X 131 En veinte y nueve de Mayo de mil seiscientos y diez y ocho, dicho señor Conde de Benavente Don Juan Alfonso, y la señora Condesa Doña Mencía de Zuñiga y Requesens; el Marqués del Villar Don Juan de Zuñiga y Cordova, hijo de ambos; el señor Don Antonio Vigil de Quiñones Pimentel, Conde de Luna; Don Juan Francisco Pimentel y Quiñones, Conde de Mayorga, hijo mayor del Conde de Luna, y nieto del de Benavente,

por

pōr Escripturā, que otōrgārōn en la Villa de Benavente, ante Juan de Galarza, Escrivano del Numero de ella, con relaciō de las antecedentes, otorgadas desde ocho de Abril de mil seiscientos y quinze, y de la facultad, y confirmacion referida en el numero antecedente ciento y treinta, y con insercion de todo à la letra pusieron vna clausula del tenor siguiente: Y su Excelencia en execuciō desto avia hecho deposito de treze mil ducados en Juā de Balboa, y su hijo, vezino de Valladolid, y Depositarios Generales de ella, de dos años, de seiscientos y quinze, y diez y seis; y para los seis mil y quinientos ducados del año de seiscientos y diez y siete, avia dado efectos, y rentas, y hecho de ellas consignacion al dicho Depositario, y dado poder en causa propria para cobrarlos, y tambiē los quatro mil ducados de la merced de Napoles, dende el año de mil seiscientos y diez y seis; y por aver muerto el dicho Juan de Balboa, avia pley-

Capitulo expreso à la letra pue-  
ro en esta Escriptura por el Conde Don Iuan, y segun su contexto se advierte lo que faltò de narrar en èl.

to de acrehedores à sus bienes, y el dicho Don Antonio de Balboa su hijo tambien estava en quiebra, embargados, y secrestados los bienes del vno, y del otro, y en duda la cobrança de lo que assi estava depositado en ellos, y aun las rentas consignadas para la redempcion del dicho año de seiscientos y diez y siete, por averlas dado, y cedido el dicho D. Antonio de Balboa, para otros creditos suyos, y assi de ellos no se podian valer para dotar à la dicha señora Doña Teresa, particularmente si luego se ofreciesse casamiento, *en lugar de ellos, de consentimiento de todas las dichas partes, se les consignarvan, y señalavvan en dos juros, y censos, vno de quinze mil ducados de principal, à razon de quinze mil el millar, sobre la Deheffa de Aldea el Conde en Estremadura, que vendiò, y fundò sobre ella el Conde de Monterrey, con facultad Real à la señora Doña Maria Giròn, Duquesa de Medina de Rioseco, en veinte y tres dias del mes de junio de*

mil quinientos y quarenta años, ante Domingo de Santa Maria, Escriuano, y Notario propietario de Valladolid, y otro de doze mil ducados de principal à razon de los dichos quinze mil el millar, que el dicho Conde de Monterrey asimismo vendiò sobre la dicha Deheffa, con facultad, ante el mesmo Escriuano en onze de Octubre de mil quinientos y quarenta años, en favor de la dicha Duquesa de Medina (son ciertas estas imposiciones en virtud de facultades Reales, y tambien, que el señor Conde de Monterrey, y su hijo mayor los fundaron sobre las quatro Deheffas de Lorigana, y Navarredonda, Santa Maria de la Ribera, y Aldea el Conde en Estremadura, y otros bienes del Estado de Monterrey, y esta Escripura del año de mil seiscientos y diez y ocho, dize nominatim sobre Aldea el Conde, por que las de Lorigana, y Navarredonda se vendieron por los señores Condes D. Antonio, y Doña Luisa, padres de dicho señor Don Juan, septimo de la Casa

Son ciertas las imposiciones por el de Monterrey; pero esta Escripura del año de 1618. dize nominatim están los censos sobre Aldea el Conde, y no especifica estar fundados en todas quatro, ni la venta de Lorigana, y Navarredonda, en el año de 1554.

de Benavente, como dize el numero ochenta y nueve de esta Certificacion) los quales dichos juros diò en dote à la señora Doña Luisa Enriquez, su hija legitima, quando se casò con el señor Don Antonio Alfonso Pimentel, Conde de Benavente su padre, segun parece por las Capitulaciones matrimoniales, que entre su Excelencia se otorgaron ante Juan de Fuenmayor, Escrivano, y Notario Publico de la Corte, en la Villa de Medina de Rioseco, à ocho dias del mes de Março de mil quinientos y quarentay tres años, (consta asì del numero ochenta de este Informe, hasta el ochenta y dos, en que se previene tener gravado el Mayorazgo dicho señor Don Antonio, quando se capituló con dicha señora Condesa Doña Luisa, en los cinquenta y un quentos trecientos y cinquenta y quatro mil quatrocientos y treinta maravedis de principal, de que pagava reditos de catorze, y quinze mil el millar, sin que esta circunstancia se expressasse para la obli-

Es cierto ser parte de la dote los censos, y que no se especificò en la facultad del año de 1543. para su restitucion el gravamen que tenia el Estado de Benavente.

gacion de dicho dote, y las arras que se la ofrecieron) los quales dichos juros, y censos, con toda la demàs dote, excepto el quinto, perteneciò al señor Don Juan su hijo legitimo, Conde de Benavente, por aver muerto, y renunciado todos los demàs hermanos, segun parece por las partijas que se otorgaron en esta Villa de Benavente à onze de Abril del año de mil quinientos y setenta y cinco, ante Blas de Carvajal, Escrivano del Numero della (en estas particiones, que se refieren en esta Certificacion en los numeros noventa y cinco, noventa y seis, y noventa y siete, no se especificò la venta de las dos Dehesas, juros vendidos, y obligaciones del dote, y arras de dicha señora Condesa Doña Luisa, y lo que se gravò al Estado por las renunciadas de las señoras Duquesa de Huescar, y Condesa de Oropesa, segun, y como previenen los diez reparos, desde el numero noventa y ocho, hasta el ciento y siete, que montan los cien quentos novecientos y cinquenta y seis

Fue la compra de las Dehesas con la cantidad de Veinte y cinco tan medidas en el Mayoralgo.

Lo que faltò de referir en las particiones para las obligaciones à que era deudor el dote, y arras de la Condesa Doña Luisa.

La certificacion de la cantidad de diez y seis reales, y seis maravedis, que se gravò al Estado por las renunciadas de las señoras Duquesa de Huescar, y Condesa de Oropesa, segun, y como previenen los diez reparos, desde el numero noventa y ocho, hasta el ciento y siete, que montan los cien quentos novecientos y cinquenta y seis

seis mil docientos, y quarenta maravedis, en que fue, y ha estado perjudicado el Mayorazgo de la Casa, y Estados de Benavente) y no embargante que el dicho señor Conde de Benavente D. Antonio despues comprò toda la dicha Dehesa de Aldea el Conde del dicho Conde de Monterrey (fue esta compra con la clausula de Vinculo con facultad Real, y gravando el Mayorazgo, como se cita en los numeros veinte y dos, y ochenta y siete de esta Certificacion, y està incorporadas todas quatro Deheffas) y oy la posee dicho señor Conde de Benavente Don Juan su hijo, es, y fue con el cargo de los dichos dos juros, y dandolos en precio, y paga del valor de ella (la forma de paga de los cien mil ducados, que costaron las quatro Deheffas, està referida en el numero ochenta y cinco de este Informe, y no tiene controversia, que los veinte y siete mil ducados de los dos censos, que dicha señora Condesa Doña Luisa tenia contra el de Monterrey, que son parte de los ochenta y cinco mil ducados de su do-

Fue la compra de las Deheffas con la clausula de Vinculo, y està metidas en el Mayorazgo.

La satisfacion de su precio la dize aqui, y es parte del el censo de 27y. ds. y este estuvo en la Casa sin pagarle 63 años, y por equivoacion de no aver dote, y arras, se dà titulo de censo, que el Mayorazgo tenia contra si.

dote, como cita el numero ochenta, bol-  
 vieron al Mayorazgo de Benaunte el  
 dicho año de mil quinientos y cinquen-  
 ta; y que desde el, hasta este de mil seis-  
 cientos y diez y ocho, que son sesenta y  
 ocho años, estuvo el Estado sin esta car-  
 ga; y que por equivocacion, y falta de  
 noticia de no aver dote, y arras, y ser  
 deudores al Mayorazgo dichos señores  
 Condes Don Antonio, y Doña Luisa de  
 la suma de setenta y nueve quentos no-  
 vecientos y diez y ocho mil docientos y  
 quarenta maravedis, como previene el  
 numero ciento y ocho, no se debió dar cē-  
 so nuevo, ni titulo de tal, para que las  
 rentas del Estado, en perjuizio de acre-  
 hedores de facultades Reales, que por los  
 cortos valores de el ha muchos años no  
 caben por las administraciones antiguas  
 que huvo desde antes del año de mil y  
 seiscientos y treinta y cinco; y despues  
 por la Concordia desde el de mil seiscie-  
 tos y cinquenta, se estén sin los reditos de  
 sus principales, temiendo mejor derecho)  
 y los otros tres mil ducados à cumpli-  
 mien-

Cedula de R. M.  
 de 28 de Julio de  
 1518. apud  
 de la Escritura  
 del número an-  
 techo.

miento de los treinta mil se los señalan à dicha Doña Teresa Pimentel su nieta en cierto efecto, de que se obligò à dar cession; y que asimismo confirmandose por su Magestad dicha Escripura, haria reconocimiento de los dichos censos en favor de dicha señora, poniendolos en su cabeça, y entregando los titulos, y Escripturas originales de ellos, *obliganse todos dichos señores à lo pactado en dicha Escripura, dan cession à dicho señor Conde de Benavente, para cobrar de los Depositarios de Valladolid las cantidades, depositadas en ellos para el cumplimiento de los treinta mil ducados de dicha dote: es condicion ha de aprobar este concierto su Magestad, y concluyen este instrumento con las clausulas concernientes para su mayor firmeza, y validacion.*

Cedula de S. M. de 28. de Julio de 1618. aprobando la Escripura del numero antecedente.

132 Su Magestad por su Real Cedula de veinte y ocho de Julio del año de mil y seiscientos y diez y ocho, à pedimēto de todos los señores Condes contenidos en dicha Escripura,

con

con insercion de ella, y de las antecedentes, desde la otorgada en ocho de Abril de mil seiscientos y diez y seis, y de la facultad de seis de Julio del mismo año, *la aprobò de proprio motu, y cierta ciencia, supliendo qualesquier obstaculos de hecho, y de derecho, forma. orden, y substancia, sin que fuesse visto hazer ino-vacion de lo que por Cedula de su Magestad estava mandado sobre la redempcion de los censos, ni à las Escrituras de poderes en causa propria, que conforme à ella se dieron, y entregaron del dicho deposito, y Depositarios Generales, à quien se cometiesen dichas redempciones; antes quedando todo ello en su fuerça, y vigor, suspendiò su Magestad la obligacion, que dicho señor Conde Don Juan tenia à depositar en cada un año, assi los seis mil y quinientos ducados de las rentas de España, como de los quatro mil ducados de las de Napoles, para la redempciõ de los treinta y nueve mil ducados de los censos de la dicha su Casa, y Mayorazgo*

Y y de

*de Benavente, por tiempo de tres años,*  
 que avian de correr, y contarse desde  
 primero de Enero de mil seiscientos y  
 diez y ocho, y se cumplirian fin de Di-  
 ziembre del de mil seiscientos y vein-  
 te; y mandò su Magestad al Licencia-  
 do Don Diego Lopez de Ayala, del  
 su Consejo de la Camara, que enten-  
 dia en la redempcion, y desempeño de  
 los censos impuestos sobre Casas, Esta-  
 dos, y Mayorazgos de estos Reynos,  
 y al que le succediesse en dicha comi-  
 sion, proveyese, y diessse orden, de que  
 assi se hiziesse, y cumpliesse, como mas  
 por menor se expresa en dicha Cedula;

Previene el be-  
 neficio, que de  
 esta facultad se  
 figiò al Conde  
 D. Iuan, y como  
 en lugar de de-  
 sempeño gravò  
 el Estado en vn  
 censo nuevo de  
 2711. ducados de  
 principal, que no  
 pagava.

*Y se previene, que todo su contenido se  
 reduxo al mayor beneficio de dicho señor  
 Conde Don Juan; pues como expresa el  
 numero ciento y treinta, este año de mil  
 seiscientos y diez y ocho, tenia por redi-  
 mir de resto de las catorze facultades,  
 que se le concedieron para gravar las  
 rentas del Estado, dichos ciento y catorze  
 quientos quinientos y veinte y quatro  
 mil ciento y diez y seis maravedis, sus-  
 pen-*

pendiendole hasta fin de mil seiscientos y veinte la execucion, solo en quanto à treinta y nueve mil ducados de principales, sin hazer mencion de la diferencia, y resto, que son noventa y nueve quentos ochocientos y noventa y nueve mil ciento y diez y seis maravedis, gravando nuevamente el Mayorazgo, y sus rentas en veinte y siete mil ducados de principal, que avia sesenta y ocho años que no pagava, por ser parte de una dote, que su importe aun no subsistia el año de mil quinientos y setenta y cinco, quando se hizo la quenta, y division de los bienes de dicha señora Condesa Doña Luisa Enriquez su madre, como queda verificado en los diez reparos, desde el numero noventa y ocho, hasta el ciento y siete de esta Certificacion.

Por otra Escritura, su fecha en la dicha Villa de Benavente en nueve de Diziembre de mil seiscientos y diez y ocho, ante Agustín de la Vega, Escrivano de su Numero, otorgada por dicho señor Conde Don Juan, y

Y y 2

Advierte con-  
tra la relación de  
esta Escritura  
las deudas más  
legítimas del Conde  
de D. Juan a fa-  
vor del Mayor-  
azgo de Benavente.

Escritura de de-  
claracion entre  
el Conde D. Juan  
y Marqués del  
Villar su hijo, so-  
bre la dote de su  
madre la Con-  
desa Doña Mencia  
de Zuñiga  
Requesens, su fe-  
cha de 9. de Di-  
ziembre de 1618

el Marquès del Villar, su hijo legitimo, y de la señora Condesa Doña Mencia de Zuñiga y Requesens, su segunda muger, difunta, con relacion, y infercion de las antecedentes, desde el año de mil seiscientos y quinze, dixo dicho señor Conde avia ofrecido à la dicha señora Doña Teresa Pimentel su nieta los dichos censos de veinte y siete mil ducados, y que eran bienes libres suyos, por averlos heredado de la dicha señora Doña Luisa Enriquez su madre; y porque los dichos juros, con los demás bienes libres suyos, estaban consignados para pagar otras deudas, que dicho Conde debia à la señora Condesa su muger, yà difunta, y al dicho señor Marquès del Villar su hijo, y al Mayorazgo, que ambos avian fundado en su favor dichos señores Conde, y Marquès su hijo, avian consentido, que la consignacion, entrega, y paga de dichos censos, se huviesse de hazer, y hiziesse, con antelacion, y relacion à las dichas deudas (*son mas le-*

gitimas, y anteriores las causadas contra  
 el Mayorazgo de la Casa, y Estado de  
 Benavente, assi por dicho señor Conde  
 Don Juan, en quanto à las facultades  
 que ganò, y expressa el numero ciento y  
 veinte, como las deudas, y empeños, que  
 contraxo el señor Conde Don Antonio su  
 padre, por las veinte y quatro facultades,  
 desde el numero treze, hasta el treinta  
 y seis de este Informe, en el supuesto de  
 no tener bienes libres, como con efecto no  
 los tuvo, ni consta, y las de la señora Con-  
 desca Doña Luisa su madre, por aver sa-  
 lido por fiadora con su dote, y arras, en  
 la suma de los cien quentos novecientos  
 y cinquenta y seis mil docientos y qua-  
 renta maravedis, que cita el numero  
 ciento y ocho, y de que son deudores sus  
 Excelencias, despues de consumido di-  
 cho dote, y arras, sin la consideracion de  
 la mejora del tercio à favor del dicho se-  
 ñor Conde Don Juan, hijo de ambos, en  
 dichos setenta y nueve quentos novecie-  
 tos y diez, y ocho mil setecientos y qua-  
 renta maravedis) excepto en lo que se

Adviertese con-  
 tra la relació de  
 esta Escriptura  
 las deudas mas  
 legitimas del Cõ  
 de D. Iuan à fa-  
 vor del Mayo-  
 razgo de Bena-  
 vente.

Original del  
 Archivo de  
 la Real Audiencia  
 de Madrid  
 de 1818. nº 14  
 1818

se mandava pagar à la dicha señora Condesa de su dote, obligandose à que no pedirian nada à los dichos censos, por razon de la hipoteca, que contra ellos tenia, por ser en perjuizio de los bienes de Mayorazgo, y en contravencion de otras facultades; y que por parte de todos se avia suplicado à su Magestad, se sirviessse de aprobarla, y ratificarla, y de darles licencia para poderla otorgar de nuevo, la qual se concediò, como por ella parecia, y en que estaban insertas las dichas Escripturas, que quedan referidas; por lo qual los dichos señores Conde, y el Marquès, como heredero vniversal, que quedò de la dicha señora Condesa Doña Mencía, vsando de la dicha facultad, aprobò, y ratificò la dicha Escriptura, y en caso necessario la otorgan de nuevo para su mayor firmeza, y validacion, con todas las clausulas, y requisitos en derecho necesarios.

Otra del mismo dia de 9. Diziembre de 1618. hazien-

134 En el mismo dia nueve de Diziembre de mil seiscientos y diez y ocho,

ocho, por otra Escripura en dicha Villa de Benavente, ante dicho Agustín de la Vega, el señor Conde Don Juan Alfonso Pimentel, en execucion de la referida en el numero antecedente, y las que ella cita, hizo cesion, y traspasó en la dicha señora Doña Teresa Pimentel su nieta, por bienes propios dotales suyos, desde el dia que se casasse, y velasse, de los dichos dos censos de veinte y siete mil ducados de principal, que dize estavan cargados, y fundados sobre dicha Dehesa de Aldea el Conde, obligandose à su eviccion, y saneamiento, con todas las clausulas convenientes para su entero cumplimiento, y observancia, como della por menor consta; *Y se advierte, que esta nueva cesion, y obligacion, faltandole los requisitos de libres las Deheffas, ser propios los censos de dicho señor Conde Don Juan, aver sesenta y ocho años que el Mayorazgo de los Estados de Benavente no los pagava, y retenia en si, por parte, y pago de los grandes empeños que le*

ziendo cesió el Conde Don Juan à favor de su nieta la de Cabra de los 27U. ducados del nuevo censo para quando se case.

Previene las calidades q̄ le faltò y antes quedanz apūtadas, como cita aqui.

causaron dichos señores Condes Don Antonio, y Doña Luisa, se han de tener presentes, y los demás motivos de congruencia, que expressa este Informe, à fin de que el Mayorazgo quede sin este gravamen, tan perjudicial à sus rentas, y à los Acreedores Censualistas en ellas de facultades Reales, que oy cobran, y dexan de tener cabimiento.

Sobre ser hecho successivo de 88 años desde el de 1530, hasta el de 1618. haze resumen por mayor de lo que contra si tiene el Mayorazgo, possesiones que le faltan y censos cargados en la suposición de aver bienes libres de los Condes D. Antonio, y Doña Luisa.

135 Y respecto de ser esta Certificación, y lo que en ella se refiere hecho successivo desde el dia treinta de Junio del año passado de mil quinientos y treinta, en que el señor Conde Duque de Benavente D. Antonio Alfonso Pimentel, primero del nombre, y sexto de la Casa, heredò sus Estados, hasta el año de mil seiscientos y diez y ocho, que vivia el señor Don Juan Alfonso Pimentel su hijo, segundo del nombre, y septimo de la Casa, que son ochenta y ocho años; y que dichos señores Condes fueron los que vnicamente gravaron su Mayorazgo en las sumas tan considerables, que por par-

tes se informā , segun lo que se ha perdido por el Excelentissimo señor Conde Duque actual en dicho su pedimento de ocho de Febrero de este presente año, para mas claridad de todo , assi de censos impuestos con facultades Reales, y sin ellas, posesiones que faltan del Mayorazgo, y están referidas, y otras que están vinculadas, y de que no se ha hecho mencion hasta aora, se forma aqui el resumen siguiente.

Censos de facultad Real del Cōde D. Antonio, primero del nōbre, y sexto de la Casa de Benavente.

*Montan los censos impuestos por el señor Conde Duque D. Antonio, con facultades Reales, contra el Estado, en la suposicion de no tener bienes de fuera del Mayorazgo, como cita el numero treinta y siete de esta Certificacion, que se refiere à los antecedentes, ciento y noventa y ocho quentos ochociētos y diez y nueve mil seiscientos*

Zz y

y setenta y seis maravedis, de que caben, y no tienen cabimiento conforme à la Concordia las porciones de principales, y reditos, que dicho numero contiene.

Los que oy se pagan por de cabimiento à diferentes interessados, por posesiones incorporadas en el Mayorazgo de la Casa, y Estados de Benavente, por contratos ajustados con dicho señor Conde Don Antonio, y mandadas agregar por Cédulas Reales de los Serenísimos señores Reyes, importa nueve quentos treientos y diez mil docientos y sesenta maravedis de principal, que expresa el numero quarenta y dos, remitiendose à los antecedentes. *Im-*

198.8198676.

9.3108260.

---

 208.1298936.

Los de bienes  
libres en la su-  
posició de aver-  
los de los Con-  
des Don Anto-  
nio, y Doña Lui-  
sa.

Importan los princi-  
pales de los censos carga-  
dos por treinta y tres Es-  
cripturas, otorgadas por  
dichos señores Condes D.  
Antonio, y Doña Luisa  
sobre las Deheffas, y otros  
bienes, que diz en ser li-  
bres, y estaban ya vincu-  
lados, segun, y como cita  
el numero setenta y nue-  
ve, que se remite à los an-  
tecedentes, con la protesta  
de ser los que se han reco-  
nocido hasta el dia de la  
fecha de esta Certificaciõ,  
veinte y dos quentos y  
treinta y un mil doz sien-  
tos y quarenta marave-  
dis de principal.

Censos, Dehes-  
as, y juros que  
faltan al Mayo-  
razgo en tiem-  
po de dichos  
Condes.

De los cien quentos  
novecientos y cinquenta  
y seis mil docientos y qua-  
renta maravedis, que ci-  
ta el numero ciento y ocho  
Zz 2 por

22.0314240.

230.1614176.

por *sumario de los diez reparos antecedentes*, ha dexado de tener beneficio el *Mayorazgo*, y sus *Acrehedores Censualistas de facultades Reales*, desde el tiempo de los dichos señores *Condes Don Antonio, y Doña Luisa*, en los principales de *cinquenta y quatro quentos seis-cientos y diez y siete mil y quinientos maravedis*, y su redito, que montan los *numeros noventa y ocho, noventa y nueve, ciento, y ciento y quatro, y citan el ciento y cinco, y ciento y seis*, por las *ventas de Censos, Debeßas, y juros de a catorze mil el millar*, *así vinculados*, como el que sus *Excellencias compraron de dos quentos de maravedis*.

Censos de facultad Real del Cōde Don Iuan, segundo del nombre, y septimo de la Casa, con obligaciō de redimirlos su Excelencia.

363  
*Montan los censos cargados à las rentas del Mayorazgo, con la obligacion de redimir por el señor Conde Don Juan, como dize el numero ciēto y veinte, los dichos ciēto y veinte y cinco quentos trecientos y veinte y ocho mil ochocientos y sesenta y seis maravedis, de que desempeñò diez quentos ochociētos y quatro mil setecientos y cinquenta maravedis, y quedaron sin extinguir, y por de la obligacion de su Excelencia los ciento y catorze quentos quinientos y veinte y quatro mil ciento y diez y seis maravedis, que cita el numero ciento y veinte y siete.*

*En el numero nueve de este Informe se contiene,*

284.778U676.

114.524H116.

399.302U792.

Dehesa de Patilla, heredades de Guarena, y Don

Don Benito, y  
tercera parte de  
San Roman, que  
falan al Estado,  
y Mayorazgo.

364

ne, que los señores Condes  
Don Alonso, y Doña  
Ana, quintos de la Casa,  
por la dicha fundacion  
de Mayorazgo del año  
de mil quinientos y diez  
y ocho la hizierō à favor  
del señor Conde Don An-  
tonio de la Dehessa de  
Patilla, y sus quatro mi-  
llares labrantios; de las  
heredades de Guareña, y  
Don Benito, junto à Me-  
dellin; y de la tercera  
parte de la Dehessa de S<sup>a</sup>  
Roman, que todas solian  
rentar ochocientos y cin-  
quenta mil ochocientos y  
quarenta maravedis, los  
quinientos y cinquenta y  
cinco mil maravedis de  
ellos Patilla: ciento y no-  
venta y cinco mil ocho-  
cientos y quarenta mara-  
vedis, las dichas hereda-  
des

399.302U792.

399.302U792.

des de Guareña, y Don Benitos; y los cien mil maravedis restantes, lo de San Roman; cuyas posesiones oy no están en el Mayorazgo, y ha muchos años no se carga su valor en quantas de Mayordomos, y la dicha renta à veinte mil el millar importa su principal diez y siete quentos y diez y seis mil y ochocientos maravedis, que se sacan.

---

 399.3028792.
 

---

 17.016800
 

---

 416.3198692.
 

---

Las seis partidas antes referidas, de principales de censos cargados contra el Mayorazgo de la Casa, y Estados de Benavente por los dichos señores Condes Don Antonio, y D. Juan, sexto, y septimo de la Casa, por facultades Reales, sin ellas, y posesiones ena-

Informa si me-  
 da que tuvo el  
 Hospital de E.  
 guera, y Conde  
 de Caceres de  
 dirigir la accio  
 con-

genadas de las vincula-  
das, y por vincular, cada  
vno en su tiempo, segun  
y como en cada vna se  
expressa, remitiendome  
à los numerosque citan,  
y motivosque ellos dan,  
montan quatrocientos y  
diez y seis quentos tre-  
cientos y diez y nueve  
mil seiscientos y noventa  
y dos maravedis, que  
valen doze millones do-  
cientos y quarēta y qua-  
tro mil seiscientos y no-  
venta y seis reales, y vein-  
te y ocho maravedis; y  
ducados, vn millon ciento  
y treze mil y ciento y cin-  
quenta y quatro, dos rea-  
les, y veinte y ocho mara-  
vedis de vellon. Y en  
conformidad de lo que  
previene el numero ciē-  
to y onze para la forma  
que

Montan los censos car-  
gados por el señor Con-  
de Don Antonio por Es-  
cripturas con facultades  
Reales, sin ellas, poses-  
siones, y juros  
vendidos en su tiempo,  
los censos cargados por  
el señor Conde D. Iuan  
su hijo, y Deheñas que  
faltan al Mayo-  
razgo del año  
de 1518.

416.3190692.ms.

Hazen reales.

120s.2448696.28.

Y en ducados.

1.8n.1138154.2.15.

Informa la mo-  
da que tuvo el  
Hospital de Es-  
gueva, y Conde  
de Cancelada de  
dirigit su acciō  
con-

con-

que tuvo el Hospital de Esgueva de Valladolid de dirigir su accion, y derecho contra los señores Condes de Cabra, despues Duques de Sessa, Don Antonio Fernandez de Cordova Aragon y Cardona, y Doña Teresa Pimentel, como poseedores, que dezian ser del nuevo censo de veinte y siete mil ducados, y que aquel era parte de la dote de la señora Condesa Duquesa de Benavente Doña Luisa Henriquez, su visabueta, se haze aqui vn breve resumen de la demanda que puso, assi dicho Hospital, como D. Gregorio de Tobar y Guevara, que su censo depende del mismo de Juã Ximenez, de los alegatos del señor Conde Duque Don Juan Francisco, abuelo del que oy es, con lo successivo hasta la Escripura otorgada ante Pedro de Careaga, Escrivano de Provincia, y de la comission de la Conservaduria de la Casa, y Estados de Benavente, su fecha de veinte y seis de Março de mil seiscientos y noventa y cinco, que se aceptò por Don

contra los Condes de Cabra, dueños, que dezian ser de los censos de 27U. ducados.

Demanda ante  
 en Alcalde de  
 Corte en 22 de  
 Diciembre de  
 1622 por Don  
 Gregorio de To-  
 bar

Pedro Marin Garcès, siendo Mayor-  
domo de las Rentas de la Villa de  
Arroyo, en ella en veinte y nueve de  
Abril del mismo año, ante Pedro de  
Castañeda, Escrivano de su Numero, y  
Ayuntamiento, que es en cuya virtud  
contra Don Sebastian Antonio Marin  
su hijo, que le succediò en la Mayor-  
domia, y cesò en ella en treinta y vno  
de Diziembre del año passado de mil  
y setecientos, se intenta proceder para  
el pago que oy pretède se haga al Hos-  
pital, asì de atrassados, como corriente  
del censo que dize tiene contra el Ma-  
yorazgo, Casa, y Estados de Bena-  
vente.

Demanda ante  
vn Alcalde de  
Corte en 22. de  
Diziembre de  
1622. por Don  
Gregorio de To-  
bar.

En veinte y dos de Diziem-  
bre de mil seiscientos y veinte y dos,  
ante vn Alcalde de Casa, y Corte, Don  
Tomàs de Tobar y Guevara, Cavalle-  
ro del Orden de Santiago, cesionario  
de los derechos del dicho Juan Xime-  
nez, puso demanda à dicho señor Con-  
de de Cabra, por si mismo, y como  
conjunta persona de dicha señora Do-

ña Teresa, y à su Excelencia misma, en que dixo, que como constava de las Escripturas, que presentava, dicho Juan Ximenez, diò à censo à los dichos señores Condes Don Antonio, y Doña Luisa, quinze mil ducados, y que à su paga, y seguridad hipotecò el Conde ciertos bienes libres suyos, y la dicha señora los de su dote, y arras; y que era assi, que entre los bienes de su dote tenia, y possèia dos censos, el uno de docientos y ochenta y un mil docientos y cinquenta maravedis de renta sobre los bienes del Conde de Monterrey, y especialmente sobre las Deheffas de Santa Maria de la Ribera, y Aldea el Conde, Lorianas, y Navarredonda, que possèia el dicho Conde de Monterrey, con antelacion de veinte y tres de Julio de mil quinientos y quarenta; y el otro contra los mismos bienes, y Deheffas de docientos y veinte y cinco mil maravedis de renta, con la misma antelacion; los quales estavan hipotecados al censo del dicho Juan Ximenez, en que èl avia succedido, por estàr fundados sobre ellos; y

que era afsi, que al presente los tenían, y poseían los dichos Condes de Cabra, porque dicha señora Doña Teresa Pimentel los avia llevado en dote; y concluyò fuessen condenados dichos Condes de Cabra à *que reconociesen à su favor seis mil ducados, poco mas, ò menos de principal, que es parte del censo del dicho Juan Ximenez, y à que le pagassen tambien quinientos y diez mil maravedis de reditos corridos, y los que adelante corriessen, hasta la real restitucion, ò à que le dexassen los dichos censos, para que el los tuviesse, y poseyesse por derecho de prenda, y hipoteca, y cobrasse de ellos los dichos reditos corridos, y que corriessen, y estuviesse asegurado el capital de dicho censo.*

Sale poniendo la misma demanda el Hospital de Esgueva.

37 Saliò al dicho pleyto el dicho Hospital Real de Santa Maria de Esgueva de Valladolid, como heredero, con beneficio de inventario, de dicho Diego Mudarra, coadyuvando el derecho del dicho Don Tomàs de Tobar, y pidiendo por su interès propio

prio lo mismo por otro censo de treinta y siete mil y quinientos maravedis de renta, procedido del mismo que los dichos señores Condes de Benavente avian fundado à favor del dicho Juan Ximenez, como constava de las Escripturas que presentava, su fecha de cinco de Diziembre de mil quinientos y cinquenta y dos; y concluyò en la misma conformidad.

138 Los Condes de Cabra contestaron las demandas de Don Tomàs, y Hospital de Esgueva, casi con unas mismas razones, *pidiendo ser absueltos, y dados por libres de ellas, porque los dos no eran partes legitimas para lo que pretendian, ni mostravan titulo de Juan Ximenez, de quien suponian ser cessionarios; y quando lo fuessen, las Escripturas de censo no estavan en forma probante, y que tales quales eran no contenian especial hipoteca de los bienes, que suponian poseian dichos Condes; y quando la huviera en el censo, à favor de Juan Ximenez, fue en virtud de poder, y el que*

*usò*

querer reconocer al Hospital, y Tobar lo q pedian.

Contestan las demãdas los Condes de Cabra, y piden ser absueltos de ellas.

de D. Antonio segundo del no. de y oñava de la Casa.

Recibido à parte de el pleito, y por sentencia del Alcalde de 7 de Julio de 1528. condes à los Condes de Cabra à que pagaran fucta de los dos censos de 27. de en caso de no que

uso de él no le turvo para hazer hipotecas especiales, y el general no comprehendió aquello; y que los censos los poseían de los señores Condes de Benavente, por título de dote, con facultad Real; y que quando algun derecho huviera avido contra los censos, estava prescripto; porq̄ desde la constitucion de los de D. Tomás, y Hospital, no se avian cobrado de ellos lo que importava de sistencia de las hipotecas, y prescripcion legitima.

esl. ussimo

Requieren de evicción, y saneamiento al Conde de D. Antonio, segundo del nombre, y octavo de la Casa.

139 Requirieron los Condes de Cabra de evicción, y saneamiento al señor Conde Duque de Benavente D. Antonio, segundo del nombre, y octavo de la Casa, por otra petición, que presentaron, para que saliese à la voz, y defensa del pleyto, y se le notificò.

Recibióse à prueba el pleyto, y por sentècia del Alcalde de 7. de Julio de 1628. condena à los Condes de Cabra à que hagan suelta de los dos censos de 270. ds. en caso de no que-

140 Recibióse à prueba, presentaronse ciertas Escripturas, y estando concluso por el Alcalde de Corte D. Antonio Chumacero Sotomayor, en siete de Julio de mil seiscientos y veinte y ocho, se diò sentencia, en que condenò à los Condes de Cabra, que dentro de

de tercero dia reconociessen al Vinculo que fundò Don Mateo de Tobar, y al dicho Don Tomàs, como su poseedor, por señor de los maravedis de renta, y del principal que le correspondia, y le pertenecia en el censo de quinze mil ducados, impuesto à favor de Juan Ximenez, por dichos señores Don Antonio Alfonso, y Doña Luisa Enriquez, Condes Duques de Benavente, en cinco de Diz iembre de mil quinientos y cinquenta y dos, y nueve de Março de mil quinientos y setenta y tres, à que estavan hipotecados dichos censos, como bienes dotales de dicha señora Condesa Doña Luisa; y que al Hospital de Esguerva de Valladolid le reconociessen por señor de los treinta y siete mil y quinientos maravedis de renta, y su principal, que asimismo le pertenecia en dicho censo; y que del dicho reconocimiento, hiz iessen, y otorgassen en su favor, y del dicho Don Mateo, y su Vinculo, Escripura por ante Escrivano, y en forma; y demàs de lo referido, le pagassen los reditos que se les debian; y no lo

querer reconocer al Hospital, y Tobar lo q pedian.

*cumpliendo, les dexassen dichos dos censos de veinte y siete mil ducados de principal, para que de ellos fuesen satisfechos, y pagados, reservando el derecho à dichos señores Condes de Cabra, para que contra dicho señor Conde Duque de Benavente, que se los dieron, pidiessen, y siguiessen su justicia, como les conviniessa.*

Apelase por los Condes de Cabra al Consejo, se haze saber al Conde Don Antonio, segundo del nombre, y octavo de la Casa, en 11. de Enero de 1629. que no responde, y se confirma la sentencia del Alcalde con la limitacion que dize.

141 Por parte de los Condes de Cabra se apelò de dicha sentencia al Consejo, pretendiendo su revocacion, y expresando agravios; y que se hiziesse saber el estado del pleyto al dicho señor Conde Duque Don Antonio, segundo del nombre, y octavo de la Casa, que se le hizo notorio en onze de Enero de mil seiscientos y veinte y nueve, y fin aver respondido cosa alguna, en diez y nueve de Febrero siguiente de dicho año, por sentencia de revista del Consejo, se mandò executar la del Alcalde, con que se entendiesse lo que montavan los principales de los dos censos, que se les mandavan reconocer, sin que fuesse en el todo de los veinte y siete mil

*mil ducados, que suponía tener contra el Estado.*

142 Notificòse à dichos Condes de Cabra, y respondieron, que atento por la sentencia se les dava eleccion, no querian reconocer los censos, y cumpliendo con lo que eran obligados, *consentieron, que dichos Don Tomàs de Tobar, y Hospital de Esgueva, cobrasen los reditos de sus censos en el lugar de los que poseía la Condesa de Cabra, y como los cobrava, y para ello à su riesgo les cedieron el derecho que tenían para en quanto à los quinze mil ducados de principal, y los reditos à ellos correspondientes, conforme à la sentencia del Consejo; con que los dichos Don Tomàs, y Hospital les diessen cesion, para que en el lugar que les tocassen cobrasen de quien con derecho podian, y debian los reditos que se les debian, ò debiessen, conforme à sus Escripturas de censo, y recados, que para ello tenían.*

143 Los dichos Don Tomàs de Tobar, y Hospital de Esgueva, por pe-

Se allanan los Condes de Cabra, y consenten que Tobar, y el Hospital cobren del supuesto censo de 27y.ds. dándose cesion para repetir, segun sus Escripturas del Conde de Benavente.

Piden ante el Alcalde el Hospital y Tobar, en virtud

tud de aquel allanamiento, que aceptan en lo favorable, y sin perjudicarse en el derecho de sus Escrituras contra el Conde de Benavente, despachò para que les haga pago el Iuez de la administracion del Estado del producto de las Dehesas de Aldea, y Lorianana.

ticion, que presentaron ante dicho Alcalde Don Antonio Chumacero, refirieron averse notificado la sentencia à los Condes de Cabra, la respuesta que avian dado, y dexacion que hazian, aceptandola en lo favorable; Y que respecto que el señor Gregorio Lopez Madera, del Consejo de su Magestad, administrava las rentas del Estado de Benavente, y Dehesas de Aldea el Conde, y Santa Maria de la Ribera, Lorianana, y Navarredonda, para pagar à sus Acrehedores, se les despachassen los recados necesarios, para que conforme à las sentencias, y dexacion, se les hiziesse pago de los reditos de sus censos corridos, y que corriessen de los de dichos Condes de Cabra, en el grado, y lugar que podian, y debian cobrar, *con protestacion que hizieron, que por esto no les fuesse visto renunciar el derecho que tenían contra los bienes del Estado de Benavente, hipotecados al dicho censo; Y en conformidad de este pedimento parece se les despachò la requisitoria que*

pidieron, como constò de testimonio de Miguel Fernandez de Noriega, Escriuano de Camara del Consejo, que se presentò por parte del dicho señor Conde Duque de Benavente.

144 Ay en los Autos otro testimonio dado por dicho Miguel Fernandez de Noriega, de otro pleyto que se litigò entre el dicho señor Conde de Cabra, y à Duque de Sessa, con el señor Conde Duque de Benavente, y algunos Acrehedores à su Estado, sobre la cobrança de vn libramiento, dado por dicho señor Gregorio Lopez Madera, de quiniētos y seis mil docientos y cinquenta maravedis, à favor del Duque en el Mayordomo de Arroyo, y en èl se refiere averse dado Auto en treinta y vno de Março de mil seisçientos y treinta y nueve, *para que sin perjuizio del estado de la causa contra Gonçalo de la Plata, que sirviò dicha Mayordomia, se diesse mandamiento, para que D. Jacinto Marin Orozco, que le succediò en ella, del alcance, que se hizo à dicho Gonçalo,*

Pleyto que huvo entre el Conde de Cabra, y à Duque de Sessa, y el Conde Don Antonio, y algunos Acrehedores del Estado de Benavente, sobre paga de reditos del año de 1635, y lo que huvo en èl hasta el año de 1642. y declaraciones à favor de vnos, y otros, afi ante el Conseruado r, como en el Consejo.

pagasse al Duque dicha cantidad, que se  
 debia de su censo de todo el año de mil  
 seiscientos y treinta y cinco el qual se con-  
 firmò por otro del Consejo de treinta y vno  
 de Enero de mil seiscientos y quarenta y  
 dos. Y por otro del dicho señor Grego-  
 rio Lopez, le mādò executar debaxo de  
 la fiança dada por el Duque, con que pri-  
 mero fuesen pagados el Duque de Ciu-  
 dad-Real (su derecho toca oy al Con-  
 de de Lences, y de Tribiana) y Conuen-  
 to de San Quirce de Valladolid, de lo que  
 se les debia hasta fin de dicho año de mil  
 seiscientos y treinta y cinco; y este vlti-  
 mo, que es con la misma fecha de treinta  
 y vno de Enero de mil seiscientos y  
 quarenta y dos, està confirmado por  
 otro del Consejo de ocho de Mayo si-  
 guiente; con que en quanto à lo procedi-  
 do de la renta de la Dehesa de Aldea el  
 Conde fuesse preferido à los susodichos  
 en su paga el dicho señor Duque de  
 Sessa.

Otro pleyto por  
 averse despacha  
 do

145 Con ocasion de averse des-  
 pachado por el señor Don Diego de

Ze-

Zevallos, del Consejo de su Magestad, que era Administrador de las Rentas del Estado de Benavente, en diez y siete de Noviembre de mil seiscientos y cinquenta, libramiēto al Duque de Sessa en el Mayordomo de Arroyo, de dos quentos y veinte y cinco mil maravedis de los reditos del censo que pretendia tener contra el Estado de Benavente, de quatro años, hasta fin del de mil seiscientos y quarenta y nueve, se moviò sobre su satisfaccion otro pleyto, porque no le quiso aceptar, à causa de la nueva administracion dada al señor Conde Duque D. Juan Francisco, tercero del nombre, y noveno de la Casa, por la Concordia ajustada con sus Acrehedores censualistas el año de mil seiscientos y cinquenta, y Autos de vista, y revista del Consejo, que la confirmaron, sobre no deber obstar esta al Duque de Sessa, ni la Executoria, que la confirmò.

146 Son varios los alegatos de una, y otra parte, y respuestas de Don

Ja-

do al Duque por el Iuez Conservador libramiēto de quatro años, de su censo, hasta fin de 1649. que no aceptò el Mayordomo de Arroyo, à causa de la novedad de la Concordia de el año de 1650.

Alegòse por las partes, y estando concluso, por Au-

Auto de vista de  
15. de Junio de  
1652. se reservò  
el derecho al Du-  
que, para que  
vísase del con-  
forme à sus es-  
cripturas.

Jacinto Marin, Mayordomo de Arro-  
yo; y aunque por los Contadores, que  
entonces eran de la Administracion de  
las Rentas del Estado de Benavente, en  
esta Corte, se pusieron algunos reparos,  
y dieron Certificaciones, son solo à fin  
de facilitar al Duque la cobrança de su  
aver, por la obligacion que residia en  
la persona del señor Conde Duque D.  
Juan Francisco, como expressa el nu-  
mero dozientos y vno, remitiendose al  
ciento y treinta y vno de este Informe;  
*y concluso el pleyto, por Auto de vista  
del Consejo de quinze de Junio de mil  
seiscientos y cinquenta y dos, se mandò,  
que sin embargo del concierto hecho por  
dicho señor Conde de Benavente en ra-  
zon de la consignacion de las pagas de  
sus creditos, el Duque usasse del derecho  
que tenia conforme à las escripturas de  
su credito, segun, y como tenia pedido en  
su peticion de nueue de Noviembre de  
mil seiscientos y cinquenta y vno.*

Suplicòse por  
el Conde Don  
Juan Francisco.  
fa.

147 Suplicòse por parte de dicho  
señor Conde Duque Don Juan Fran-  
cis-

ciscō, tercero del nombre, y noveno de la Casa; y en esta instancia salieron al pleito diferētes Acrehedores censualistas suyos, pidiendo traslado, y alegando en substancia lo mismo que su Excelencia, y por su parte se presentaron diferentes papeles; y *concluso el pleyto en revista para con el Conde, y en vista para con los Acrehedores, estando introducidos diferentes articulos, por Auto del Consejo de treinta y uno de Octubre de mil seiscientos y cinquenta y dos, se dixo, que sin embargo de los debidos pronunciamientos, introducidos por las partes, se confirmó el de quinze de Junio de dicho año, lo qual fuese, y se entendiese, sin perjuizio de lo pedido, y opuesto por las partes en el pleyto, y de él en lo que era de vista para con los Acrehedores, suplicarō, y expresaron agravios; y concluso para con ellos en revista, quando ya avia muerto dicho señor Conde Duque D. Juan Francisco, segun lo expresó el Duque de Sessa en su peticiō de diez y ocho de Enero de mil seiscientos y cinquenta y tres*

por

salieron à la demanda diferentes Censualistas de su Estado, coadyuvando su derecho: muere su Excelēcia, ay diferentes Autos en el Consejo, y por el de 17. de Mayo de 1653. se remite al luez Conservador, para que oyga à las partes, y determine en justicia sus pretensiones.

por otro Auto del Consejo , de diez y siete de Mayo de dicho año , se confirmó el de treinta y uno de Octubre de mil seiscientos y cinquenta y dos , con que el aver de usar el dicho señor Duque del derecho que tenia , conforme à dichas Escrituras de su credito , fuesse ante dicho señor Don Diego de Zevallos , Juez para los negocios del Estado de Benavente , y con que deduxessen assimismo sus derechos los Acrehedores ante dicho señor , q̄ a via de pronunciar , y determinar los articulos por ellos introducidos en el dicho pleyto , para que se le devolvìo .

Formòse el pleyto sobre el amparo en que estava el Duque de cobrar su censo en la Dehesa de Aldea , y sus frutos , y para q̄ se le pagasse el libramiento despachado hasta fin de 1649 .

148 En este estado se formò el pleyto , sobre el amparo de la possessiõ en que estava el Duque de cobrar , los reditos de sus censos de veinte y siete mil ducados de principal , en lo procedido de los frutos de la Dehesa de Santa Maria de la Ribera , por su peticion ante dicho Don Diego de Zevallos , de veinte y tres de Julio de mil seiscientos y cinquenta y tres , en que pidiò corriessse el libramiento que le estava des-

pachado de dos quèntos y veinte y cinco mil maravedis, con fecha de diez y siete de Noviembre de mil seiscientos y cinquenta, que cita el numero antecedente ciento y quarenta y cinco, ò mandandole despachar de nuevo, no obstante la contradicion, pues por ello no podia, ni debia retardarse lo executivo del pago, reservando para difinitiva los articulos introducidos por el deudor comun, y los Acrehedores.

149 Por el señor Conde Duque Don Antonio, tercero del nombre, y dezimo de la Casa, se replicò al alegato del Duque, pidiendo se le denegasse el libramiento, regulando debia cobrar *con la antelacion del año de mil seiscientos y diez, y ocho, pagando à los anteriores, por ser su Escriptura sin facultad legitimia para la imposicion, faltandole la expresion de las cargas del Estado antes de ella, y ser las Deheffas vinculadas con carga de censos, que actualmente pagava el Estado, que los del Duque se dieron en pago de su precio, quedando redimidos, y*

Sale al pleyto el Conde D. Antonio, tercero, y dezimo de la Casa, haziendo contradicion, y alegando debe ser el credito del Duque con antelacion del año de 1618. lo q̄ coadyuvan los censuistas del Estado, pidiendo se substancien con ellos las demandas del Duque, y la prueba se reserva para difinitiva, por Autos de 18. de Junio, y 6. de Octubre de 1654.

en el *Mayorazgo de la Casa de Benavente*, y no debian regularse con antelacion de mil quinientos y quarenta, y por otros motivos, que coadyuvaron el *Marquès de Salinas*, y la mayor parte de los *Acrehedores censualistas al Estado*, por no aver sido citados para la demanda del *Duque*, y posterior su credito à ellos, con las nulidades que expressaron, pidiendo por vn otro si se mandasse, que el *Duque* presentasse poder especial de la *Duquesa* su muger, y las *Esripturas de censo* originales, y que su pedimento se substanciasse con todos los *Acrehedores* que avia al Estado; y por escrito à parte pidiò lo mismo el dicho *Duque de Ciudad-Real* otro *censualista*; à que respondiò el *Duque de Sessa*, presentando diferentes *Esripturas* originales; y por *Autos de diez, y ocho de Junio, y seis de Octubre de mil seiscientos y cinquenta y quatro*, se reservò la prueba para definitiva.

Auto en juicio  
possessorio de 13  
de Abril de 1655  
por el juez Con-  
ser-

150 Viòse el pleyto en lo principal por los señores D. Diego de Ze-

vallos, y Don Juan de Arce, y Otalora, su acompañado, en juicio possessorio; y en treze de Abril de mil seiscientos y cinquenta y cinco, por Auto suyo: *dixeron, sobre las excepciones opuestas por el Conde de Benavente, y tercerias por los demás sus Acrehedores al Estado, contra la pretension del Duque de Sessa, se recibe la causa à prueba, con termino de treinta dias comunes à las partes; y en quanto estas reconviene al Duque, y Duquesa, sobre el derecho perpetuo, y propiedad de los censos, porque se litiga, y revocatoria de lo cobrado de sus reditos, las partes hagan su diligencia, substanciando, como les conviniere; y los demás articulos introducidos por ellas, de que se avia pedido debido pronunciamiento, los reservaron para definitiva.*

151 El Duque de Sessa del Auto antecedente interpuso apelacion, y alegò de su derecho en ocho de Junio de mil seiscientos y cinquenta y cinco, en cuyo dia salió al pleyto el Conde de Ayala, pretendiendo vn supuesto cen-

servador, y su acompañado, en que reciben el pleyto à prueba, y reservan los articulos introducidos por el Conde, y sus Acrehedores, para definitiva.

Apelase por el Duque al Consejo, sale el Conde de Ayala pidiendo el censo de 84000. mrs. de principal, resto de la veta de las Dehesas, q̄ dize  
la

Pag. 164. en el todo del n. 43. contradicìo del Conde , y sus Acrehedores , y Auto de 8. de Enero de 1656. con que corra el libramiento dado al Duque, dâdo fiança de estâr à derecho cõ el Conde , y sus Acrehedores.

so, que dixo se le debia de resto de la venta de las quatro Deheffas , hecha por el Conde de Monterrey , pidiendo sus reditos desde San Juan de Junio de mil seiscientos y veinte y dos , y que le reconociese el señor Conde Duque D. Antonio, tercero del nombre , y de zimo de la Casa, de que se le mandò dar traslado, y à los dichos Acrehedores de su Estado de Benavente , sin perjuizio, y que presentasse el censo original, lo que executò en veinte y seis de Agosto de mil seiscientos y cinquenta y cinco; y por su Excelencia , y los Acrehedores se hizo contradicìon en forma para que se le bolviessè , *por averse dexado de recoger al tiempo de la venta de las Deheffas ; y estando concluso el pleyto se confirmò el Auto de los dichos D. Diego de Zevallos, y Don Juan de Arce, de treze de Abril de mil seiscientos y cinquenta y cinco , por otro del Consejo de ocho de Enero de mil seiscientos y cinquenta y seis, con que el libramiento dado al Duque de Sessa , corriessè , y se le pagasse de*

de los frutos corridos, y que corriessen de la Dehesa de Santa Maria de la Ribera, y Aldea el Conde, dando el Duque fiança de estàr à derecho con el Conde de Benavente, y sus Acrehedores, en razon de las pretensiones deducidas, y de pagar lo juzgado, y sentenciado, hasta en cantidad del dicho libramiento, y con que el Duque presentasse poder bastante de la Duquesa su muger.

152 Por el Marquès de Salinas, y mayor parte de Acrehedores al Estado de Benavente, se suplicò del nuevo aditamento de aquel Auto, lo que pidió tambien el Conde Duque de Benavente; y en esta instancia por dichos censualistas se presentò vna certificacion dada por Juan Blazquez Redondo, Contador que fue de la Superintendencia del dicho Estado, dada con citacion de los Duques de Sessa, con fecha de veinte y quatro de Febrero de mil seiscientos y cinquenta y quatro, que por que su contexto està diminuto, por los motivos que se diràn adelante, desde el

Intimada de la  
relacion de dicho  
Contador, que  
dieron los cen-  
sualistas la com-  
pra de Aldea, y  
no expresa las  
otas vendidas.

Suplicase pot los Acrehedores del nuevo aditamēto del Auto antecedente, y lo mismo por el Conde, y en esta instancia se presenta por ellos vna certificacion dada por el Contador de la Superintendencia de los Estados de Benavente, que lo diminutò de ella, se adiciona adelāte à los numeros que cita aqui.

numero ciento y setenta y tres, y la satisfaccion à cada capitulo à los numeros ciéto y noventa y ocho, hasta dozientos y uno *inclusives* de este Informe, se expresa en este, y su substancia se reduce à decir: *Relacion de los censos que el Conde Don Antonio Pimentel tomó para la paga de la compra de la Dehesa de Aldea el Conde, y sus antelaciones, por cuya causa se incorporò en el Estado de Benavente, y los dichos censos los paga, y està pagando el dicho Estado de Benavente, por cuya causa, y razon goza el Estado los frutos de la dicha Dehesa, por estar, como està, subrogado por ello en ella, y su valor.*

153 *Pone treinta y quatro partidas de censos en cabeça de diferentes personas, que la primera es à los herederos de Don Carlos de Alava, y por ellos el Conde de Tribiana, de quarenta y dos mil maravedis, con antelacion de onze de Enero de mil quinientos y cinquenta y uno; y la ultima de cinquenta y seis mil docientos y cinquenta maravedis en*

la

Intitulata de la relación de dicho Contador, que dize son los cēfos para la compra de Aldea, y no expresa las otras vendidas.

Dize en treinta y quatro partidas los censos de facultad Real para la compra de la Dehesa.

la de Don Juan de Arteaga, con antelación de diez y nueve de Junio de mil y quinientos y sesenta y cinco; y todas treinta y quatro dize montan de renta un quento ciento y ochenta mil seiscientos y cinquenta y siete maravedis, que son los censos estantes, y por redimir, que paga de reditos el Estado de Benavente de los que se tomaron por el Conde Don Antonio Pimentel, con la facultad Real de quatro mil ducados, que se le concedió para la compra de la Dehesa de Aldea el Conde, que su principal monta veinte y tres quentos seiscientos y treze mil ciento y quarenta maravedis.

154 *Afsimismo* (dize) consta, y parece, que desde el dia que la dicha Dehesa se incorporò en el Estado de Benavente, que fue el año de mil quinientos y cinquenta, los Condes de Benavente han tomado, con diferentes facultades Reales, censos contra el dicho Estado, y contra la dicha Dehesa, en favor de diferentes personas particulares, Conventos de Frayles, y Monjas, de diferentes Ordenes,

Expresa que despues de la compra, que fue el año de 1550. hasta el de 1617. tomaron con facultad Real los Condes otros censos.

nes, Cofradias, y Hospitales, hasta el año de mil seiscientos y diez y siete, de que en caso necesario se darà relacion por menor, y montan doze quentos y quarenta y siete mil quatrocientos y cinquenta y ocho maravedis.

Que los Condes Don Antonio, y Doña Luisa sobre sus bienes libres, desde el año de 1551. tomaron hasta en cantidad de 10. qs. 0987. mrs. de principal de cēfos.

155 Y assimismo consta (dize tambien) y parece, que el dicho Conde Don Antonio, y la dicha Doña Luisa Henríquez, y sobre sus bienes libres, en los años de mil quinientos y cinquenta y uno, y mil quinientos y cinquenta y dos, y en otros siguientes tomaron en cantidad de diez quentos y noventa y ocho mil maravedis de otros censos de principal, cuyos reditos son quinientos y quatro mil y novecientos maravedis, que muy poco de ello se alcança à pagar.

Concluye, que otros Condes, hasta el año de 1617. tomaron otros cēfos, que no se pagan, y que despues de esto se diò la cōsignacion al Duque de Sesa, obli-

156 Y consta assimismo (dize) que otros Condes, hasta el año de mil seiscientos y diez y siete tomaron otros censos, que de ninguna manera se pagan; y concluye, que despues de todo esto el Conde de Benavente consigné à la señora Duquesa de Sessa los censos de veinte y siete mil du-

*ducados de principal, obligandose à la eviccion, y saneamiento. Fecho en Madrid à veinte y quatro de Febrero de mil seiscientos y cinquenta y quatro. Firma Juan Blazquez Redondo.*

157 Por parte de los Duques de Sessa à las peticiones antecedentes se concluyò con vista de dicha Certificacion, sin embargo, y en dos de Março de mil seiscientos y cinquenta y seis, por Auto de revista del Consejo se cõfirmò el de dichos señores Don Diego de Zevallos, y D. Juan de Arce y Otilora, de treze de Abril de mil seiscientos y cinquenta y cinco, y el de ocho de Enero de mil seiscientos y cinquenta y seis; con que la fiança que asì huviere de dar el señor Duque de Sessa fuesse, y se entendiesse depositaria; y el Duque tuvo Auto de revista de diez y ocho de Julio de dicho año de mil seiscientos y cinquenta y seis, para que se le diessse librança para cobrar hasta fin de mil seiscientos y cinquenta y cinco, que cobrò, dando la fiança que se le mandò.

Ddd

El

gandose el Conde à la eviccion y saneamiento.

Diferentes alegatos de las partes, y autos del Iuez, y su acompañado con los del Consejo, hasta 18. de Julio de 1656. en que se mandò pagar al Duque el impuesto censo cõ fiança depositaria hasta fin de 1655.

Demãda de propiedad por peticion del Conde Don Antonio, tercero, y dezimo de la Casa, de 12. de Noviembre de 1554 reduciendo todo lo alegado por su padre à este escrito, y dandolo por erroneo.

392

158 El juizio de la propiedad en este pleyto, se formò ante dicho Don Diego de Zevallos por peticion de dicho señor Conde Don Antonio, tercero del nombre, y dezimo de la Casa, de doze de Noviembre de mil seiscientos y cinquenta y quatro, reduciendo lo alegado por sí, y por el Conde su padre à solo aquele escrito, y en quãto fuesse contrario à èl, reuocandolo por erroneo, por no averse entrado en la causa con todas las noticias necessarias, ni tenido à tiempo todos los papeles, no pudiendole perjudicar lo alegado por dicho señor Conde su padre, mayormente en lo que era de Mayorazgo, como son las dichas Deheffas, por la incorporacion, que de ellas hizo à la Casa, y Estado de Benavente el Conde Duque Don Antonio, sexto de la Casa, y primero del nombre.

Contextò el Duque, pide se cite de eviccion à los herederos del Còde: notificase al Conde D. Antonio, tercero, que re-

159 Contextò las demandas el Duque de Sessa, y por vn otro si pidió, que su pedimento se notificasse al dicho señor Conde Don Antonio, tercero, y à los demás herederos de los

El

DD

Con-

Condes Don Juan, y Don Antonio su padre, y abuelo, por lo que tocava à la eviccion, para que les parasse entero perjuizio la sentencia, ò sentencias, que se dieffen; la qual se le no tificò, y *repudiò la herencia de su abuelo, aceptando con beneficio de inventario la del señor Conde Duque Don Juan Francisco su padre.*

repudia la herencia de su abuelo, y acepta con beneficio de inventario la del Conde de su padre.

160 Concluyòse el pleyto para prueba sobre la legalidad de Luis de Carvajal, y Toribio de Palacios, Escrivano del Numero de Benavente; Juan de Escalante, y otros del de Valladolid, que dezia el Duque no aver avido tales Escrivanos, lo que se verificò con bastante numero de testigos, y instrumentos: se alegò por vnas, y otras partes de bien probado, y en lo principal; y estando en este estado, por peticion de conformidad de diez y siete de Julio de mil seiscientos y sesenta, se mandò hazer memorial ajustado, que se executò por Luis Gallo, Escrivano de Provincia, por Antonio Gutierrez, que es-

Concluyese sobre prueba, y legalidad de Escrivanos, ay probanças suficientes, y en 17. de Julio de 1660. de conformidad de las partes se haze Memorial ajustado, dize las piezas del pleito y su numero de fojas entonces.

tà impresso en nōventā y tres fojas , y anda por pieza del pleyto, el qual tenia quando se imprimiò nueve piezas, y en ellas dos mil ciento y ochenta y quatro fojas, rubricadas todas de dicho Escrivano , y lo que se ha referido en esta certificacion desde el numero ciento y treinta y seis, hasta el ciento y sesenta, y en algunos de los antecedentes se ha sacado de èl.

161 Por la señora Doña Teresa Pimentèl , Duquesa viuda de Sessa , se acudiò ante dicho señor D. Diego de Zevallos, como Juez de la Casa, y Estados de Benavente , y el Alcalde Don Tomàs de Valdès , su acompañado para dicho pleyto, presentando vna certificacion de veinte y seis de Agosto de mil seiscientos y sesenta y vno, dada por Luis Perez , que succediò à Juan Blazquez Redondo en la Contaduria de la Superintendencia del Estado, del debito del censo que litigava, hasta la paga de San Juan de mil seiscientos y sesenta, pidiendo se le librasse en los

Pide la Duquesa libramiento hasta S. Iuã de 1660. que se le niega por el Iuez del Estado, hasta definitiva, y el Alcalde su acompañado le manda despachar cõ fiança depositaria.

frutos de la Dehesa de Aldea el Conde, que estavan depositados en Estevan Garcia Doblado, vezino de la Villa de Talavera la Real; y visto por dichos Juez, y Alcalde, por Autos del dia nueve de Septiembre de mil seiscientos y sesenta y vno, mandaron dicho señor Don Diego, como Juez de los Estados de Benavente, reservar para la difinitiva del pleyto el proveer sobre la librança pedida por parte de la Duquesa; y el Alcalde D. Tomàs de Valdès, en conformidad de su pedimento, y del dicho informe de Luis Perez, se le despachasse de vn quento docientos y sesenta y cinco mil maravedis, que dixo se la debian de los corridos de dos años y medio, desde primero de Enero de mil seiscientos y cinquenta y ocho, hasta San Juan de Junio de mil seiscientos y sesenta, dandose primero por su parte fiança depositaria, para que sino huviesse de aver dicha cantidad, y fuesse mandada bolver, la restituiria à ley de deposito.

De

Auto del Consejo de 13. de Octubre de 1661. en que se confirma el del Alcalde.

Convenio entre los Duques de Sessa, y Còde de Cancelada, para que este cobre 40000. ds. que le debian, y en q̄ consiente la Duquesa, y en su virtud se despacha por el juez el libramiẽto en Arroyo, alçando los embargos hechos.

162 De los dos Autos de D. Diego de Zevallos, y Alcalde D. Tomàs de Valdès, se apelò al Consejo, y por otro de treze de Octubre de mil seiscientos y sesenta y vno, sin embargo del dado por dicho señor Don Diego, se confirmò el del Alcalde en todo, y por todo, como en èl se contiene.

163 Por los Duques de Sessa, y D. Gregorio Manuel de Tobar y Villala, Conde de Cancelada, Marquès de Castro de Torres, se ajustò convenio por Escritura, que està en los Autos, tomando forma en la satisfaccion del censo, porque su padre executò à los Duques, siendo Condes de Cabra, como refiere el numero ciento y treinta y seis, hasta el ciento y quarenta y tres deste Informe, la qual se presentò con peticion ante el señor Don Diego de Zevallos, Juez de los Estados de Benavente, para su cumplimiento; y en treinta de Agosto de mil seiscientos y sesenta y vno, por ante Francisco Arcepreste, Escrivano Real, con recado que pre-

precediò para dicha señora Duquesa viuda, de dicho Juez, en que se le expusò el pedimento del Conde de Cancelada, diò consentimiento para que cobrasse quatro mil y seiscientos ducados de los reditos, que la estavan librados de los años de mil seiscientos y cinquenta y seis, y mil seiscientos y cinquenta y siete, que montavan vn quento y doze mil maravedis, y entregò el libramiento que cita, despachado por dicho señor Juez, y en virtud deste allanamiento por Auto suyo de cinco de Septiembre de mil seiscientos y sesenta y uno, se mando despachar, alçando para su cobrança todos, y qualesquier embargos que estuviessen hechos à pedimento de dicha señora Duquesa, y se despachò con efecto el libramiento sobre el Mayordomo de Arroyo.

164 Por Auto de dicho señor D. Garcia de Medrano, que fue del Consejo, y Camara, Juez de dichos Estados de Benavente, de diez de Julio de mil seiscientos y sesenta y dos, en vista de las

del Administrador de la Dehesa, y recibió de sí, y se le avia tomada.

Otro de 21 de Mayo de 1662 para que se librasse por dicha Señora Duquesa.

Auto del Iuez Conservador de 10. de Julio de 1662. para que à la Duquesa se pague à quèta vna porcion, que estava en poder dell

del Administrador de la Dehesa, y resultò de alcãce contra èl en la quenta que se le avia tomado.

Convenio entre los Duques de Sessa, y Conde de Caceres, para que este Conde pagase 40000. d. que le debian, y en q. consiente la Duquesa, y en la Gran Señora.

Otro de 21. de Mayo de 1653. para que à la Duquesa se haga pago de vn desquẽto que se le avia hecho por rateo para el casamiento del Conde de Luna.

Porcion que se le avia en poder de...

las quentas dadas por el dicho Estevan Garcia Doblado, del producto de los frutos de la Dehesa de Aldea, desde el año de mil seiscientos y cinquenta y siete, hasta fin de mil seiscientos y sesenta y tres, y à pedimento de dicha señora Duquesa, la mandò entregar luego los doze mil quinientos y quatro reales de vellon, que de ellas resultavan de alcance contra el Depositario, à quenta del aver de los vn quento docientos y sesenta y cinco mil maravedis del libramiento, que cita el numero ciento y sesenta y vno de este Informe, y que continuasse el Executor despachado en las diligencias.

165 Por otro de dicho señor D. Garcia de veinte y vno de Mayo de mil seiscientos y sesenta y tres, en vista de lo pedido por dicha señora Duquesa, se la mandò hazer pago de trecientos y sesenta y cinco mil setecientos y treinta y dos maravedis, que la tocò de rateo de los quinze mil ducados, que por via de emprestido se mandaron dar al



ñora Duquesa, por otro Auto de dicho Juez de los Estados de Benavente, de diez de Octubre de mil seiscientos y sesenta y quatro, se le mandò hazer pago de quatro mil ducados de vellon, que se le libraron por los corridos del dicho censo de treinta y siete mil y quinientos maravedis cada año, hasta treze de Abril de mil seiscientos y sesenta y tres, en el producto de la Dehesa de Aldea el Conde, para que se diò despacho en forma.

A instancia de la Duquesa, y Còde de Cancelada en 4. de Diziembre de 1664. se despacha Ministro para averiguar fraudes de los frutos de la Dehesa, y que les haga pago de lo librado.

167 Con el motivo de averse quejado las partes en el Consejo, de no hazer bastantes diligencias el Executor, que estava en Arroyo à hazerles el pago, por Auto de quatro de Diziembre de mil seiscientos y sesenta y quatro, se dixo, que sin embargo de los Autos de dicho señor Don Garcia, en que nombrò por Juez para tomar cuentas, y averiguar fraudes en la administracion de las rentas de Santa Maria de la Rivera, y Aldea el Conde à D. Juan de Alarcon, se le remitieron los Autos

para que bolviessè à nombrar Juez para dicho efecto, y que fuesse sin dependencia de la Duquesa, y Conde de Cancelada, respecto de aver sido nombrado dicho Don Juan à instancia, y pedimento de la Duquesa, y que el nombramiento, y nueva comission que se avia de despachar, fuesse dentro de ocho dias.

168 En treinta de Julio de mil seiscientos y sesenta y cinco, por parte de dicha señora Duquesa de Sessa se acudiò ante dicho señor Don Garcia, diciendo, como se le avia antes dado requisitoria para notificar al Conde de Cancelada, y Administrador del Hospital de Esgueva, diessen cuenta de cinquenta y dos mil reales, que avian cobrado de los frutos de dicha Dehesa de Aldea, como sus Cesonarios, y de las diligencias, y fraudes, que debiò justificar D. Juan de la Campa y Cos, Executor que se despachò, lo que no querian executar, aunque se les avia hecho notoria, porque pidiò despacho para

A pedimento de la Duquesa en 30. de Julio de 1665. se dà despacho para que se suspenda la paga à Cancelada, y Administrador del Hospital de Esgueva, hasta dar cuenta de lo cobrado por quèta de las cesiones que les diò.

que se embargassen los frutos, y no se les acudiesse con maravedis algunos, hasta averlo cumplido, lo que se mandò por Auto de dicho dia treinta de Julio, y en èl se diò despacho.

Por el Iuez Cõservador en 7. de Enero de 1666. se dà despacho, para que 30y.rs. que estavan embargados en el Arrendador de la Dehesa, se paguen à la Duquesa.

169 Por otro Auto de dicho señor Don Garcia de Medrano de siete de Enero de mil seiscientos y sesenta y seis, en conformidad de lo pedido por dicha señora Duquesa, quantas del valor de la Dehesa, que se presentaron, y libramiento despachado à su favor, de que se hazia demonstracion; y por quẽta de la cantidad contenida en èl se mandò despachar comision à D. Juan de Alarcon, para que fuesse à Talavera la Real, y requiriesse à Diego Martin Moreno, vezino de ella, y Arrendador de Aldea el Conde, pagassen à dicha Duquesa treinta mil reales de vellon, que se dezia estar embargados en èl, como tal Arrendador, de lo corrido hasta fin de mil seiscientos y sesenta y cinco, sin embargo de qualesquier embargos.



uno, valiò ciento y sesenta y un mil quinientos y sesenta y ocho maravedis: en el de mil seiscientos y sesenta y dos, valiò docientos y sesenta y quatro mil setecientos y noventa y dos maravedis: y en el de mil seiscientos y sesenta y tres, valiò trecientos y noventa mil quatrocientos y veinte y seis maravedis, que todas dichas siete partidas, y siete años de valores, segun resulta de dichas quantas, que están originales en los Autos, montan un quèto setecientos y veinte y un mil ciento y veinte y nueve maravedis de vellon, que hazen cinquenta mil seiscientos y veinte y un reales y quinze maravedis.

Despachados libramientos à favor de la Duquesa, Cancelada, y el Hospital, desde el año de 1670, hasta 1695 por el Iuez Conservador, debaxo de fianças sobre los Mayordomos de Arroyo, y el pleyto no está determinado en

171 Desde el año de mil seiscientos y setenta, hasta fines del de mil seiscientos y noventa y cinco, consta de los Autos averse despachado diversos libramientos à favor de la Duquesa de Sessa, Conde de Cancelada, y Hospital de Esgueva, debaxo de fianças, sobre los Mayordomos de las rentas de Arroyo el Puerco, sin averse determinado el pleyto en lo principal, en contra, à

*à favor de la Duquesa, y no se informa el motivo aqui, porque este mismo le daràn los Autos para la justicia que assiste al Mayorazgo de la Casa, y Estado de Benavente, u à las partes contrarias.*

172 En veinte y seis de Março de mil seiscientos y noventa y cinco, ante Pedro de Careaga, Escrivano de Provincia, y de la comission de la Superintendencia de los Estados de Benavente, por el señor Conde Duque actual, y Joseph Suarez, vezino de Valladolid, que era Mayordomo del dicho Hospital de Santa Maria de Esgueva de ella, en virtud de poder especial de los Cavalleros, Alcaldes, y Cofrades de él, otorgaron escriptura de convenio, en que haz en relacion de tocarle, como heredero de Diego Mudarra, los quinientos y sesenta y dos mil y quinientos maravedis de principal, en el censo de quinze mil ducados, à Juan Ximenez, impuesto el año de mil quinientos y cinquenta y dos, con ciertas hipotecas, y entre ellas el dote, y arras de dicha señora Condesa Doña.

Lui-

*en lo principal, cuyo motivo le daràn los Autos, à que se remite.*

Esctura de 26 de Março de 1695. ante Pedro de Careaga, ajustada con el señor Conde Duque actual, y la parte del Hospital de Esgueva, sobre paga de atrasados, y corriente de su supuesto censo, cõ los motivos que ella expresa, y aqui dice.

*Luisa, que de aquel fue parte, los veinte y siete mil ducados de los dos censos fundados por el Conde de Monterrey el año de mil quinientos y quarenta, à favor de la señora Duquesa de Medina de Rioseco, sobre las Deheffas de Estremadura, que compraron despues dichos Condes de Benavente, con cargo de ellos, recibien dolo en quenta, y pago del valor de ellas; y que despues los señores Condes Don Juan, y Doña Mencia de Zuñiga, los dieron en dote à dicha señora Condesa de Cabra, Doña Teresa Pimentel, por las Escrituras del año de mil seiscientos y diez y ocho, con facultad Real, y nuevas obligaciones; y que por estàr hipotecados al de dicho Juan Ximenez, el Hospital siguiò pleyto contra los dichos señores Condes de Cabra, à quienes por la sentècia del año de mil seiscientos y veinte y nueve del Alcalde D. Antonio Chumacero, se les mandò reconocer al Hospital, ò hazer suelta de ellos, la qual se executoriò por el Consejo, y que eligieron darle cesion para cobrar de los reditos corri-*

rridos, y que corriessen en el mismo lugar,  
 y como los percibian; y que el Hospital  
 por la cantidad referida, que le tocava en  
 fuerça de dichos censos hipotecados, exe-  
 cutoria, reconocimiento, y cesion hecha à  
 su favor por dichos Duques de Sessa ante  
 los señores fuezes, que han sido del Esta-  
 do de Benavente, poseedor de dichas  
 Deheffas, avian pedido, y cobrado dife-  
 rentes cantidades de los reditos de los  
 quinientos y sesenta y dos mil y quinien-  
 tos maravedis, que tocavan al Hospital,  
 en virtud de los libramientos, y despa-  
 chos, que se le avian dado, de los frutos  
 de dicha Deheffa, que su percepcion co-  
 rria à cargo del Mayordomo de Arroyos;  
 y que era assi, que de los corridos de ellos  
 se le debian al Hospital, hasta fin de Ju-  
 nio del año de mil seiscientos y noventa y  
 quatro, trecientos y un mil ciento y trein-  
 ta y quatro maravedis, de que se avia  
 mandado despachar libramiento, sin em-  
 bargo de la espera concedida à dicho se-  
 ñor Conde Duque actual, de que por su  
 parte se apelo al Consejo, y sin determi-

nar lo pedido por las partes, se ajusta con-  
 venio, tomando moda de satisfaccion pa-  
 ra atrassados, y corriente, como en dicha  
 Escriptura se expressa, que original buel-  
 ve al Oficio de Provincia, segun, y co-  
 mo se entregò para este Informe; y esta  
 respecto de ser condicion, la aceptasse D.  
 Pedro Marin, Mayordomo de Arroyo,  
 està aceptada por èl, como cita el nu-  
 mero ciento y treinta y cinco, al fin del  
 resumen de èl.

Antes de satisfacer à lo disminu-  
 to de la certifica-  
 ciõ de Juan Blaz-  
 quez Redondo, q̄  
 cita el num. 152.  
 Pag. 387. ni lo q̄  
 se dexò de dedu-  
 cir en el pleyto  
 con la Duquesa,  
 advierte por ca-  
 pitulos la forma  
 de librar à los  
 Censualistas del  
 Estado.

173 Para satisfacer à lo diminuto  
 de la Certificacion de Juan Blazquez  
 Redondo, con fecha de veinte y qua-  
 tro de Febrero de mil seiscientos y cin-  
 quenta y quatro, que se pone à la letra  
 en el numero ciento y cinquenta y dos  
 de este Informe, antes de prevenir lo  
 dexado de deducir en el pleyto à favor  
 del Mayorazgo, Casa, y Estado de Be-  
 navente, para no deber pagar el censo  
 de la señora Duquesa de Sessa, ni otros  
 de bienes libres de los señores Condes  
 Don Antonio, y Doña Luisa, sextos  
 de la Casa, lo que se haze desde el nu-  
 me-



granos, algunas Deheffas, que sus frutos empiezan en vn año, y se benefician en el figuiente, que es el motivo principal para pagar à los censualistas vna paga en otra, con seis meses de hueco en cada vna.

Que en Madrid no ha auido libros de quenta, y razon, con la particular de cada cenfo, su origen, y dependiēcia, y modo de librarles su aver de cada año, como se practica en todas las administraciones, ò intervēciones de la Real hazienda.

175 En esta Corte no ha auido libros de quenta, y razon con cada intereffado, como debe averla, aun fin el caso de administracion, donde se figura el aver de cada vno, y motivos con claridad de su derecho, y succession, y en su pliego se le acredita año por año, ò quando se le libran dos, ò tres, ò mas juntos la cantidad que se le paga, con dia, mes, y año, y en què Mayordomo, ò otro caudal del Estado, se le paga, para que de esta forma cada, y quando q̄ se quiera saber el estado de la Casa, ò administracion de ella, se pueda dàr punto fixo al debito comun de todos los Acrehedores, ò à cada vno en particular, siendo esta regla tan observada en las Contadurias de Partidos del Reyno, ò Encabeçamientos, y Administra-

ciones particulares, con intervenciones, que es ocioso esplayarse mucho para los que han manejado, y manejan dependencias de la Real hacienda.

176 Tuvo Juan Blazquez Redondo, sus antecessores, y successores para informar sobre qualquier debito de censos, y su legitimacion, *una relacion hecha por Luis Dolmos, Contador Mayor del Estado de Benavente, su fecha de veinte de Julio de mil seiscientos y treinta y cinco, escrita en ochenta fojas, y legalizada de Juan de Losada, Escrivano del Numero de aquella Villa, en el mismo dia, mes, y año, que su cabeza dize:* Relacion de los situados, censos con facultad, y sin ella, que fundaron, y cargaron sobre el Estado de Benavente los señores Condes Don Rodrigo, primero, y segundo, Don Alonso primero, y segundo, Don Antonio, Don Luis, y Don Juan Pimentel, con declaracion de las facultades, en virtud de que se tomaron dichos censos, dia, mes, y año, ante quien passaron las Escripturas, que

El gobierno para informar à los Juezes Conservadores los Contadores de la Superintendencia del Estado, para la satisfacion de los censos, fue la relacion del año de 1635. hecha en Benavente, que por capitulos se advierte lo que montan los situados, y censos de facultad, y sin ella de cada Conde, y lo demàs que se ofrece.

Intitulata de la relacion del Contador Dolmos, executada el año de 1635.

es en la forma siguiente: Y porque su término es tan dilatado, se resume aquí à montos de las cargas de cada señor Conde en su tiempo, como ella expressa, y en cada partida se advertirá à capitulo por capitulo lo que se ofrezca para la mejor claridad de este Informe.

Situados del Conde D. Rodrigo, primero del nombre.

177 Los situados del Conde Don Rodrigo primero, que se reduce à dos partidas, montan onze mil y cinco maravedis, que son dos juros, que paga el Estado por privilegios de la Magestad del señor Rey Don Juan el Segundo de Castilla.

Los del Conde Don Alonso, primero del nombre.

178 Los del Conde Don Alonso primero, son nueve mil ciento y quarenta y tres maravedis de renta, una carga, una hemina, y dos celemines de trigo, y otro tanto de cevada, en quatro partidas por situaciones suyas à Iglesias, y Monasterios.

Los del Conde D. Rodrigo, segundo.

179 Los del Conde D. Rodrigo segundo, montan treinta mil maravedis, quarenta y quatro cargas, diez heminas, dos celemines de trigo, y cinco car-

gas

*gas de cevada, en treze partidas, por donaciones fuyas, à favor de Monasterios, y Particulares, y por posesiones que dexò agregadas al Mayorazgo que fundò en la Casa.*

180 Los situados del Conde Don Alonso segundo, importan *quatrocientos y quarenta y dos mil docientos y noventa y nueve maravedis, sesenta y seis cargas, tres heminas de trigo, veinte y dos cargas, nueve heminas de cevada, y dos cargas de centeno de renta, en treinta y siete partidas de donaciones à Conventos, Iglesias, y Hospitales, y algunos particulares, y por posesiones, que metiò en el Mayorazgo, que fundò el año de mil y quinientos y diez y ocho, que cita el numero tercero deste Informe, y por clausulas de su testamento, y vltima voluntad, debaxo de la qual murió.*

181 Los situados del Conde Don Antonio primero, montan *dozientos y veinte y nueve mil ochocientos y diez y ocho maravedis, y siete cargas, cinco emi-*  
nas

Los del Conde Don Alonso, segundo.

Situados del Conde de D. Antonio, primero.

*nas de trigo de renta, en nueve partidas, que proceden de tierras, que agregó à las del Mayorazgo, Capellania que fundò, servicio ordinario, y extraordinario, que paga el Estado à la Real hazienda, y Memoria que dexò en San Francisco de Villalon.*

Los del Conde Don Alonso, segundo.

Los del Conde D. Iuan següdo, que algunos de ellos son por del cargo del Conde D. Rodrigo su visabuelo, como dize la partida.

182 Los situados del Conde Don Juan primero, montan *veinte y dos mil seiscientos y sesenta y seis maravedis, setenta y tres cargas, tres celemines, y un quartillo de trigo, cinquenta y dos cargas, diez heminas, un celemin de cevada, y treinta y tres carga, onze heminas, tres celemines, y tres quartillos de centeno, en ocho partidas, que las dos de maravedis son de cabimiento, por proceder de carga antigua del Estado, y la otra no le tiene conforme à la Concordia del año de mil seiscientos y cinquenta, y los granos son situados à Consejos del Estado, por descargo del Anima del señor Conde Don Rodrigo següdo, su visabuelo; y el dezir en la intitulata el Contador Dolmos, Don Juan el primero, es equi-*

Los del Conde Don Alonso, segundo.

Los del Conde Don Alonso, segundo.

*vocacion, porque fue el segundo, y septimo de la Casa, como enuncian las fechas de las partidas de maravedis, que son de los años de mil y quinientos y ochenta y seis, y mil seiscientos y veinte y tres.*

183 Los censos con facultad Real del Conde Don Antonio primero, sin la obligacion de redimirlos su Excelencia, montan ocho quentos quatrocientos y quarenta y tres mil quinientos y sesenta y dos maravedis de renta, en ochenta y dos partidas, à nombre de Conventos, Iglesias, Hospitales, y personas particulares, en cuyas cabeças estavan el año de mil seiscientos y treinta y cinco, que se formò la relacion, puesta el por menor muy sucinto, de dos, tres, quatro, y mas partidas, de que se componen, y facultades de que dependen, que son las mismas de que se informa aqui, y se citan desde el numero treze, hasta el treinta y seis de esta Certificacion.

184 Los censos con facultad Real del Conde Don Juan el primero (es el

Censos de facultad del Conde D. Antonio primero, sin obligaciòn de redimirlos.

Los de facultad del Conde Don Juan el segundo, con

con obligacion de redimirlos, y aunque incluye aqui los situados de San Martin de Castañeda, no debió ponerlos, como advierte.

*segundo del nombre, como cita el numero ciento y ochenta y dos antecedente) con obligacion de redimirlos su Excelencia en ciento y tres partidas, montan cinco quentos quinientos y ochenta y ocho mil trecientos y treinta y ocho maravedis de renta, que estos son los mismos de las catorze facultades, que expresa el numero ciento y veinte de este Informe; y aunque en ellos están comprehendidos los ciento y cinquenta y siete mil y novecientos maravedis de los situados del Monasterio de San Martin de Castañeda, que cita el numero quarenta, no los debió poner en este lugar, por ser carga antigua del Estado, y traer su origen desde el señor Conde D. Rodrigo segundo, vis-abuelo del dicho señor Don Juan.*

Censos sin facultad de los Condes D. Antonio, y Doña Luisa, en que incluye el de la Duquesa de Sessa su viznietta, no tocando aqui por la razón que dize la partida,

185. Los censos del Conde Don Antonio primero, sin facultad Real por Escrituras suyas, y de la señora Condesa Doña Luisa su muger, dize montan dos quentos quatrocientos y setenta y seis mil quatrocientos y doze maravedis de renta en, quarenta y ocho partidas, que

que la última es de los quinientos y seis mil ducados y cinquenta maravedis de la señora Duquesa de Sessa, viznieta de dichos señores Don Antonio, y Doña Luisa, con antelacion del año de mil seiscientos y diez y ocho, que fue quando se le dieron en dote para el casamiento con el Conde de Cabra, y estaban sin pagarse por el Estado de Benavente desde el año de mil y quinientos y cinquenta, que bolvieron á él por la incorporacion de las Deheffas al Mayorazgo, y no los debió poner en este lugar el Contador Dolmos por todo el hecho succesivo, que antes se informa en los tiempos de los señores Condes Don Antonio, y Don Juan su hijo, visabuelo, y abuelo de dicha señora Doña Teresa Pimentel, Condesa de Cabra, Duquesa de Sessa.

186 Los censos sin facultad Real por Escripturas del Conde Don Juan el primero (es el segundo, como antes queda advertido) en nueve partidas, montan docientos y sesenta y un mil docientos y cinquenta maravedis de renta, que

Los de sin facultad del Cōde D. Juan segundo, en que ay algunos del Bodon, sobre que oy se litiga.

no son cabimiento ninguno de ellos, segun la Concordia del año de mil y seiscentos y cinquenta, aunque ay algunos de los de la Villa del Bodon, que se pagavan, y oy están en litigio ante el señor Conde de San Pedro, y en el Oficio de Pedro de Careaga, Escrivano de su comission.

Aunque el Contador Dolmos no haze resumé general de maravedis, y granos de todos los situados, y censos de facultad, y sin ella, previene aqui la partida lo que importan de renta cada año.

187 Este es el resumen de la certificacion del Contador Luis Dolmos, con fecha de veinte de Julio de mil seiscentos y treinta y cinco, que dize la da en virtud de provision del Consejo, para la administracion del Estado, que corria en aquellos años por el señor D. Diego de Zevallos, y no le saca resumen general alguno, mas que los montas, que por menor se expressan desde el numero ciento y setenta y siete, hasta el antecedente ciento y ochenta y seis; y para mas claridad de este Informe, su resumen general es de diez y siete quentos quinientos y catorze mil quatrocientos y noventa y tres maravedis, ciento y noventa y dos cargas, ocho heminas, tres

tres celemines, y un quartillo de trigo: ochenta y una cargas, ocho heminas, tres celemines de cevada, y treinta y cinco cargas, onze heminas, tres celemines, y tres quartillos de centeno de renta; todo esto sin considerar los gastos de administracion, y justicia del Estado, obras, y reparos, y demás precisos, que cita el numero treinta y siete de esta Certificacion, que està por sumario de las veinte y quatro facultades del señor Conde Don Antonio.

188. Se comprueba el contexto antecedente de no aver auido libros formados en esta Corte, y de averse gobernado la Contaduria de Benavente por los primitivos libros, que se fueron formando desde la imposicion de los censos del Estado, que los originarios son los de la facultad de onze de Agosto de mil quinientos y treinta y vno, que cita el numero treze de esta Certificacion, y es lo que el dicho Juan Blazquez Redondo consultò al señor Conde Duque Don Antonio, tercero del nom-

Que no hubo libros en esta Corte se comprueba de lo antecedente, y de lo que se consultò al Conde D. Antonio, tercero, y dezimo de la Casa, como dize el numero siguiente.

nombre, y dezimo de la Casa, hallándose en la su Villa de Javalquinto, que à la letra es assi.

Consulta de Iuã Blazquez Redondo al Conde Don Antonio tercero el año de 1658. en que dize lo q̄ se le ofrece, sobre legitimacion de creditos de Acrehedores censualistas.

189 *Excelentissimo Señor. Juan Blazquez Redondo, Contador de la Administracion de los Estados de V. E. Dize, han estado, y están à su cargo los libros de la Contaduria, que se formò en esta Corte, assi en tiempo que el dicho Estado se administrò por algunos señores del Consejo, como en el que tuvo la dicha administracion el Conde D. Juan Francisco Alfonso Pimentel, padre de V. E. y que los dichos libros están formados por los de la razon, que ay de muchos años à esta parte en la Contaduria Mayor de Benavente, y en ella, segun tiene entendido, no ay copias autorizadas de Escribanos, de los censos con facultad, y sin ella, que entran en cabimiento, conforme à la Concordia hecha ultimamente con los Acrehedores del dicho Estado: con que ofreciendose hazer algun informe en orden à las anterioridades, crecimientos, y divisiones de algunos censos, se ha llegado*

do à dudar de la certeza que tienen, como se refieren solo à los dichos libros, y no à las copias autenticas, que deben paràr en la dicha Contaduria Mayor, y razon de ellas en esta. Y respecto de que se le ha encargado à V.E. nuevamente, por consentimiento de sus Acrehedores, la dicha administracion desde siete de Octubre de seiscientos y cinquenta y siete, y que una de las condiciones con que se le encargò fue, con que huviesse de tener Contaduria en esta Corte; donde con brevedad se pudiesse informar de todo lo que se ofreciesse; y porque no aya duda de los informes de cobrimiento, y antelacion que se hizieren, asì por esta, como por aquella Contaduria, parece ser à conveniente, que V.E. de orden al Tesorero, y Mayor-domos de los Partidos, donde estàn consignadas las pagas de los Acrehedores, para que al tiempo que vayan à cobrar la primera paga que se les debe, les hagã saber, como por la segunda han de llevar copias autorizadas de Escrivano, de los censos que tienen contra el dicho Estado,

asì

Informa la Contaduria en 22 de Febrero de 1658 no pagar en ella traslados de las Escrituras de Centuallistas, como dice aqui.

Reunite l'informacion en 9 de Febrero de 1658 la contaduria de Contaduria de Hacienda para que se informe lo que se ofrece.

así de facultad, como sin ella, y testimonio en relacion, citando dia, mes, y año, y Escribano, de los instrumentos por donde les pertenecen, porque sea menos costa suya; y que no los llevando, no se les haga la segunda, ni las demás pagas; pues V. E. como Administrador de sus Estados, y aunque no lo fuera, debe saber la justificación con que paga, y debe dar razón, quando se le pida por el señor Juez Superintendente, ò por los señores del Consejo; y no bastando los informes de una, y otra Contaduría, se puedan presentar los instrumentos, à que se refieren en sus informes: V. E. mandará lo que fuere mas conveniente à la buena administracion de sus Estados, &c.

Remite su Excelencia en 9. de Febrero de 1658 la consulta à la Contaduría de Benavente, para que le informe lo que se le ofrezca.

190 En vista de la Consulta antecedente, dicho señor Conde Don Antonio, tercero, y dezimo de la Casa, por su decreto, fecha en Javalquinto en nueve de Febrero de mil seiscientos y cinquenta y ocho, mandò à sus Contadores de la Contaduría de Benavente, le informassen sobre lo contenido en ella,

ella, y si paravan entre sus libros algunos traslados de los censos, que se pagavan conforme à la Concordia; y la Contaduria de Benavente, en vista de aquel mandato, informa lo que à la letra se pone aqui en el numero siguiente.

191 *En esta Contaduria Mayor de Benavente no para copia ninguna de los censos de los Acrehedores de cabimientto, assi de facultad, como sin ella, y para el entero conocimiento de los derechos de los interessados, y sus antelaciones, es conveniente se sirva V. E. mandar se entreguen copias de dichos censos, y testimonio de la razon por donde les pertenecen à los que oy los gozan, en conformidad de lo que pide Juan Blazquez Redondo, Contador de la Superintendencia de la administracion de los Estados de V. E. que reside en Madrid, que parece mas conveniente, respecto de que las consignaciones estan dadas en los Mayordomos de los Partidos, que cobran las rentas de este Estado, donde acuden los Acrehedores à*

Partecer de dicho  
Don Juan Gies  
Proxi Abogado  
de las Cortes,

Informa la Contaduria en 22. de Febrero de 1658 no parar en ella traslados de las Escrituras de Cenfualistas, como dize aqui.

En 16. de Marzo  
de 1658. dicho  
señor Conde D.  
Antonio tercero  
terco, requirio la  
contaduria y dic-  
tamen de los Co-  
ntadores de Ma-  
drid, y Benavente  
de al J. Contaduria  
de D. Juan de Gies  
los tres para q  
de su parecer.

cobrar, y suelen tomar las cartas de pago,  
 que despues traen à esta Contaduria, sin  
 las legitimaciones necessarias para las  
 successiones en los censos, governandose  
 por las nominas generales, que pàran en  
 su poder, y aviendo razon tan clara, co-  
 mo se propone en esta Contaduria, se les  
 podrà advertir los recados que han de to-  
 mar para hazer las pagas à los Acrebe-  
 dores, con toda seguridad. Benavente, y  
 Febrero veinte y dos de mil seiscientos  
 y cinquenta y ocho. Don Antonio de la  
 Calzada y Omaña. Alexandro de Acos-  
 ta y Tobar.

192 Por otro decreto de dicho  
 señor Conde Don Antonio tercero, en  
 conformidad de los dictámenes de Juã  
 Blazquez Redódo, y Contadores de Be-  
 navente, fecho en Javalquinto en diez  
 y seis de Março de dicho año de mil  
 seiscientos y cinquenta y ocho, mandò,  
 que los viesse el Licenciado Don Juan  
 de Giles Pretèl, Abogado de los Con-  
 sejos, dando su parecer en orden à si en  
 justicia se podria executar lo que pro-  
 po-

En 16. de Março  
 de 1658. dicho  
 señor Conde D.  
 Antonio terce-  
 ro, remite la  
 consulta, y dic-  
 tamen de los Cõ-  
 tadores de Ma-  
 drid, y Benavẽ-  
 te, al Licenciado  
 D. Juan de Gil-  
 es Pretèl, para q̃  
 dè su parecer.

ponian ambas Contadurias, à que dicho Don Juan de Giles diò su parecer, que à la letra se pone en el numero que se sigue.

193 *La proposicion que haze à V. E. Juan Blazquez Redondo, Contador de la Superintendencia de la administracion, por si sola tiene fundamentos legales, para que se sirva de mandar se execute; y ayudada con el informe que haze la Contaduria Mayor de Benavente, de necesidad debe V. E. ordenarlo assi; porque aunque como Señor del Estado, pudiera disimular, que à sus Acreedores se les pagasse por la antelacion, que consta por los libros de la Contaduria Mayor tiene cada vno, como Administrador debe escrupulizar mas las pagas; pues segun estoy informado por sus Agentes ay muchos censos crecidos, que se componen de otros antiguos, que tienen diferentes antelaciones, que unas, segun la Concordia, tienen cabimiento por ser fundados antes de los años de quinientos y cinquenta y vno, y quinientos y sesenta y*

Parecer de dicho Don Juan Giles Pretel, Abogado de los Consejos, con fecha de 11. de Abril de 1658 en que tiene por conveniente se pidan à los censuistas traslados de los titulos, en cuya virtud cobran del Estado sus creditos

seis, y otros por ser fundados despues no le tienen: Esta diferencia solo se puede ajustar con tener traslados de los censos, y de las facultades, los que fueren de esta calidad, con que se impusieron; y si antes que se tomasse nueva forma, los Arrendadores de rentas Reales, sobre que están impuestos juros, obligavan à los Juristas à que les entregassen traslados de los privilegios, que solia, à lo mas largo, ser cada diez años, siendo asì que podian contentarse con las relaciones, por antelacion que se les davan por las Contadurias de Mercedes, y Relaciones, y libros Reales, que siempre hazen fee, à su imitaciõ deben dar traslado, por lo menos una vez, de los censos, en virtud de que cobran sus creditos, y testimonios en relacion de las legitimaciones de sus personas, supuesto que no ay, ni ha ayvido concurso de Acrehedores formado, donde no se ayan presentado, y à donde se pueda ocurrir à reconocer las dudas que se ofrecen; à que se añade, que siendo V.E. Administrador nuevo, no le perjudica la

forma, que hasta aora ha aruido en pagar los censos, governandose por los libros de la Contaduria Mayor de esta Casa, que segun lo que ella informa, esta no se ha governado por noticias halladas en los mismos instrumentos, sino es por la de los libros, en que segun la variacion de los tiempos, puede aver mucho error, y aun para los mismos Acrehedores es muy conveniente que aya en la Contaduria de V. E. traslado de los censos; pues el que fuere anterior, aruiendo en ella tan segura razon, nunca podrà ser perjudicado, ni por error, ni por otro pretexto; y assi me parece podrà V. E. mandar se execute. Madrid, y Abril onze de mil seiscientos y cinquenta y ocho años. Licenciado D. Juan de Giles Pretel.

194 Dicho señor Conde D. Antonio tercero, y dezimo de la Casa, por otro decreto en Javalquinto en treze de Julio de mil seiscientos y cinquenta y ocho, en conocimiento de dicho parecer, y dictámenes de sus Contadores de Madrid, y Benavente, mandò, que los Acre-

Decreto del Cò de D. Antonio, de 13. de Julio de 1658. en que manda se pidan à los Censualistas traslados autorizados de sus titulos, como cita aqui.

hedores de cabimiento, así de facultad, como sin ella, y los que pretendiessen entrar en él, entregassen en poder de los Tesoreros, y Mayordomos, donde tenían las consignaciones, traslado autorizado de Escrivano, de las Escrituras de censo, que tenían contra el Estado, y contra los bienes libres, y testimonio en relacion de los instrumentos, en virtud de que les pertenecian, dandoles traslado de él à cada vno, quando acudiessen à cobrar la ultima paga que se les debiessa, para que à la siguiente, que seria de allí à seis meses, los huviesse entregado, y que de poder de los Mayordomos se llevassen à la Contaduria de Benavente, tomándose la razon de este decreto en la Contaduria de la Superintendencia de la Administracion; Y el dicho decreto, consulta, y dictamen, està inserto à la letra en traslado, al parecer autorizado de Norberto de Sandoval, y Guevara, Escrivano del Numero, perpetuo de la Villa de Carrion, en ella en doze de Noviembre de mil seiscientos y sesenta y vno, en ciento y ocho

Decreto del Sr.  
D. Aménio,  
de 17 de Julio de  
1678, en que  
se manda se pida  
à los Contables  
de los pueblos su-  
torzados de sus  
rindos, como  
esta para

ocho fojas, que son el de los títulos de los censos, que los Patronos de las Memorias, y Obras Pias, que en ella fundò Juan Baptista Fernandez, tienen contra el Estado de Benavente, consignada su paga por la Concordia, en la Mayordomia de la Villa de Villalon, que al presente para original en mi poder.

195 De la confusion, y poca claridad de la relacion del Contador Luis Dolmos, con fecha de veinte de Julio de mil seiscientos y treinta y cinco, que se cita al numero ciento y setenta y seis, y se refieren sus montas hasta el ciento y ochenta y seis de este Informe, Juan Blazquez Redondo, Contadores de Benavente, y el Licenciado Don Juan de Giles Pretel, asintieron con certeza en su consulta, dictámenes, y parecer, antes referidos, la variacion con el transcurso del tiempo, de la formacion de los primitivos libros de la Contaduria de Benavente, à causa de los crecimientos de los censos del Estado,

Para prueba de la variacion, q̄ ay en los libros antiguos, por los crecimientos repetidos de los censos, informa de onze Cédulas Reales, que ha hallado para cercarlos desde la de 1. de Agosto de 1549. hasta la de 23. de Agosto de 1614.



timo de la Casa de Benavente, para crecer los censos de su Estado, que avian impuesto desde catorze mil el millar, y à otros precios, hasta veinte mil el millar, y despachadas por su Consejo, y Camara de Castilla, sus fechas de primero de Agosto de mil quinientos y quarenta y nueve: diez y siete de Junio de mil quinientos y cinquenta y dos: seis de Junio de mil quinientos y sesenta y tres: veinte y nueve de Março de mil quinientos y sesenta y seis: veinte y nueve de Abril de mil quinientos y setenta y dos: veinte y siete de Julio de mil quinientos y setenta y nueve: ocho de Março de mil quinientos y ochenta y siete: treinta de Abril de mil quinientos y noventa y dos: veinte y nueve de Junio de mil quinientos y noventa y seis: diez de Julio de mil quinientos y noventa y ocho: y veinte y tres de Agosto de mil seiscientos y catorze; en cuya virtud estàn crecidos los censos generalmente, hasta diez y ocho mil, y veinte y dos mil el millar, antes de la reducion general de ellos à veinte mil, promulgada por

Castilla especial  
de los censos  
los por el Conde  
D. Antonio de Obli  
García los Condes  
de las Villas del Re-  
yno, y algunos  
Particulares de  
ellas como se obli-  
garon por el Rey  
de suyas obligacio-  
nes, en el dicho por  
libros por las tres  
partidas para  
aver, que agui-  
sica, y en el  
de las Villas, como  
los por no aver  
título de los crea-  
ciones de los por  
virtud de ellas.

la Pragmatica del año de mil y seiscientos y veinte y uno, aviendose transferido el primitivo del año de mil quinientos y treinta y uno, y siguientes, hasta el de mil y quinientos y setenta y quatro, que son los de las veinte y quatro facultades del señor Conde Don Antonio, primero del nombre, y sexto de la Casa de Benavente, sin la obligacion de redimirlos su Excelencia à dos, tres, quatro, y cinco poseedores, como de las mismas Escrituras consta por menor.

*Calidad especial de los censos cargados por el Conde D. Antonio, de obligarse los Concejos de las Villas del Estado, y algunos Particulares de ellas, como se obligaron por fiadores de cuyas obligaciones está dados por libres por las tres facultades para crecer, que aqui dize, y sus palabras Reales formales, por no aver ratificado los crecimientos hechos por virtud de ellas.*

196 Lo general en las facultades de dicho señor Conde Don Antonio, sexto de la Casa, fue concederfelas con la calidad de averse de obligar los Concejos, y vezinos particulares de las Villas del Estado de Benavente, que ellas mismas enunciã à la seguridad de principales, y reditos, à favor de los primitivos imponedores, como con efecto se obligaron; pero sus Magestades (que Dios aya) atendiendo al gravamen de vnos, y otros, tan pesado para sus propios, y haciendas rayzes, por tres Cedula  
las

*las, que son las de ocho de Março de mil quinientos y ochenta y siete; veinte y nueve de Junio de mil quinientos y noventa y seis, y diez de Julio de mil quinientos y noventa y ocho, fueron servidos mandar, que los crecimientos de los censos fuesen, segun, y de la manera, y con las mismas clausulas, vinculos, y condiciones con que estava antes que se impusiesen, y con que las personas que estuviesen obligados por fiadores en los dichos Concejos, ò qualquier de ellos, quedassen libres de la obligacion, no queriendo ellos obligarse de nuevo; y debaxo de estas clausulas, leyes Reales, estan crecidos los censos, sin que aya visto Escripura de nuevo crecimiento en primera, segunda, ni tercera instancia, que este con aprobacion, y ratificacion de los Concejos, y vezinos de las Villas del Estado, hallandose solo los Censualistas con el derecho a las rentas del Mayorazgo de Benavente, y no con otros obligados vassallos, como en lo primitivo de la imposicion los tenian.*

En comprobacion de aver pasado los censos desde su imposicion por crecimientos à otros terceros, y averse subrogado algunos en muchos, informa de los del Conde de Lences, y à los que faltan de presentar sus Escrituras, como previene la partida.

197 En comprobacion de lo que expresa el numero ciento y noventa y cinco antecedente, de aver pasado los censos desde su primitivo origen del año de mil quinientos y treinta y vno, y siguientes, à vno, dos, y tres poseedores, por crecimientos à mas subidos precios, en virtud de las onze Cédulas, que él cita, y de averse juntado muchos credits de diversos Censualistas en vno solo; con que la quenta antigua no puede dexar de estar confundida, y mas no aviendose quedado con traslados à la letra de las imposiciones, y crecimientos en el transcurso de ciento y veinte y siete años, que ay desde el citado de mil quinientos y treinta y vno, hasta el de mil seiscientos y cinquenta y ocho, se me ofrece informar, que aviendo reconocido los asientos del censo de D. Carlos de Alava, en la Mayordomia de Arroyo, que oy posee el Conde de Lences, y de Tribiana, y el Convento de San Francisco Descalços de Victoria, y Provincia de Cantabria, de la

*Religion Observante* ; como legatarios del dicho D. Carlos, consta ser sus principales de veinte y quatro quentos ochocientos y dos mil novecientos y noventa y siete maravedis, por dos Escrituras de crecimiento à diez y ocho mil el millar, en lugar de cinquenta y cinco Censualistas, que antes los tenían à mas moderados precios, que los avian crecido à otros, con antelacion de los años desde el de mil y quinientos y treinta y quatro, hasta el de mil quinientos y noventa y vno, sus fechas ambas en Valladolid en veinte y dos de Septiembre de mil y quinientos y noventa y tres, ante Pedro de Arce, Escrivano de su Numero, la una de onze quentos docientos y treinta y cinco mil y docientos maravedis, y la otra de treze quentos quinientos y sesenta y siete mil setecientos y noventa y siete maravedis, en virtud de las dichas facultades de ocho de Março de mil y quinientos y ochenta y siete, y treinta de Abril de mil quinientos y noventa y dos, que la renta de

de ellos es à veinte mil el millar de vn  
 quento docientos y quarenta mil cien-  
 to y quarenta y ocho maravedis , à co-  
 mo quedaron reducidos por el vltimo  
 crecimiento , fecho en Valladolid en  
 primero de Septiembre de mil feiscien-  
 tos y nueve , por dos Escripturas ante  
 Tomàs Lopez, Escrivano de dicho Nu-  
 mero, *en virtud de la citada facultad de  
 diez de Julio de mil quinientos y noventa  
 y ocho, y de toda dicha renta, segun los  
 asientos antiguos, caben conforme à la  
 Concordia del año de mil feiscientos y  
 cinquenta, tan solamente ochocientos y  
 diez mil trecientos y setenta y cinco ma-  
 ravedis, de que tocan à la Provincia, y  
 Convento, como tales legatarios, quatro-  
 cientos y treinta mil y cien maravedis;  
 y el resto, que son trecientos y ochenta mil  
 docientos y setenta y cinco maravedis al  
 dicho Conde, y dexan de caber los qua-  
 trocientos y veinte y nueve mil setecien-  
 tos y setenta y tres maravedis, cumpli-  
 miento à toda la renta de ellas, de que  
 tocan los ciento y ochenta y dos mil ciento*

y sesenta y ocho maravedis de ellos à las siete facultades ultimas de las del señor Conde Don Antonio primero, desde la del año de mil quinientos y sesenta y siete, hasta la del mil quinientos y setenta y quatro; y los docientos y quarenta y siete mil quinientos y noventa y cinco maravedis restantes à las catorce del señor Conde Don Iuan su hijo, que cita el numero ciento y veinte de este Informe, con obligacion de redimir sus principales, segun, y como expressan los numeros desde el ciento y veinte y vno, hasta el ciento y veinte y siete, y tan solamente ay en los papeles, que vinieron à mi poder de la Contaduria de Benavente, traslado de la Escripura de crecimiento de los onze quentos docientos y treinta y cinco mil y docientos maravedis, al parecer signado en esta Villa en cinco de Octubre de mil seiscientos y cinquenta y ocho, por Juan de Burgos, Escrivano de su Numero, en ciento y diez fojas, que le entregò el Conde de Galbe, y de Tribiana, por la qual Escripura, ni  
 por

por dos traslados muy sucintos, que de ella, y de la de treze quentos quinientos y sesenta y siete mil setecientos y noventa y siete maravedis, certifique para los libros que pàran en mi poder en quinze, y diez y ocho de Enero de mil setecientos y vno, *no he podido acabar de igualar las partidas por menor à què facultades tocan, por no tener traslados à la letra de las primitivas Escripturas, en cuyo derecho succediò dicho D. Carlos; Y aunque he informado sobre debito de este censo en catorce de Mayo de mil setecientos y dos, es por los asientos antiguos, y sin aver dado paradero, assi ay perjuizio contra el Mayorazgo de Benavente, ò contra el Conde de Lences, en conformidad de la Concordia del año de mil seiscientos y cinquenta, por faltar dichos traslados de las Escripturas primitivas, por donde se ha de salir de las dudas que ay, y se pueden ofrecer militando esto mismo con los censos de Don Iuan Antonio de Arteaga, en la Mayordomia de Villalon* (sin expres-

Las que se ha reconocido faltan, son las siguientes.

Còde de Lences.

D. Iuan Antonio de Arteaga.

D. Andrés de Villamayor.

Iuan Alvarez de Soto,

Doña Magdalena de Salcedo.

San-

109

far

far las pretensiones que el Estado tiene contra ellos) y con los de Don Andrés de Villamayor y Morales, en la de Cigales; Memorias de Juan Alvarez de Soto, y Doña Magdalena de Salcedo, en la Santa Iglesia de Valladolid, que los tienen consignados en Castromocho, y Villalon, Santo Oficio de la Inquisicion de Valladolid, en la Mayordomia de Mayorga; señor Conde de Oropeza en la Tesoreria General de Benavente; Memorias de Don Francisco de Zevallos Estrada en la de la Torre de Mormojon, y otros muchos, de que se ha empezado à formar relacion, que por no estar acabado de reconocer no se informa.

198 Y satisfaciendo à lo diminuto de la Certificacion de Juan Blazquez, que se pone en el numero ciento y cinquenta y dos, por lo que dize el ciento y cinquenta y tres de las treinta y quatro partidas, incluyo en ellas otras de otras facultades, como son la de cinquenta y seis mil docientos y cinquenta maravedis de Don Juan de Arteaga, con

Santo Oficio de la Inquisicion de Valladolid.

Señor Conde de Oropeza.

Memorias de D. Francisco de Zevallos, y otros cuya relacion no està acabada de formar.

Advierte la diferencia que ay en el n. 134. Pag. 389. como dize.

Satisface à la certificacion de Iuã Blazquez Redondo, que sepuso en el num. 152. Pag. 387. en quãto à lo diminuto de ella, que pertenece al num. 153. Pag. 388.

*antelacion de diez y nueve de Junio de mil quinientos y sesenta y cinco: diez mil novecientos y nueve maravedis de las Memorias de Don Luis del Corral, con la de veinte y uno de Agosto de mil quinientos y sesenta y uno: ciento y veinte mil maravedis del Conde de Grajal, con la de cinco de Agosto de mil quinientos y sesenta y cinco: veinte y seis mil docientos y cinquenta maravedis del Colegio de San Gregorio de Valladolid, con la de veinte y ocho de Octubre de mil quinientos y sesenta y uno: cinquenta y ocho mil docientos y veinte y quatro maravedis de dicho Don Juan Antonio de Arteaga, con la de diez de Julio de mil quinientos y setenta, y otras, no pudiendo por la relacion del Contador Luis Dolmos, que expresa el numero ciento y setenta y seis, y siguientes, informar con mas individualidad; y los censos, que hasta el dia de la fecha de esta se deben regular, y que paga el estado, son los setecientos y quarenta y tres mil quatrocientos y quarenta y seis maravedis*

de

Santo Oficio de  
 la Induccion de  
 Valladolid,  
 Señor Conde de  
 Oropesa,  
 Memorias de  
 D. Francisco de  
 Zavallos y otros  
 cuya relacion no  
 esta acabada de  
 formar.

satisfase a la por  
 liberacion de las  
 Blasquez Redo  
 de, que le hizo  
 en el año 1757  
 pag. 87 en que  
 to a lo dimiuto  
 de ella que por  
 tenec al año  
 1757 pag. 82.  
 Soto,  
 Doña Magda-  
 la de Salcedo.

KFK

derenta, por catorze quentos ochocientos y setenta y siete mil y quinientos maravedis de su principal, como expressa el numero quarenta y quatro de este Informe, que està por sumario de los antecedentes; esto por aora, y sin perjuizio de los instrumentos, que no han entregado los Censualistas, y faltan de reconocer.

199 En lo que dize el numero ciento y cinquenta y quatro, que desde el dia que las Deheñas se incorporaron en el Estado, los Condes tomaron con facultades Reales otros censos, hasta el año de mil seiscientos y diez y siete, y que montavan doze quentos y quarenta y siete mil quatrocientos y cinquenta y ocho maravedis, padeció equivocacion notoria; pues de este Informe resulta, que desde el año de mil quinientos y cinquenta y seis, hasta el de mil quinientos y setenta y quatro, como contienen los numeros desde el veinte y tres, hasta el treinta y seis, por las catorze facultades, que citan tomò à censo el señor Conde Don Antonio, primero del nom-

Advierte la diferencia que ay en el n. 154. Pag. 389. como dize.

Sobre el contexto del num. 154. Pag. 389. dice las diferencias de uno a otro.

bre, y sexto de la Casa, contra las rentas del Estado, en que es hipoteca especial en algunas Escripturas las Deheffas de Aldea el Conde, y Santa Maria de la Ribera, demàs de estàr comprehendidas por la general, como bienes del Mayorazgo, en todas, los ciento y doze e quentos ciento y ochenta y cinco mil docientos y quarenta y seis maravedis de principal, que ellas montan à diferentes precios para el redito de ellos, y à veinte mil el millar, conforme à la Pragmatica del año de mil seiscientos y veinte y uno, importa cinco quentos seiscientos y nueve mil docientos y sesenta y dos maravedis de renta.

Sobre el contexto del num. 155. Pag. 390. dize las diferencias de vno à otro.

200 En lo que dize en el numero ciento y cinquenta y cinco, que los dichos Condes Don Antonio, y Doña Luifa, sobre sus bienes libres, en los años de mil quinientos y cinquenta y vno, mil quinientos y cinquenta y dos, y en otros siguientes, tomaron en cantidad de diez quentos y noveta y ocho mil maravedis de principal, que muy poco de ello se alcançava à pagar, pade-

ce tambien equivocacion; porque como  
 expressa esta Certificacion desde el nume-  
 ro quarenta y ocho, hasta el setenta y ocho  
 inclusives, monta la renta que tomaron  
 por Escripturas sin facultad, hasta vein-  
 te de Março de mil quinientos y setenta  
 y tres, en la suposicion de tener bienes li-  
 bres, novecientos y noventa y un mil seis-  
 cientos y ochenta y siete maravedis, que  
 su principal à veinte mil el millar, im-  
 porta diez y nueve quentos ochocientos y  
 treinta y tres mil setecientos y quarenta  
 maravedis; y si se ha de estar à la rela-  
 cion del año de mil seiscientos y treinta y  
 cinco, hecha por el Contador Dolmos, co-  
 mo se dice à numero ciento y ochenta y  
 cinco, baxado el censo de la Duquesa de  
 Sessa, por no tocar à aquel numero, por la  
 razon que èl dà, monta la renta que im-  
 pusieron sin facultad Real, un quento  
 novecientos y setenta mil ciento y sesenta  
 y dos maravedis, que à dicho precio de à  
 veinte mil el millar, es su principal trein-  
 ta y nueve quentos quatrocientos y tres  
 mil docientos y quarenta maravedis.

En quanto à la conclusion de la certificaciõ puef ta al num. 156. Pag. 390. que se reduce à dos pũtos , fatisface à ambos, como ci- ta.

201 Dize en la primera parte del numero ciento y cinquenta y seis, que otros Condes, hasta el año de mil y seis- cientos y diez y siete, tomaron otros censos, que de ninguna manera se pa- gan; y satisfaciendo à esta parte se pre- viene, que el año de mil quinientos y se- tenta y cinco falleciò el señor Conde Don Antonio, y que desde el de mil quinientos y ochenta, por facultades Reales, como ex- pressa el numero ciento y veinte, hasta diez y ocho de Julio de mil seiscientos y quinze, tomò à censo el señor Conde Don Juan su hijo, segundo del nombre, los cien- to y veinte y cinco quentos trecientos y veinte y ocho mil ochocientos y sesenta y seis maravedis de principal, que por aver sido con la obligacion de redimir, desem- peñò solo diez quentos ochocientos y qua- tro mil setecientos y cinquenta marave- dis, y quedò su deuda en ciento y cator- ze quentos quinientos y veinte y quatro mil ciento y diez y seis maravedis, como expressa el numero ciento y veinte y siete, y si se ha de estàr à la Certificacion del

Con-

Contador Dolmos, y numero ciento y ochenta y quatro deste Informe, descontada la partida de San Martin de Castañeda, monta la renta de facultades de dicho señor Conde Don Juan, cinco quentos quatrocientos y treinta mil quatrocientos y treinta y ocho maravedis, y su principal à veinte mil el millar, ciento y ocho quentos seisientos y ocho mil setecientos y sesenta maravedis, y la que tomò por Escripturas sin facultad, como dize el numero ciento y ochenta y seis, importa docientos y sesenta y un mil docientos y cinquenta maravedis, que el principal de ellos à dicho respecto, es de cinco quentos docientos y veinte y cinco mil maravedis; Y satisfaciendo à la segunda parte, con que concluye el Informe, y dize, que despues de todo esto el Conde de Benavente consignò à la Duquesa de Sessa los censos de veinte y siete mil ducados de principal, obligandose à la eviccion, y saneamiento, previene bien, aunque no se explicò; porque como cita el numero ciento y treinta y uno de esta

Cer-

Juan - Francisco  
 el año de 1818.  
 siendo Conde de  
 Mayorazgo es  
 el motivo, por  
 en el de 1820.  
 dió la consigna-  
 cion à la Duque-  
 sa de Sessa in her-  
 edad, lo qual  
 se aqui como di-  
 ca.

Sobre lo dexado  
 de deducir en el  
 pleito con la Du-  
 quesa de Sessa.

En quanto à la  
 obligacion de  
 eviccion, y sa-  
 neamiento que  
 hizo el Còde D.  
 Juan

Iuan Francisco  
 el año de 1618.  
 siendo Conde de  
 Mayorga, que es  
 el motivo, porq̄  
 en el de 1630.  
 diò la consigna-  
 cion à la Duque-  
 sa de Sessa su her-  
 mana, le satisfac-  
 ce aqui como di-  
 ze.

*Certificacion, por la Escripura de vein-  
 te y nueue de Mayo de mil seiscientos y  
 diez y ocho, hallandose el señor Don Iuan  
 Francisco Pimentel Conde de Mayorga,  
 hijo del señor Conde D. Antonio segundo,  
 y nieto del señor Conde Duque D. Iuan, se-  
 gundo del nombre, y otorgando la Escrip-  
 tura todos tres señores, y la señora Con-  
 desca Doña Mencía de Zuñiga Reque-  
 sens, à que todos quatro concurrieron, ca-  
 da uno por su fecho proprio, y se obligan à  
 la eviccion por este mismo contrato el año  
 de mil seiscientos y cinquenta y uno, que  
 se hallava Conde Duque de Benavente,  
 y en el qual, conforme à la Concordia, diò  
 las consignaciones à sus Acrehedores Cen-  
 sualistas, no puedo dexar de señalarla à la  
 señora Doña Teresa Pimentel su herma-  
 na de padre, y madre, ya Duquesa de Ses-  
 sa, el censo de veinte y siete mil ducados  
 de principal, que por aquella Escripura  
 del año de mil y seiscientos y diez y ocho,  
 se obligò à pagar de sus bienes, y hazien-  
 das pero esta obligacion, que residìo en di-  
 cho señor Conde Don Iuan Francisco,*  
 ter-

En punto à la  
 obligacion  
 eviccion, y la  
 cumplimiento que  
 hizo el Conde D.  
 Iuan

tercero del nombre, y noveno de la Casa, no puede perjudicar al señor Conde Don Antonio tercero, padre del que oy es, ni à su Excelencia mismo, y Acrehedores Censualistas de su Estado, que tienen mejor derecho, y el recurso le tendrá dicha señora, y sus herederos, y Acrehedores à los bienes libres de dichos señores su hermano, padre, y abuelo, como obligados por su fecho proprio, siendo este, al parecer, el motivo unico que tuvo el señor Conde Duque Don Antonio, tercero, y dezimo de la Casa, para repudiar la herencia del señor Conde Don Antonio su abuelo, segundo de la Casa, y aceptar con beneficio de inventario la del señor Conde Don Juan Francisco su padre, tercero del nombre, como cita el numero ciento y cinquenta y nueve.

202 Previene en el numero ciento y setenta y tres de esta Certificacion, el averse de advertir lo dexado de deducir en el pleyto à favor del Mayorazgo, Casa, y Estado de Benavente, para no deber pagar el censo de la señora

LII

Du-

Sobre lo dexado de deducir en el pleyto con la Duquesa de Sessa, Conde de Cancellada, y Hospital de Esgueva, por parte del Mayorazgo de Benavente, q̄ previene

viene el n. 173. Pag. 407. satisfacc, y por via de reparos la exclusion de censos de bienes libres de los Condes Don Antonio, y Doña Luisa, desde este numero.

Duquesa de Sessa, ni otros de bienes libres de los señores Condes Don Antonio, y Doña Luisa, sextos de la Casa; y satisfaciendo à esta parte tan esencial, à lo que conduce este Informe, y contra lo que pretende el Hospital de Santa Maria la Real de Esigueva, y podrán alegar los de su calidad, y los demás de bienes libres, por capitulos, y por via de dudas, ò reparos, à estilo de Contaduria, se ofrecen los siguientes.

Para el censo de D. Fernando de Escovar Lizana, vezino de Valladolid, de 48j. maravedis de renta los que se ofrecen, y no se han alegado.

203 En quanto al censo de quarenta y ocho mil maravedis de renta, que ha estado cobrando Don Fernando de Escovar y Lizana, vezino de Valladolid, sobre q̄ se han seguido Autos contra la Villa de Cigales, à quien se diò por libre, en la suposicion de tener su antelacion de quinze de Mayo de mil quinientos y treinta y tres, como cita el numero quarenta y seis de este Informe, y regularse por de cabimientto, conforme à la Concordia del año de mil seiscientos y cinquenta, *por la clausula de ella de pagar los de sin facultad.*

*impuestos hasta el año de mil y quinientos y cinquenta y vno, sobre bienes libres, y que le ha percebido con esta equivocacion en la Tesoreria General, y otras Mayordomias del Estado, litigando de tiempo en tiempo contra los Mayordomos, donde ha tenido en diversos la consignacion, sin aver salido à estos litigios los señores Condes, ni alegado no aver tales bienes libres, como lo calificã la fundacion ultima de Mayorazgo de los señores Condes Don Alonso, y Doña Ana, en el señor Don Antonio su hijo, de veinte y dos de Abril de mil quinientos y diez y ocho, que cita el numero tercero, y la facultad Real de onze de Agosto de mil quinientos y treinta y vno, que expressa el numero treze, para cargar sobre el Mayorazgo de Benavente los catorze quentos de maravedis de la dote de la señora Condesa de Luna Doña Catalina Pimentel, y las successivas hasta el numero treinta y seis, que todas son ganadas para deudas, y empeños de dicho señor Don Antonio, y montan sus princi-*

Para el que co-  
 pta Don Franti-  
 colocacion de la  
 lara, en la Ma-  
 yordomia de ve-  
 royo de 1787  
 mis de renta, y  
 no ha litigado  
 los que le deben  
 haberse

pales los ciento y noventa y ocho quentos ochocientos y diez, y nueve mil seiscientos y setenta y seis maravedis, que dize el numero treinta y siete, se debe excluir, para que en su lugar entren los Acrebedores Censualistas de las facultades inmediatas, que no cobran sus creditos desde el año de mil seiscientos y cinquenta y uno, sin que sea visto por este motivo alterarse la Concordia del año de mil seiscientos y cinquenta, y Autos de vista, y revista del Consejo, que la confirmaron, por estar ocupando este Acrebedor, y otros el lugar, que no les toca, por deber dicho señor Conde al Mayorazgo los cinquenta quentos quatrocientos y setenta y ocho mil ciento y veinte maravedis, que expressa el numero ciento y ocho, remitiendose à los antecedentes.

Para el que cobra Don Francisco Joachin de Galarça, en la Mayordomia de Arroyo de 6111875 mrs. de renta, q̄ no ha litigado, los que se deben deducir.

204 Para el censo de sesenta y vn mil ochocientos y setenta y cinco maravedis, que en la Mayordomia de Arroyo tiene Don Francisco Joachin de Galarça, con antelacion de primero de Diziembre de mil quinientos y qua-

renta, que expresa el numero quarenta y siete, que se està cobrando de la misma forma que previene el de Don Fernando de Escovar, le obsta tambien el no aver tales bienes libres del señor Conde Don Antonio, primero del nombre, y sexto de la Casa, y las seis facultades, desde la de onze de Agosto de mil quinientos y treinta y uno, hasta la de siete de Março de mil quinientos y treinta y nueve, que empiezan en el numero treze, y acaban en el diez y ocho, y monta su principal cinquenta y un quentos trecientos y cinquenta y quatro mil quatrocientos y treinta maravedis, y el resto de las demàs hasta los ciento y noventa y ocho quentos ochocientos y diez y nueve mil seiscientos y setenta y seis maravedis, y el debito al Mayorazgo del Estado de los cinquenta quentos quatrocientos y setenta y ocho mil ciento y veinte maravedis, que dice el numero ciento y ocho; Y aunque tiene à su favor por la Escripura de tres de Septiembre de mil quinientos y ochenta y quatro, ante Esteyan de Caf-

tro, Escrivano del Numero de Benavente, el reconocimiento hecho por el señor Conde Don Juan el segundo, y septimo de la Casa, con expresion de los mismos bienes que la de Juan Ximenez, con fecha de nueve de Março de mil quinientos y setenta y tres, que citan los numeros, desde el ciēto y diez, hasta el ciento y diez y seis de esta Certificacion; *esta obligacion pudo subsistir mientras vivió su Excelencia; y si huviera bienes suyos, debian desempeñarse primero los ciento y catorze quentos quinientos y veinte y quatro mil ciento y diez, y seis maravedis, que cita el numero ciento y veinte y siete, por resto del principal de las catorce facultades del numero ciento y veinte, y debe excluirse, para que en su lugar entren à cobrar, como previene el numero antecedente docientos y tres, los que por su antelacion les tocara en las siete facultades, desde la de mil quinientos y sesenta y siete, que están exclusivos con sus creditos desde el año de mil seiscientos y cinquenta y uno.*

205. El censo de quarenta y cinco mil maravedis, que cita el numero quarenta y ocho, y siguientes, con antelacion del año de mil quinientos y cinquenta y vno, que tienen por hipoteca las Deheffas de Santa Maria de la Ribera, Aldea el Conde, Loriana, y Navarredonda, que en sus Escripturas se dize son bienes libres, estando vinculadas, como dize el numero ochenta y siete, *les obsta la misma incorporacion, deuda del señor Conde Don Antonio de cinquenta quentos quatrocientos y setenta y ocho mil ciento y veinte maravedis, que enuncia el numero ciento y ocho, faltar al Mayorazgo las de Loriana, y Navarredonda, desde el año de mil y quinientos y cinquenta y quatro, como expressa el numero ochenta y nueve, y estar se pagando oy de censos los setecientos y quarenta y tres mil quatrocientos y quarenta y seis maravedis de renta, que contiene el numero quarenta y tres; cuyo principal de ellos sirvió para la compra de todas quatro, y subrogacion de ellas,*

Para el de 45 ff. mrs. à favor de Christoval Perez que toca à sus Capellanes, y Cabildo de San Vicente de Benavente, y los de su calidad, q̄ no han litigado, lo que aqui expresa. *la. 1. 2b. onis 12b. omnia sup. 2b. 2b.*

Para la profeso  
del censo de la  
Duquesa de Sessa  
un embargo de  
lo antes preven-  
tido, se haze bre-  
ve recopilacion  
de lo informado  
desde el tiempo  
de los Condes D.  
Alonso, y Don  
Juan, y quoy  
en la Carta de la  
duquesa de Sessa  
de los fundam.  
de que ay, y se  
haze dize de  
que ay alguna  
parte que en-  
tenga.

Lo que renta al presente la Dehesa de Aldea, gastos de administracion, y su valor liquido, que no alcanza à pagar el redito de los censos reconocidos hasta oy para la compra del año de 1550. de todas quatro.

en el Mayorazgo, y no rentando al presente Aldea, y Santa Maria de la Ribera, mas que seiscientos y ochenta mil maravedis de todo valor, de que se debe baxar salario de Alcayde, Alguacil, y Guarda Mayor, Capellan, y la raya, que se haze por el mes de Mayo de cada año, para evitar los fuegos, que estas quatro partidas montan ciento y quinze mil y seiscientos maravedis, quedan liquidos quinientos y sesenta y quatro mil y quatrocientos maravedis, y faltan para cumplir los creditos de Acrehedores legitimos, y de facultad Real à ellas ciento y setenta y nueve mil y quarenta y seis maravedis, que se pagan en el todo de la gruesa del Estado, sin considerar aqui los siete años, hasta fin de mil seiscientos y sesenta y tres, que tuvo tan cortos valores, como diz e el numero ciento y setenta, ni lo que mas, ò menos pudo rentar en otros, y el aver cobrado la señora Duquesa de Sessa, por dezir era hipoteca especial suya, como en todo este Informe se previene, en perjuizio de los Acrehedores de facultad Real

Real del numero quarenta y tres; y por estos motivos, y los demàs, que dãn las dos partidas de los numeros docientos y tres, y docientos y quatro, se deben excluir estos censos del numero quarenta y ocho, y siguientes, y entrar en su lugar los de facultades Reales, que no cobran desde el año de mil seiscientos y cinquenta y vno.

206 Y para lo que conduce al censo, que cobrava dicha señora Duquesa de Sessa, y por sus cesiones, y derecho el dicho Hospital de Esgueva de Valladolid, y Conde de Cancelada, teniendo su origen tan moderno, como de las Escripturas del año de mil seiscientos y diez y ocho, que refiere el numero ciento y treinta y vno deste Informe, con relacion à los antecedentes; y aviendo sesenta y ocho años que no le pagava el Estado, por la compra, y incorporacion al Mayorazgo de todas quatro Dehesas, como cita el numero docientos y dos, se tiene por preciso bolver à hazer reflexion aqui por nu-

Para la exclusiõ del censo de la Duquesa de Sessa sin embargo de lo antes prevenido, se haze breve recopilacion de lo informado desde el tiempo de los Condes D. Alonso, y Doña Ana, quintos de la Casa, desde el num. 207, que son los fundamentos que ay, y se han dexado de alegar algunos, como mas esenciales.

meros de todo el hecho, desde el señor Conde Don Antonio, primero del nombre, y sexto de la Casa, hasta el referido año de mil seiscientos y diez y ocho, y lo que despues se actuò, tan succincto, que no cause molestia, por conducir à lo mismo que se dexò de alegar en pleyto, que no està determinado en lo principal, como dize el numero ciento y setenta y uno, que es tambien conveniente por sus consequencias para los demàs censos de bienes libres, que supondrán los Acrebedores quedaron de su Excelencia, y matrimonio de la señora Condesa Doña Luisa, y es à saber.

207 Cita el numero tercero de este Informe la fundacion de Mayorazgo hecha por los señores Condes D. Alonso, y Doña Ana, quintos de la Casa de Benavente, en el Conde Duque D. Antonio su hijo primogenito, con fecha de veinte y dos de Abril de mil quinientos y diez y ocho, que se confirmò por Cedula de veinte y tres de Julio de mil y quinientos y quarenta y seis,

seis, à pedimento de dicho señor Don Antonio, siendo ya Conde Duque de Benavente; *conque de los señores Condes sus padres, no heredò bienes libres algunos.*

109 Verificase lo referido con la facultad que ganò de su Magestad Cesarea, y Católica el Serenissimo señor Emperador Rey de España Carlos Quinto, y primero del nombre en Castilla, su fecha de onze de Agosto de mil quinientos y treinta y vno, para fundar à censo los catorze quentos de maravedis de resto del principal de la dote de la señora Doña Catalina Pimentel su hermana, Condesa que fue de Luna, que expresa el numero treze, y de las demás successivas, y su narrativa, hasta el numero treinta y seis, que todas montan de principal dichos ciento y noventa y ocho quentos ochocientos y diez y nueve mil seiscientos y sesenta y seis maravedis.

209 Contraxo su matrimonio el año de mil quinientos y quarenta y

Mmm 2 tres,

de oña le año I  
sup ol y .1421  
lato de expre  
lla para la rre  
cion del dote  
y otras de otras  
sup tino el de  
obes

Facultad del año de 1531. para los 14. qs. y de mrs. del dote de la Condesa de Luna, por no tener bienes libres el Conde Don Antonio su hermano.

Satisfacción de él, y la agregación de todas al Mayorazgo del Estado de Benavente.

Capitulaciones del Conde Don Antonio, con la Condesa Doña Luisa

Luisa, el año de 1543. y lo que faltò de expresar para la restitucion del dote, y arras, de cargas que tenia el Estado.

458

tres, como cita el número ochenta, con la señora Doña Luisa Henriquez, hija de la Casa del Almirante de Castilla, cuyo dote fue ochenta y cinco mil ducados, y las arras, que se la ofrecieron ocho mil y quinientos ducados, que en todo son noventa y tres mil y quinientos ducados, que valen treinta y cinco quentos sesenta y dos mil y quinientos maravedis, para que se ganó facultad de su Magestad Cesarea, y Catolica, en tres de Febrero del mismo año, obligandose à la restitucion, fin que en ella se expresse, como previene el número ochenta y dos, tener gravado dicho señor Conde el Mayorazgo de Benavente en los cinquenta y un quentos trecientos y cinquenta y quatro mil quatrocientos y treinta maravedis de las seis facultades, hasta la de siete de Março del año de mil quinientos y treinta y nueve, que empiezan en el número treze, y acaban en el diez y ocho de esta Certificacion.

Compra de las quatro Dehesas el año de 1550. y en que precio.

Compraron las quatro Dehesas de Aldea el Conde, Santa Maria de

de la Ribera, Lorianana, y Navarredonda, que avian salido del Mayorazgo de la Casa de Herrera (agregado ya al de Benavente, por la persona de la señora Doña Ana de Velasco y Herrera el año de mil quinientos y quatro) al Conde de Monterrey, Don Alonso de Azevedo y Zuñiga, en el de mil quinientos y cinquenta, en precio de treinta y siete quentos y quinientos mil maravedis de oro, como cita el numero ochenta y quatro.

311 Su satisfacion y pagā, y la agregacion de todas quatro al Mayorazgo de Benavente, por la facultad Real de catorze de Noviembre de dicho año de mil quinientos y cinquenta, se expresa por menor en los numeros desde el ochenta y cinco, hasta el ochenta y ocho inclusives de esta Certificacion, donde se previene aver sido parte de precio de ellas los veinte y siete mil ducados de principal, cargados por el de Monterrey el año de mil quinientos y quarenta, à favor de la señora Doña  
Ma-

Satisfaciõ de el,  
y la agregacion  
de todas al Ma-  
yorazgo del Ec-  
tado de Bena-  
vente.

*Maria Girón, Duquesa de Medina, madre de dicha señora Condesa Doña Luisa.*

Venta de las de Lorianana, y Navarredonda el año de 1554. y en qué precio.

212 Vendieron las dos Deheffas de Lorianana, y Navarredonda el año de mil quinientos y cinquenta y quatro, como bienes libres, en precio de los onze quentos quatrocientos y treinta y siete mil y quinientos maravedis à Juan Velazquez de la Torre de Valmésia, como dize el numero ochenta y nueve, y este año tenia ya de gravamen el Mayorazgo de Benavente los ochenta y nueve quentos seiscientos y treinta y quatro mil quatrocientos y treinta maravedis, que en dicho numero se expressan.

213 Entre los demás señores hijos, que tuvieron dichos señores Condes Don Antonio, y Doña Luisa, dieron estado en los años de mil quinientos y sesenta, y mil y quinientos y setenta, à las señoras Duquesa de Alva, y Condesa de Oropesa, como cita el numero noventa y dos, que se remite à los veinte y seis, y treinta y dos, dandolas en dote.

Dotes à la Duquesa de Alva, y Condesa de Oropesa en a'hajas, y censos contra el Estado de Benavente.

213 Entre los demás señores hijos, que tuvieron dichos señores Condes Don Antonio, y Doña Luisa, dieron estado en los años de mil quinientos y sesenta, y mil y quinientos y setenta, à las señoras Duquesa de Alva, y Condesa de Oropesa, como cita el numero noventa y dos, que se remite à los veinte y seis, y treinta y dos, dandolas en dote.

cien-

*ciento y seis mil ducados, por iguales partes, los noventa y tres mil en censos contra el Estado, y los treze mil ducados restantes en joyas, y alhajas.*

214 El año de mil quinientos y sesenta y nveve, como dize el numero noventa y tres, se casò el señor D. Juan Alfonso Pimentel, que fue septimo Conde de Benavente, y segundo del nombre, con la señora Doña Catalina Vigil de Quiñones, Condesa de Luna, y la señora Condesa Duquesa de Benavente Doña Luisa su madre, le mejorò en el tercio de su dote, y arras, con calidad de Vinculo, para los successores de la Casa de Luna.

215 Aqueste mismo año faltava de la de Benavente, como expressa dicho numero noventa y tres, el censo de seis quentos de maravedis de principal, que impuso el Almirante para enterar el dote de los ochenta y cinco mil ducados, y en el de mil quinientos y cinquenta, como cita el numero ochenta y seis, se avia dado en dote à la señora Condesa de

Casamiento del Conde de Luna D. Juan, que fue en la de Benavente, segundo del nombre, y septimo de la Casa, y mejora del tercio q le hizo su madre la Condesa Doña Luisa.

Lo que faltava al Mayorazgo, y Casa de Benavente el año de 1569 que se capituló dicho Conde. D. Juan.

de Monterrey, el de seis quentos seiscientos y sesenta mil maravedis de principal contra el señor de Montalvan, por precio, y pago de las quatro Deheffas.

Particiones en el año de 1575, de los bienes de la Condesa Doña Luisa, que se reduxeron à su dote, y arras, y no otros algunos, como dize.

216 En el año de mil quinientos y setenta y cinco, como citan los numeros noventa y cinco, y noventa y seis de esta Certificacion, *sin consideracion à faltar el censo del Almirante, el del señor de Montalvan, las dotes de las señoras Duquesa de Alva, y Condesa de Oropesa, en censos contra el Estado de Benavente, joyas, y alhajas, que se les dieron, los señores herederos de dicha señora Condesa Doña Luisa, suponiendo toda la dote existente, sin considerar ganancias, porque estos fueron el empeño con facultades de dichos ciento y noventa y ocho quentos ochocientos y diez, y nueve mil seiscientos y setenta y seis maravedis de principal, sin las otras Escripturas sueltas, que antes se informa, dividen la misma dote, sacando el quinto à favor del Alma de su Excelencia, y despues el tercio por la mejora del señor*

Con-

Condè Don Juan, siendo todo amigable, pero muy perjudicial despues, y en lo succesivo hasta el tiempo presente, para el Mayorazgo de la Casa, y Estado de Benavente.

217 Son deudores al Estado, y su Mayorazgo los dichos señores Condes Don Antonio, y Doña Luisa, despues de consumido el dote, y arras de su Excelencia, *en los setenta y nueve quentos novecientos y diez, y ocho mil setecientos y quarenta maravedis, que cita el numero ciento y ocho, de que se ha de hazer pago al Mayorazgo en todas, y qualesquier bienes que se hallaren de sus Excelencias, antes de satisfacer deudas, y con prelación à ellas.*

218 Hereda el Estado el señor Conde Don Juan el segundo, y septimo de la Casa, y por catorze facultades desde nueve de Abril de mil quinientos y ochenta, hasta diez y ocho de Julio de mil seiscientos y quinze, con la obligacion de redimir grava el Mayorazgo *en los ciento y veinte y cin-*

Deuda al Mayorazgo de los Condes D. Antonio, y Doña Luisa, despues de consumido el dote de su Excelencia.

Hereda el Conde Don Juan, y en lo que grava el Mayorazgo desde el año de 1580.

co quentos trecientos y veinte y ocho mil ochocientos y sesenta y seis maravedis, que expressa por menor el numero ciento y veinte de este Informe.

Obligacion del Conde D. Iuan de redimir los censos que impuso en su tiempo con facultad Real.

219 Es de la obligacion de dicho señor Conde Duque Don Juan de redimir los censos que impuso, y dizse la partida antecedente à los tiempos, y plazos, que expressan las Cedula de su Magestad, que citan los numeros desde el ciento y veinte y vno, hasta el ciento y veinte y siete inclusives de esta Certificacion.

Pleytos, y diferencias entre el Conde D. Antonio segundo, cõ dicho señor Cõde Don Iuan su padre.

220 Tuvo pleyto, y diferencias el señor Conde Don Antonio, segundo, y octavo de la Casa, con el señor Don Juan su padre, sobre que avia de redimir hasta treinta y nueve mil ducados, en que dezia aver gravado el Mayorazgo de la Casa de Benavente, y que avia de satisfacer los sesenta y vn mil ducados, que importò el beneficio de los censos crecidos, como vno, y otro lo expressa el numero ciento y veinte y ocho.

Escritura de convenio del año de 1616 sobre aquellas

221 Ajustan la Escritura de convenio de ocho de Abril de mil seiscien-

tos y diez y seis, reduciendola à quatro capitulos, como cita el numero ciento y veinte y nueve, y el segundo es calidad de pedir facultad à su Magestad, para cargar contra el Estado de Benavente treinta mil ducados, para el dote de la señora Doña Teresa Pimentel, despues Duquesa de Sessa, nieta de dicho señor Conde Don Juan, comprando censos del Estado para ponerlos en su cabeça de los cargados contra el.

222 Aprueba su Magestad aquella Escritura por Cedula de seis de Julio de mil seiscientos y diez y seis, con que sea sin perjuizio de los llamados, y no comprehendidos en ella; Y para que si fuesse necesario sobre ello hazer, y otorgar otras de nuevo, se puedan executar, como lo dize el numero ciento y treinta, en que se haze adición de ser mas la obligacion de dicho señor Conde Don Juan, para redimir censos, que la que comprehende la Escritura.

223 Por la Escritura de veinte y nueve de Mayo de mil seiscientos y diez

llas diferencias, y dote, que se avia de dar à la Condesa de Cabra, despues Duquesa de Sessa.

Cedula de S.M. en aprobaciõ de aquella Escritura, y clausula de sin perjuizio de los llamados, y no comprehendidos en ella.

Escritura del año de 1618. en que con relaciõ de

de las antecede-  
tes intervienen  
los Condes de  
Benavente, Lu-  
na, y Mayorga,  
y Marqués del  
Villar.

diez y ocho, que cita el número cien-  
to y treinta, y vno, con relacion de las  
del año de mil seiscientos y diez y seis,  
y facultad de su Magestad, en su apro-  
bacion los quatro señores Condes Don  
Juan Alfonso, septimo de la Casa; Do-  
ña Mencía de Zuñiga, su segunda mu-  
ger; Don Antonio, Conde de Luna,  
hijo del primero matrimonio; D. Juan  
Francisco Pimentel, Conde de Mayor-  
ga, hijo del de Luna, y nieto del de Be-  
navente; y Marqués del Villar, hijo del  
segundo matrimonio, *otorgan la consig-  
nacion à favor de la señora Doña Tere-  
sa Pimentel, hermana de padre, y madre  
del Conde de Mayorga, en los censos de  
veinte y siete mil ducados, tomando for-  
ma de satisfacion para los tres mil restan-  
tes, obligandose cada vno por su hecho à  
la eviccion, y saneamiento, y hazen re-  
lacion de la forma, que al señor Con-  
de de Benavente le tocaron, por ser su-  
yas las Dehesas, que por estar apunta-  
do por menor el hecho contrario, y lo  
que sucediò, y antes se refiere, me re-*

mito à la pàrtida, que lo expresa todo por menor.

224 Aprobò su Magestad la Es-  
criptura del Capitulo antecedente por  
su Cedula de veinte y ocho de Julio  
de mil seiscientos y diez y ocho, con  
insercion de ella, y de la antecedente  
de ocho de Abril de mil seiscientos  
y diez y seis, y facultad de seis de Ju-  
lio de él, *sin hazer inovacion en quan-  
to à lo que tenia mandado por otras Ce-  
dulas, sobre la redempcion de los censos,  
que avia cargado al Mayorazgo dicho  
señor Conde Don Juan, septimo de la Ca-  
sa, como lo contiene el numero ciento y  
treinta y dos.*

225 En el dia nueve de Diziem-  
bre de mil seiscientos y diez y ocho,  
por las dos Escripturas de los numeros  
ciento y treinta y tres, y ciento y trein-  
ta y quatro de esta Certificacion, por  
la primera los dichos señores Conde de  
Benavente, y Marquès del Villar su hi-  
jo, hazen la declaracion por la heren-  
cia de la señora Doña Mencja, que el

Aprobacion de  
S.M. para la Es-  
criptura del ca-  
pitulo antecede-  
te.

Escrituras de de-  
claracion entre  
el Conde de Be-  
navente, y Mar-  
quès del Villar  
su hijo el año de  
1618. y la de ces-  
sion de los su-  
puestos censos à  
favor de la Con-  
desa de Cabra.

numero contiene, y por la segunda otorga la Escriptura de cesion, y tras-passo de los censos de veinte y siete mil ducados à favor de dicha señora Doña Teresa su nieta, y para desde el dia que se casasse, y velasse.

Carta de pago, que diò el Conde de Cabra el año de 1620. de los titulos de los censos à favor del de Benavente, que no se ha presentado en el pleyto, ni hecho memoria de ella.

226 No se ha presentado en los Autos por parte del señor Conde Duque de Benavente una Escriptura de recibo, y carta de pago, otorgada en esta Villa en diez de Noviembre de mil seiscientos y veinte, ante Estevan de Liño, Escribano Real, vezino de ella, por el señor Don Antonio Fernandez de Cordova Roxas y Cardona, Conde de Cabra, por si, y como marido, y conjunta persona de dicha señora Doña Teresa Pimentel, en la qual haze relacion, que entre otros bienes que le prometieron para su dote, fueron veinte y siete mil ducados de principal en dos censos pertenecientes al Conde de Benavente su abuelo, cargados sobre la Dehesa de Aldea el Conde: cuya renta, como dichos Condes de Cabra la avia crecido à veinte mil el millar, monta

mil

mil trecientos y cinquenta ducados cada año; y que dicho señor Conde de Benavente avia dado orden de entregar los títulos, y recados, los que recibia por mano de Garcia de Roxas, Secretario de la Contaduria de Benavente, que los que son se citan por menor en ocho partidas, y dà fee dicho Estevan de Liaño de averlos passado à su poder dicho Conde de Cabras y de dicha carta de pago, y recibo, ay traslado autentico en Benavente.

227 El año de mil seiscientos y veinte y dos, Don Tomàs de Tobar, y el Hospital de Esgueva, reconvinieron à los Condes de Cabra por sus creditos, por dezir eran hipoteca de ellos el censo de veinte y siete mil ducados, se hizo la contradicion, y hubo sentencia del Alcalde, que se confirmò por el Consejo, como se cita desde el numero ciento y treinta y seis, hasta el ciento y quarenta y vno inclusives.

228 El Hospital, y Conde de Cancellada no empezaron à cobrar sus creditos

Demandas del Conde de Cancellada, y Hospital de Esgueva el año de 1622. contra los Condes de Cabra.

No empezò à cobrar sus creditos hasta las ces-  
sio-

fiones de la Duquesa viuda de Sessa.

Han dado fianças para cobrar sus supuestos cẽsos la Duquesa, Conde de Cancellada, y Hospital de Esgueva.

Quando en la propiedad del pleyto el año de 1654. salio al pleyto el Conde Don

ditos, hasta las cesiones de los Duques de Sessa, como expressan los numeros ciento y sesenta y tres, y ciento y sesenta y seis de este Informe.

229 La Duquesa de Sessa siguiò el pleyto contra el Conde Duque de Benavente Don Juan Francisco su hermano, como obligado por su hecho en la Escripura del año de mil seiscientos y diez y ocho, numero ciento y treinta y vno, y aviendola dado la consignacion despues de la Concordia del año de mil seiscientos y cinquenta, como dize el numero ciento y cinquenta y seis, *cobro con fianças depositarias todas las porciones que se la librarõ, y lo mismo el Hospital, y Conde de Cancellada,* como expressan los numeros ciento y cinquenta y vno, y ciento y sesenta y vno, ciento y sesenta y dos, y ciento y setenta y vno de este Informe.

230 En la propiedad del año de mil seiscientos y cinquenta y quatro, como dize el numero ciento y cinquenta y ocho, salio al pleyto el señor Conde

de D. Antonio, tercero, y dezimo de la Casa, y pidiendo el Duque se les hiziesen notorias sus demandas à su Excelencia, y herederos de los Condes D. Juan Francisco, y D. Antonio su padre, y abuelo, por lo que les tocava de la eviccion, y saneamiento de su credito, repudiò, como dize el numero ciento y cinquenta y nueve, la herencia de su abuelo, y aceptò con beneficio de inventario la de su padre, porque ambos señores Condes fueron obligados en la Escripura del año de mil seiscientos y diez y ocho, numero ciento y treinta y uno, para que aquella obligacion personal no le pudiesse perjudicar, ni al Mayorazgo, y los que despues le posseyesen, como mas por menor lo contiene el final del numero docientos y uno deste Informe.

231 El pleyto està sin determinar en lo principal, como cita el numero ciento y treinta y vno, cobrádo el Hospital, y Conde de Cancelada por libranças, que han ido sacando de tiempo en tiempo, como Cesonarios, aviendo adquirido un derecho el Hospital personal en el señor Conde Duque

D. Antonio tercero, y dezimo de la Casa, repudiò la herencia de su abuelo, y aceptò con beneficio de inventario la de su padre.

Movidos para la  
exclusion de los  
dichos señores  
los de la Duque  
la de esta, por  
ter en pleyto  
de los señores  
reg y los demás  
que dize el capi-  
tulo.

Està sin determinar el pleyto en lo principal, y han cobrado por libranças de tiempo en tiempo, dando fianças.

actual, que no se ha hallado noticioso de si ay bienes libres, ò no de los señores Condes Don Antonio, y Doña Luisa, sus quartos abuelos, por la Escriptura del año de mil seiscientos y noventa y cinco, que expressa el numero ciento y setenta y dos, como aora se verifica de todo el hecho de este Informe: pues à tenerla se duda la huviera otorgado.

Motivos para la exclusion de los supuestos censos de la Duquesa de Sessa, por fer en perjuizio de los anteriores, y los demás que dize el capitulo.

232 Y respecto de que los censos de veinte y siete mil ducados fueron parte del precio de las Deheffas quando se compraron, y incorporaron el año de mil quinientos y cinquenta en el Mayorazgo de Benavente, que este estuvo setenta años sin pagarse sus reditos hasta el de mil seiscientos y veinte, que recibió los titulos el Conde de Cabra, como dize el numero dozientos y veinte y seis, que no ay dote, ni arras de la señora Condesa Doña Luisa, siendo deudora al Mayorazgo, y el Conde Don Antonio su marido en las sumas de mas de dozientos mil ducados, que dize el numero dozientos y diez y siete, que del señor Conde D. Juan su hijo, septimo de la Casa, abuelo de dicha señora Doña Teresa Pimentel, Duquesa de

*Sessa, no ay bienes tampoco, y es deudor al  
 Mayorazgo en mas de treçientos mil ducados  
 con que la gravò, como cita el numero  
 dozientos y diez y ocho, y que las obligacio-  
 nes personales para este nuevo supuesto cen-  
 so, espiraron con la vida del se ñor Conde D.  
 Juan Francisco, tercero del nombre, y nove-  
 no de la Casa; y que aunque se quiera estàr  
 à la facultad del año de mil seiscietos y diez  
 y ocho, por privilegio de dote, su antelacion  
 es desde este año, y no dando paradero à los  
 creditos anteriores de los Censualistas, y  
 Mayorazgo, en que està perjudicados unos,  
 y otros, no puede entrar à cobrar sus reditos  
 en perjuizio de los de facultades Reales del  
 año de mil quinientos y sesenta y siete, y si-  
 guientes, hasta la del año de mil quinientos  
 y setenta y quatro, que està sin percibir  
 desde el año de mil seiscientos y cinquenta  
 y uno, por la novedad de la Concordia, y se  
 le debe excluir de la nomina que ha tenido, y  
 pretende tener, para que en su lugar, sin que  
 sea visto alterar la Concordia, y Autos de  
 vista, y revista del Consejo, que la confirma-  
 ron, entren en cabimiento los que cupieren en*

el credito de este , y los que expressan los números dozientos y tres , dozientos y quatro , y dozientos y cinco de este Informe.

Los que concurren para la exclusión de los de Cancelada , y Hospital de Esgueva de Valladolid.

233 Debiendose executar lo mismo con el Hospital de Esgueva , y Conde de Cancelada , como dependientes por la hipoteca que alegan de los censos de veinte y siete mil ducados , y dote de la señora Condesa Duquesa de Benavente Doña Luisa Henricuez , que no ay , ni subsiste desde antes del año de mil quinientos y setenta y cinco , como lo previene el dicho numero ciento y ocho de esta Certificacion , sin que al Conde de Cancelada , y los demás de su calidad , por originarios , que pretenden ser del censo de quinze mil ducados de principal à favor de Juan Ximenez , con antelacion del año de mil quinientos y cinquenta y dos , que cita el numero sesenta y seis de este Informe , les baste la protesta , ò recurso al Mayorazgo de Benavente , que hizo D. Mateo de Tobar el año de mil seiscientos y veinte y nueve , que diz e el numero ciento y quarenta y tres , por ser la Escripura con dicha fecha excluida del cabimiento de la Concordia , y no aver bienes libres de

*dicbos señores Condes D. Antonio, y Doña Luisa, sextos de la Casa.*

234 Y en la inteligencia de que este pleyto es causa, que por derecho de Mayorazgo, y perjuizio de èl toca à los primogenitos, que no han salido à èl, siendo Conde de Luna el señor D. Antonio, tercero, y dezimo de la Casa, viviendo el señor Conde D. Juan tercero su padre, ni en tiempo de dicho señor D. Antonio fue citado el Excelentissimo señor Conde D. Francisco Casimiro, que oy es, se debe citar al Excelentissimo señor D. Antonio Vigil de Quiñones Pimentel, Conde de Luna actual, como à inmediato successor, y por consiguiente à los Acreedores Censualistas de las facultades de los años de mil quinientos y sesenta y siete, y mil quinientos y sesenta y ocho, como mas inmediatos al cabimiento en lugar de los que oy cobran sus censos en suposicion de bienes libres, que no ay, no debiendo dar este titulo à los de donaciones, y fundaciones, ò agregacion por tierras, y posesiones al Mayorazgo de los cinco señores primeros Condes, que hizieron Casa, y Mayor-

Benavente, y dependientes, de sí se compran.

Que este pleyto es causa de Mayorazgo, no han salido à èl los primogenitos, y q se debe citar al señor Conde de Luna actual, y à los Censualistas de facultades Reales, inmediatos al cabimiento.

234 Y en la inteligencia de que este pleyto es causa, que por derecho de Mayorazgo, y perjuizio de èl toca à los primogenitos, que no han salido à èl, siendo Conde de Luna el señor D. Antonio, tercero, y dezimo de la Casa, viviendo el señor Conde D. Juan tercero su padre, ni en tiempo de dicho señor D. Antonio fue citado el Excelentissimo señor Conde D. Francisco Casimiro, que oy es, se debe citar al Excelentissimo señor D. Antonio Vigil de Quiñones Pimentel, Conde de Luna actual, como à inmediato successor, y por consiguiente à los Acreedores Censualistas de las facultades de los años de mil quinientos y sesenta y siete, y mil quinientos y sesenta y ocho, como mas inmediatos al cabimiento en lugar de los que oy cobran sus censos en suposicion de bienes libres, que no ay, no debiendo dar este titulo à los de donaciones, y fundaciones, ò agregacion por tierras, y posesiones al Mayorazgo de los cinco señores primeros Condes, que hizieron Casa, y Mayor-

Tales de sí de los señores de la Contaduría de He-

*razgo del Estado de Benavente, por proceder de recompensa.*

Para en el caso de exclusion, q̄ por los Contadores de Benavente se forme relación de antelación de los q̄ salieren, y quales de las facultades inmediatas deben sustituirles para cobrar sus reditos.

Salario de cien ds. que gozava el Contador de la Superintendencia del Estado en Madrid.

Passan de 2j. ds. los salarios de la Contaduria de Bc-

235 Y para en el caso de exclusion de los dichos Acrehedores Censualistas, y que en su lugar entren los de facultades Reales, se tiene por preciso se mande à los Contadores de Benavente, como tan practicos, y con tanto conocimiento en las dependencias del Estado, formen relacion por antelacion de los que se excluyeren, y quales de la facultad del año de mil quinientos y sesenta y siete, y el de mil quinientos y sesenta y ocho, deben entrar en cabimiento en el lugar, y grado de ellos, respecto de que en esta Corte ha muchos años no ay Contador de la Superintendencia, el qual solo gozava cien ducados de salario, ballandose la Contaduria de Benavente con un Contador Mayor, y Segundo, y en algunos tiempos quatro Contadores, Secretario de Contaduria, Oficial Mayor, y Segundo, Escrivientes, y Escrivano de Rentas, sin otros Ministros, con salarios muy competentes, que passan de dos mil ducados al año, en maravedis, leña, y granos, y otros emolument-

tos; Pues por mis ocupaciones he tardado en executar este Informe diez meses, no pudiendo asistir à mis dependencias, y à la confiança tan singular, que en cinco años, y quatro meses he debido en este manejo al señor Conde Duque actual, por los justos motivos, que à su Excelencia constan.

236 Y siendo preciso dár paradero à las legitimaciones de los censos del Estado, y que se ponga en planta el que los Acrehedores entreguen traslados à la letra de sus primitivas Escripturas, de que à todos se seguirá mucho vtil, por la variedad que ay en los asientos, y relaciones, como lo califican desde el numero ciento y ochenta y nueve, hasta el ciento y noventa y quatro de este Informe, los dictámenes de Iuan Blazquez, y Contadores de Benavente, parecer del Licenciado Don Iuan Giles Pretel, y decretos del dicho señor Conde D. Antonio tercero, y dezimo de la Casa; tendré por muy conveniente se mande à los Contadores actuales de Benavente executen este reconocimiento, ò que

Benavente, y dependientes, de q̄ se compone.

Concluido el informe de dicho Conde Duque actual, D. Sebastián Antonio de Arce.

Sobre legitimaciones de los títulos de Censualistas, que se nombren Contadores, que las executen, por lo q̄ importa al Estado, y Acrehedores su final averiguacion.

que en caso de tener ocupación precisa, se nombren aquí Contadores practicos de los Oficios de la Real hazienda, que hagan esta averiguacion.

Y esta Certificacion, escrita en ciento y sesenta y ocho fojas con esta, de tres distintas letras, y la mia, rubricadas todas las llanas de mi rubrica, la firmo en Madrid à veinte y dos de Diziembre de mil setecientos y tres años.

Conclusion de informe de dicho Contador D. Sebastian Antonio de Medina

